



**ACTA SESIÓN Nº 8/20  
COMISIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO DE  
VALLADOLID  
(23 de septiembre de 2020)**

En la ciudad de Valladolid, siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se reunió, mediante videoconferencia, en segunda convocatoria, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, bajo la Presidencia del Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, D. Luis Ángel González Agüero, con la asistencia de los siguientes miembros-vocales:

Jefes de Servicio Territorial de la Delegación Territorial:

- D. Félix Romanos Marín - Servicio Territorial de Fomento
- D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dolores Luelmo Matesanz - Servicio Territorial de Medio Ambiente
- D. Leopoldo Cortejoso Cortés - Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- D. Marceliano Herrero Sinovas- Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
- D. Jesús Cortés del Amo. Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

Centro Directivo en materia de Urbanismo

- D. Francisco de Pablos Álvarez, se ausentó a las 11:30 horas

Administración General del Estado:

- D. Ramón Goya Azañedo, Confederación Hidrográfica del Duero

Representante de la Diputación Provincial:

- D. Jorge Hidalgo Chacel

Representante de la FRMP:

- D. Manuel Agustín Fernández González

Representante de sindicatos:

- D<sup>a</sup>. Eva Miguel Cuñado.

Representante de asociaciones empresariales:

- D. Alberto López Soto, se ausenta de la sala a las 10:45.

Representante de organizaciones agrarias:

- D. Isaac de la Iglesia Alonso.

Representante de ONGS:

- D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso

Representante de colegios profesionales competentes en urbanismo:





## Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de Valladolid

- D. Gregorio Vázquez Justel, abandona la Sala a las 11:05.
- D. Carlos J. Moreno Montero.

### Representante de colegios profesionales competentes en prevención ambiental:

- D. Julio César Mancebo Gordo.
- D. José Antonio Gallegos Sancho.

### Representante del colegio de secretarios:

- D. Francisco Javier Cantalapiedra Álvarez

Asesores: D<sup>a</sup>. Mercedes Casanova Roque, D<sup>a</sup>. Pilar Antolín Fernández, D<sup>a</sup> Ana Escobar González, D. Francisco Javier Caballero Villa, D. José María Feliz de Vargas Pereda, D. Alejandro Meana Gutiérrez y D<sup>a</sup>. Esther Bermejo Aparicio, técnicos de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid.

Secretaria: D<sup>a</sup>. Isabel Fernández Contero

Al existir quórum suficiente, se declaró constituida la Comisión y abierta la sesión por el Presidente.

Hecho lo cual se procedió al examen de los puntos incluidos en el orden del día.

### **I.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Conocido por todos los asistentes el contenido del Acta de la sesión anterior, celebrada el día 29 de julio de 2020, y no formulándose a su texto enmienda o corrección alguna, fue aprobada por unanimidad.

### **II.- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA.**

Acto seguido, se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integraban el segundo punto del orden del día, comenzando por el capítulo "**A) URBANISMO**":

#### **1.- Planeamiento**

#### **A.1.1.- NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.- MUCIENTES.- (EXPTE. CTU 24/18).**





Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las nueve horas y cuarenta y un minuto, comparece la alcaldesa, D<sup>a</sup>. Emiliana Centeno Escudero.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El municipio cuenta con Normas Subsidiarias Municipales vigente desde el año 2001. En el año 2010 se aprobaron unas Normas Urbanísticas Municipales (NUM) que estuvieron vigentes hasta su anulación por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de abril de 2013. A partir de ese momento volvieron a estar vigentes las anteriores Normas Subsidiarias.

Según el censo del año 2016 cuenta con 692 habitantes. La previsión de habitantes con el desarrollo de las NUM, en el horizonte del año 2030, sería de 1.300 / 1.400 habitantes.

La propuesta que se hace en el documento de NUM incluye todo el suelo del término municipal clasificándolo como suelo urbano, en sus dos categorías de consolidado y no consolidado, urbanizable y rústico, estando distribuida de la siguiente forma:

✓ **SUC** – el ya consolidado con la edificación y que cumple los requisitos para ser incluido como tal. Se incluyen 13 NE, Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización de Fincas, (18 en el documento de aprobación inicial), todas ellas de uso residencial, básicamente para obtener aperturas viarias y completar los servicios urbanos, en ámbitos que precisan urbanización y carecen de alguna dotación.

✓ **SUNC** – 4 sectores de uso residencial, (2 en AI) de uso residencial, para un total de 116 viviendas (47 viviendas en AI)

✓ **S Urbanizable** – 1 sector, de uso residencial a fin de completar la corona exterior, con capacidad para 48 viviendas.

El número de viviendas existentes es de, aproximadamente, 436 viviendas, según el censo de 2011. El suelo clasificado como suelo urbano no consolidado tiene una capacidad de 116 viviendas de las cuales 39 están acogidas a algún régimen de protección (30% de la edificabilidad residencial) y en el suelo urbanizable, el número previsto de viviendas es de 48 de las cuales 16 son de protección (30% de la edificabilidad residencial). Por tanto, la previsión total de viviendas es de 164, de las cuales 55 estarán sometidas a algún régimen de protección.

Dentro del suelo rústico se incluyen las categorías de suelo rústico común y de protección, y dentro de esta las de Cultural, con la inclusión y delimitación de los yacimientos existentes; Natural, con las zonas de ZEC y ASVEs, zonas arboladas, vías pecuarias y cauces; Infraestructuras, con las zonas de afección de carreteras y





servidumbres, afecciones aeronáuticas y líneas eléctricas; Asentamiento Tradicional que incluye las áreas de bodegas y de eras; y Especial señalando las áreas inundables y las unidades paisajísticas según las DOTVAENT.

**SEGUNDO.-** Primeramente se realizó un documento de AVANCE, el cual fue aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 5 de septiembre de 2017. La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2018, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.1) del citado texto legal.

**TERCERO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública en diario El Mundo de Valladolid de fecha 5 de abril de 2018, BOCyL del 6 de abril de 2018 y página web del Ayuntamiento así como en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, estos dos últimos desde el 28 de marzo de 2018, durante un período de TRES MESES en el cual se presentaron dos alegaciones.

**CUARTO.-** Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

➤ **Relativos al Trámite Ambiental:**

- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 10/10/2017, 2º informe de fecha 10/05/2018
- **S.T. de Medio Ambiente** de fecha 2/08/2018, **favorable**
- **Agencia de Protección Civil** de fecha 3/10/2017,
- **D.G. de Carreteras** de fecha 2/10/2017
- **D.G. del Medio Natural** de fecha 13/10/2017

➤ **Relativos al Procedimiento Urbanístico:**

- **CHD (al avance de las NUM)** de fecha 30/10/201
- **Comisión de Patrimonio Cultural** de fecha 13/06/2018, **desfavorable** – 2º informe de fecha 8/08/2019, **desfavorable** – 3º informe de fecha 12/09/2019, **favorable**
- **CHD** de fecha 25/05/2018, **favorable**
- **S.T. de Fomento, sección de conservación** de fecha 5/04/2018, **favorable** **Ministerio de Energía, D.G. de Política energética y Minas** de fecha 11/05/2018, **sin afección**
- **Diputación, Servicio de Urbanismo** de fecha 30/04/2018,
- **Ministerio de Fomento, D.G. de Aviación Civil** de fecha 12/04/2018, **sin afección**





- **Subdelegación de Gobierno** de fecha 17/04/2018, **favorable**
- **Ministerio de Economía, D.G. de telecomunicaciones** de fecha 16/04/2018, **desfavorable**; 2º informe. De fecha 10/07/2018, **favorable**
- **D.G. del Medio Natural** de fecha 11/06/2018, **favorable**
- **Ministerio de Defensa, D.G. de Infraestructuras** de fecha 6/06/2018, **desfavorable** – 2º informe de fecha 30/10/2019, **favorable condicionado a la inclusión de ciertos aspectos en la normativa** (han sido incluidos).
- **S. T. de Fomento** emitido el 19 de noviembre de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- *En primer lugar hay que señalar que en determinados documentos que forman parte de las Normas Urbanísticas sometidas a informe, la firma o identificación de los autores solo pone “Aparejo Oficina Técnica” debiendo identificarse los técnicos redactores, así como las titulaciones correspondientes a fin de comprobar si son competentes para poder tramitar un documento de planeamiento o no.*

2.- *Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL, de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento.*

3.- *El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

4.- *Se tendrán en cuenta, a la hora de realizar la clasificación y calificación de los suelos, los siguientes aspectos:*

- *Se deberá indicar la calificación del suelo colindante con la NF-6 y con la carretera VA-900 que en el plano de Clasificación de suelo urbano aparece con la consideración de “inundable”. La condición de inundable es una situación que puede darse en determinados períodos de tiempo pero el suelo, urbanísticamente hablando, y en aplicación del art. 119 del RUCyL, necesita contar con una clasificación y calificación del suelo.*
- *El conjunto de bodegas situado en la falda de la ladera, protegido con protección integral (ficha nº 6) se ha incluido en el plano de calificación como residencial con ordenanza de Núcleo Histórico cuyo uso predominante el Residencial, lo cual resulta incompatible con la protección del uso asignada.*
- *Se han detectado ciertas discrepancias, por ejemplo, la parcela donde está ubicado el Aula museo Paco Diez, cuenta con una calificación de residencial, Núcleo Histórico cuyo uso predominante es el Residencial, siendo el uso de equipamiento (que parece ser el uso actual) un uso compatible, es decir que debe coexistir con el predominante. Se deberá subsanar esta cuestión.*
- *En la ordenación planteada en el sector U-1, este es colindante con la ronda prevista (SS.GG. en suelo rústico) y los viarios grafiados enganchan con ella. Se deberá prever en la*





*ficha correspondiente, caso de que la citada Ronda no se ejecute, la ejecución de un fondo de saco adecuado para los viarios que permita el giro de vehículos de emergencia y cumpla el CTE en el apartado 1.2.5 del DB-SI 5 "En las vías de acceso sin salida de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios"*

**5.- Respecto a los Sistemas Generales deberán subsanarse las siguientes cuestiones:**

➤ *En aplicación del art. 83.1.a) del RUCyL, los terrenos destinados a SS.GG. que aún no hayan pasado a titularidad pública solo podrán clasificarse como suelo urbano si se incluyen en algún sector o se adscriben porcentualmente a un conjunto de sectores. Por ello se deberán revisar los Sistemas Generales SG-6, SG-7, SG-11, SG-12 y el correspondiente a la EDAR.*

➤ *Respecto del Sistema General de la EDAR (que hay que señalar que se debe considerar un Servicio Urbano y no un Equipamiento), del situado al este del núcleo urbano, sobre la carretera de Cigales, (que se ha deducido que se trata de las piscinas) así como del Cementerio, se indicará su condición de existentes o no, la clasificación del suelo sobre el que se asientan, su denominación, su superficie, etc, teniendo en cuenta la concordancia entre la documentación gráfica y la escrita. No obstante, sería conveniente que se repasaran todos los Sistemas Generales, tanto existentes como previstos, a fin de comprobar que tanto su definición, inclusión en un tipo u otro y demás condiciones, sean correctas y se correspondan en todos los documentos.*

➤ *Se incluyen Sistemas Generales no asignados a sectores. En cumplimiento del art. 83 del RUCyL, por remisión del 120.2 del mismo texto, deberá señalarse al menos, su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc.*

➤ *Respecto al SG-7 se ha podido comprobar que se trata de unas viviendas cuya construcción se encuentra paralizada. En la ficha se indica que su uso es el de Equipamiento y ELP. Si se prevé que el destino sea el de alojamiento de integración, que en virtud de lo señalado en la D.A. Única del RUCyL, podría quedar englobado dentro del uso equipamientos, se deberá indicar de forma expresa en la ficha correspondiente.*

➤ *Se han incluido como SS.GG. de ELP varios espacios ocupados por plazas que no tienen la consideración, según la D.A. única del RUCyL, de ELP sino de espacios anexos a viario y por tanto, de viario público. Por ello deberá modificarse su denominación y adscripción por la correcta. Así mismo, en el cuadro resumen de los SS.GG. existentes (pg 32 del documento de Fichas) se incluyen ELP que no figuran (o no se han encontrado) en el plano correspondiente. En la misma leyenda del plano se recoge la trama correspondiente a SS.GG. existentes en suelo urbano "servicios urbanos-equipamiento" habiendo ya una trama correspondiente a los equipamientos.*

➤ *Algunos SS.GG. situados en suelo rústico, al no ser posible ubicarlos en el plano de suelo urbano por su situación geográfica, deberán señalarse en el plano de ordenación del término, de forma clara y perfectamente identificables.*

**6.- En lo relativo a las Unidades de Normalización de Fincas previstas hay que señalar:**

➤ *No se considera que las Actuaciones Aisladas NF-1 y NF-17 e incluso parte de la NF-16, tengan la condición de suelo urbano consolidado para poder ser incluidas dentro de ámbitos de Normalización de Fincas ya que la ordenación detallada prevista que incluye la ordenación de la totalidad del suelo, sustancialmente diferente de la prevista y con un incremento de volumen edificable en mas del 30%, hacen que el suelo, en aplicación del art. 26 del RUCyL, y siempre que disponga de los servicios adecuados, deba ser considerado urbano no consolidado.*





➤ Hay suelos incluidos en Actuaciones Aisladas (NF-7) que solo cuentan con acceso a través de otras Actuaciones Aisladas, por lo que si estas no se desarrollan antes o simultáneamente, no podrán contar con acceso por vía pública conectado con sistema general existente.

➤ No es adecuado que el viario situado entre las NF-10, 11 y 12 tenga una determinada anchura (10 m) y su continuidad entre las NF-13 y 15 se reduzca considerablemente (6 m), para luego pasar a 7 m. e incluso volver a pasar a 6 m en su colindancia con la NF 15. Sería más adecuado mantener una anchura uniforme.

➤ Por otra parte la distribución de las Actuaciones Aisladas NF-10, 11, 12, 13 y 14 y la ordenación prevista en ellas, no parece muy adecuada ya que obliga, por ejemplo, a que la NF-14 (erróneamente grafiada como NF-15 en el plano DN-PO 9.02) no pueda disponer de toda la zona edificable dentro de la misma unidad, perteneciendo a dos diferentes, que incluso puede provocar que la parte edificable que queda en la NF-13 no cuente con la parcela mínima edificable o que la NF-12 tenga un frente que no se adecúa a la alineación prevista, ya que hay una cuña de suelo que está incluida en otra unidad. Igualmente se ponen reparos a la previsión de los viarios (el viario colindante con el sector de SUNC U-2 y con la NF-14 tiene una división en cuña), además de lo ya señalado en el apartado anterior en relación con la anchura prevista. Asimismo hay que señalar que, realizada visita técnica se ha detectado la existencia de un depósito de gas en terrenos, previsiblemente destinados al viario entre las NF-10 y 13.

➤ Hay suelos incluidos en NFs que pertenecen a la misma finca catastral pero que sin embargo se han dividido en dos NFs (por ejemplo las NFs 10 y 13 o las NFs 12 y 14), cuestión que no se corresponde con la definición y características de lo que se considera una Actuación Aislada.

7.- En la normativa se han detectado una serie de cuestiones que deberán subsanarse:

➤ Respecto a las ordenanzas se estima que la inclusión del catálogo, y por tanto las condiciones y particularidades que le son de aplicación, no constituye una ordenanza sino una condición, por lo que deberá reubicarse dentro de la normativa. (No constituye una ordenanza más, así que debería estar en otro capítulo).

➤ Se revisarán los usos pormenorizados establecidos, de manera que si se quiere posibilitar que algún uso sea exclusivo de parcela, se encuentre dentro de los predominantes y no de los compatibles, ya que de la definición de uso compatible contenida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: "1º. Uso predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate." se deduce que un uso compatible se podría materializar siempre y cuando lo fuera conjuntamente con el uso predominante y no de forma exclusiva en la parcela. Por ello, será necesario que se reconsidere la posibilidad de compatibilidad de forma exclusiva de un determinado uso no considerado predominante.

➤ Se definirá más pormenorizadamente en qué consiste el uso "espacio libre anexo a viario", ¿si permite o no el tráfico rodado, si solo se permite un tráfico peatonal, si permite el acceso de vehículos?, etc, ya que se prevén viarios que teniendo esa condición constituyen el único acceso a parcelas residenciales. (por ejemplo NF-6, NF-7, suelos SUC que dan frente a la ctra de Cigales). Sería conveniente, para evitar futuros errores, que se incluyera con una trama diferente, no verde, que puede confundirse con la de espacio libre público.

➤ Se modificará en el art.105 de la ordenanzas, en relación con el aprovechamiento que corresponde a los propietarios y al Ayuntamiento, las cuantías, de acuerdo con lo señalado en el art. 44.1.b)1º del RUCyL, establecidas en el 85 y 15 % respectivamente.

➤ Se regularán de forma más clara, a fin de evitar diferentes interpretaciones, los vuelos de las ordenanzas UM y UA en relación con su dimensión, existencia o no de retranqueos, etc





➤ En la ordenanza de equipamientos, sería conveniente incluir, en el caso de Equipamientos Públicos, en el apartado de retranqueos y respecto a la excepcionalidad de cumplirlos, además de por la singularidad del edificio por “las condiciones de la manzana donde se ubique” (o algo similar) de tal modo que si la manzana está formada mayoritariamente por edificios adosados no distorsiona el que el equipamiento se adose, si por el contrario la manzana está formada mayoritariamente por edificios aislados, el equipamiento público debería mantener los retranqueos.

➤ Deberían separarse las ordenanzas de equipamientos Públicos y Servicios Urbanos ya que se trata de dos clases de dotaciones de carácter diferente. En ambas, se deberá incluir un parámetro de parcela mínima.

➤ Respecto a las ordenanzas en suelo rústico se subsanará lo siguiente:

○ Se redactará de otra forma, ya que puede dar lugar a error, el apartado correspondiente a la altura, en el caso de vivienda, del art. 122.1 Régimen del suelo rústico común. Igualmente, y en el mismo artículo, se especificará la parcela mínima a efectos de construcción o segregación. Se reconsiderará la posibilidad de agrupar superficie máxima construida sobre una única parcela.

○ Así mismo, y en relación con el apartado anterior, no se considera muy adecuado que solo se pongan unas condiciones de edificación en SRC, iguales para todos los usos, tanto permitidos como autorizables, ya que las condiciones de unos y otros son diferentes y esta distinción se debe hacer constar en condiciones diferentes. Lo mismo hay que indicar para las condiciones establecidas en suelo rústico de protección de infraestructuras, cuyas condiciones de edificación son las mismas para todos los usos y a su vez son las mismas que para el suelo rústico común.

○ Se deberá reconsiderar el uso Comercial como uso permitido dentro del suelo rústico de asentamiento tradicional. En esa misma clase de suelo, pero correspondiente a las eras, se deberá regular el régimen de usos y se deberá regular igualmente todos aquellos parámetros necesarios: retranqueos (no remitirlos a los existentes, ya que ¿y los nuevos?), altura, parcelas mínima, etc

○ Se aclarará su redacción y se completará, al menos con la definición de parcela mínima, el punto 4 del artículo 122.4 de la normativa. Se tendrá en cuenta la ocupación prevista, (ya que un 50% puede resultar excesivo) en función de la superficie mínima de parcela que se proponga.

○ En el art. 122.5 se regulará la superficie de parcela mínima para las construcciones citadas (invernaderos, centro de cultivos de setas, etc) y se reajustará la ocupación prevista ya que si la parcela mínima establecida es la UMC, permitir un 50 % de ocupación es excesivo.

○ Se deberá recoger en el art. 122.6 la necesidad de que toda actuación en zona inundable cuente con informe preceptivo y vinculante de la CHD.

#### 8.- Hay ciertas cuestiones en la documentación que deben subsanarse

➤ Se aclarará la leyenda, y en consecuencia el plano, de los Sistemas Generales y Locales (plano DN-PO 08), ya que el verde utilizado para los espacios libres públicos anexo a viarios, de los SS.LL. existentes y previstos, es muy similar y puede dar lugar a error. Por otra parte el texto “(el SS.GG. 1, y el y/o ELP)” que acompaña a la denominación Equipamiento Público en los SS.GG. previstos, no se sabe muy bien a qué corresponde ya que si es equipamiento no puede ser ELP.

➤ Se ha detectado alguna discrepancia entre las tramas de la leyenda del plano de Clasificación del Suelo (DN-PO 05) y las utilizadas sobre las parcelas. Por ejemplo el naranja de la ordenanza de vivienda adosada no figura siendo un color mas rosáceo; así mismo existen tonos muy parecidos que pueden dar lugar a confusión: el equipamiento público y el Núcleo Histórico, Talleres y almacenes y Ensanche Mixto tradicional, ... por todo ello se recomienda que los colores utilizados se puedan diferenciar claramente unos de otros.





➤ En el sector de SUNC U-1 se marca la línea de edificación respecto de la carretera VA-900, a Fuensaldaña, no marcándose nada en la otra carretera, a Villalba y Montealegre, siendo necesario, ya que se trata de carretera, que se recoja.

➤ Se deberá señalar en la leyenda de los planos de ordenación de término, la protección correspondiente a las líneas eléctricas. Igualmente se señalará más claramente la ubicación del SS.GG. de la EDAR, que se incluye en la leyenda del plano de término de protección especial pero no se sabe dónde está. También y respecto a este plano se modificará la caratula que indica que el plano pertenece al documento de Avance y al Documento Inicial Estratégico.

9.- En el catálogo será necesario subsanar:

➤ Se deberá completar el catálogo arquitectónico, al menos, con aquellas actuaciones que sean posibles en cada uno de los grados de protección recogidos (ampliaciones, reestructuraciones, etc) indicando, al menos, la definición, en qué consiste, con qué condiciones, etc, así como todas aquellas cuestiones, en cumplimiento del artículo 121 del RUCyL, que se consideren necesarias. De igual forma se deberán completar las fichas con los aspectos señalados en el citado artículo y todos aquellos que se consideren oportunos.

➤ Se deberán completar las fichas del catálogo con todos los parámetros que, tal como se ha señalado en el apartado anterior, se consideren necesarios. Por ejemplo, en la ficha nº 50 se deberá incluir la foto del elemento a proteger (palomar) habiéndose incluido una ortofoto de la situación. Y en la nº 49 no se sabe muy bien a qué corresponde la fotografía.

10.- Respecto de la documentación:

➤ Se deberá completar la memoria informativa al menos con indicación, además de las fotografías recogidas, de los equipamientos existentes (nombre, situación, superficie, uso,...), espacios libres existentes, servicios urbanos, etc

➤ La documentación que forma parte de las NUM debe seguir los criterios establecidos en el artículo 130 del RUCyL, de manera que se distingan claramente los documentos de información de los de ordenación. Según esto, se puede comprobar que el documento denominado Memoria Vinculante incluye una serie de páginas (22 páginas) que se corresponden exactamente con lo incluido en el documento de información y que realmente responde más a este apartado que al de ordenación y por el contrario se incluye un apartado en la Memoria Informativa denominado "Criterios y Objetivos Generales" que coincide con lo señalado en la memoria Vinculante y que deben estar incluidos en este documento más que en el de información puesto que se trata de propuestas de ordenación. Por ello se considera que se deben reordenar ambos documentos incluyendo en cada uno de ellos lo que realmente deba estar incluido, según lo señalado en el citado artículo 130 de RUCyL.

11.-Se resolverán los siguientes errores:

➤ La cuantía mínima de reserva de ELP en la ficha de los sectores de SUNC debe ser 10 m<sup>2</sup> de suelo / 100 m<sup>2</sup> edificables en vez de 15.

➤ En la ficha de la NF-16 faltaría incluir la trama y la calificación correspondiente al espacio libre. No obstante se deberá tener en cuenta lo señalado en el apartado 6 de este informe.

➤ Se suprimirá en el artículo 130 de la normativa la referencia al artículo 21.3 de la Ley de Urbanismo por haber sido eliminado del último texto vigente.

➤ En la superficie total de suelo rústico del T.M. indicado en la memoria vinculante en su apartado 5.4.6 (pg 80) se deberá cambiar "m<sup>2</sup>" por "Has". La misma cuestión se repite en el mismo documento, en los cuadros resumen de superficies del capítulo 6."





Consta así mismo, informe de Evaluación del Impacto de Género, en virtud de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León.

**SEXTO.-** El documento ha sido sometido al trámite ambiental constando el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico de las NUM que servirá de base para la elaboración del correspondiente Estudio Ambiental Estratégico (EsAE). Consta, así mismo, la Orden FYM/373/2020 de 4 de mayo, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes.

**SÉPTIMO.-** El acuerdo de la aprobación provisional se adoptó en sesión ordinaria de Pleno de fecha 14 de marzo de 2019, según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 16 de abril de 2019, tiene entrada en el Servicio Territorial de Fomento, documentación relativa a este expediente, completada con la presentada el 22 de mayo de 2020, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**NOVENO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada de forma telemática el día 24 de junio de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 24 de junio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:**

1.- Se deberá eliminar del documento de Memoria Vinculante los art 1 y 2 (páginas 7 a 22) ya que, de conformidad con el art. 130 del RUCyL, contienen información que corresponde a la memoria informativa, y que ya está incluida en ella.

2.- Sería conveniente aportar el plano de Clasificación del suelo urbano (plano 05) incluyendo, además de la trama de color, una sigla de la calificación asignada a las parcelas, tanto en la leyenda como en el parcelario, ya que la asignación de colores, al haber utilizado colores de la misma gama, a veces puede resultar complicado saber exactamente qué ordenanza es de aplicación.

3.- En relación con las incidencias señaladas en el punto 4 del informe de noviembre, se reiteran aquellas que se considera que no han sido subsanadas:





- *El suelo colindante con la NF-6 y con la carretera VA-900 que en el plano de Clasificación de suelo urbano aparece con la consideración de "inundable", sigue sin asignársele una calificación del suelo. Según la leyenda ese suelo parece estar clasificado como suelo rústico de especial protección, pero se encuentra dentro de la línea límite de suelo urbano. Si realmente está clasificado como rústico deberá excluirse de la delimitación del suelo urbano, y si es urbano deberá asignársele una calificación.*
- *La parcela donde está ubicado el Aula museo Paco Diez, se sigue manteniendo con la misma calificación de residencial, Núcleo Histórico, habiéndose remarcado la alineación con una línea que no se sabe a qué corresponde. Se reitera que el uso actual es el de Equipamiento y el uso Residencial solo permite el equipamiento como uso compatible, no como predominante.*

4.- *En relación con lo señalado en el punto 5 del informe respecto a los Sistemas Generales, se reitera que deberán subsanarse las siguientes cuestiones:*

- *Se siguen manteniendo SS.GG. en suelo urbano sin estar adscritos a ningún sector (SG-11). Además no se entiende que la carretera de Cigales pueda considerarse SS.GG. previsto cuando es una infraestructura que ya existe.*
- *Siguen detectándose discrepancias entre la documentación gráfica y la escrita en relación con los SS.GG.: la EDAR está recogida en la documentación escrita como existente, sin embargo en la documentación gráfica aparece como prevista y no asignada; las ruinas del Castillo tienen la trama de SS.GG. existente (y así se recoge en la memoria informativa) pero acompañado de una "p" que corresponde a los SS.GG. previstos, además señala la condición de "no asignado"; será necesario identificar el depósito de agua en la documentación gráfica (no solo con la identificación de SS.GG. sino con el nombre), y de igual manera, las piscinas.*
- *Se incluyen Sistemas Generales sin asignar a sectores y sin indicar su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc. Se recuerda que en cumplimiento del art. 83 del RUCyL, por remisión del 120.2 del mismo texto, deberá señalarse al menos, su forma de obtención, criterios para su dimensionamiento, etc.*
- *Se han incluido como SS.GG. de ELP varios espacios ocupados por plazas que no tienen la consideración, según la D.A. única del RUCyL, de ELP sino de espacios anexos a viario y por tanto, de viario público. Por ello deberá modificarse su denominación y adscripción por la correcta.*

*Se recomienda que se repase de forma generalizada todo lo relativo a los sistemas generales, incluyendo en la memoria todos aquellos aspectos necesarios para una completa definición y comprensión, (apartado 1 del art. 5.8 de la memoria vinculante).*

5.- *Se reiteran los siguientes aspectos de la normativa, ya indicados en el punto 7 del informe de fecha noviembre de 2018, al no haber sido subsanados:*

- *Respecto a las ordenanzas se estima que la inclusión del catálogo, y por tanto las condiciones y particularidades que le son de aplicación, no constituye una ordenanza sino una condición, por lo que deberá reubicarse dentro de la normativa. (No constituye una ordenanza más, así que debería estar en otro capítulo). Se mantiene en el mismo sitio pero se ha cambiado el título, no denominándose Ordenanza sino Condiciones Específicas. El contenido es prácticamente el mismo, habiéndose incorporado un párrafo de Otras Condiciones Específicas donde se permite las modificaciones y ampliaciones puntuales, así como las sustituciones. Todas estas cuestiones, que pueden llegar a tener un gran calado, deben analizarse en el catálogo con la inclusión de todas las*





actuaciones posibles que no están recogidas, cuestión que se indicó en el informe y ahora se reitera. La posibilidad de modificaciones, ampliaciones e incluso sustituciones en elementos catalogados, es una cuestión que debe analizarse en función, entre otras cosas, del elemento sobre el que se vaya a actuar y no se puede incluir de forma genérica sin ningún análisis y sin ningún control, por ello se reitera que todas las determinaciones que se quieran señalar sobre el catálogo deben estar incluidas, además de en el catálogo, en un capítulo aparte de la normativa, pero no incrustado entre las ordenanzas y debe estudiarse, analizar y definir todas las actuaciones posibles sobre los elementos catalogados, particularizándolos para cada elemento y no de forma genérica.

- Se revisarán los usos pormenorizados establecidos, de manera que si se quiere posibilitar que algún uso sea exclusivo de parcela, se encuentre dentro de los predominantes y no de los compatibles, ya que de la definición de uso compatible contenida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: “1º. Uso predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.” se deduce que un uso compatible se podría materializar siempre y cuando lo fuera conjuntamente con el uso predominante y no de forma exclusiva en la parcela. Por ello, será necesario que se reconsidere la posibilidad de compatibilidad de forma exclusiva de un determinado uso no considerado predominante.
- Sigue sin definirse el uso pormenorizado “espacio libre anexo a viario”, y sigue manteniéndose la trama verde que puede dar lugar a equívocos, al confundirse con la de espacio libre público. La Disposición Adicional única del RUCyL define las Vías Públicas como: “**Vías públicas:** sistema de espacios e instalaciones asociadas, delimitados y definidos por sus alineaciones y rasantes, y destinados a la estancia, relación, desplazamiento y transporte de la población así como al transporte de mercancías, incluidas las plazas de aparcamiento ordinarias y las superficies cubiertas con vegetación complementarias del viario.” Es decir, si lo que se pretende es que el denominado “espacio libre anexo a viario” sea una superficie anexa al viario y cubierta con vegetación, debe calificarse como viario y grafiarlo como tal en los planos y fichas.
- Se han separado las ordenanzas de equipamientos Públicos y Servicios Urbanos pero no se incluye el parámetro de parcela mínima. En la ordenanza de Equipamientos, se ha duplicado la excepcionalidad del cumplimiento de ciertos parámetros pero con redacciones diferentes, se indicará cual es la válida. Además no se entiende muy bien la excepcionalidad en el cumplimiento de la ocupación máxima, cuando esta está permitida en los equipamientos públicos, hasta el 100 %.
- Las condiciones de edificación en SRC establecen una superficie máxima construible en función del tamaño de la parcela, sin embargo la parcela mínima está establecida en la UMC, por lo que las parcelas que no alcanzan esta superficie se consideran inedificables y por tanto la regulación por tramos de la superficie máxima edificable para parcelas por debajo de la UMC, es un parámetro inaplicable.
- Las condiciones de edificación en SRPI no indican ni ocupación, ni altura máxima, ni superficie edificable. Hay que tener en cuenta que dentro de los usos autorizables, además de las infraestructuras hay otros usos constructivos que requieren de todos los parámetros para poderse materializar. Deberán indicarse.
- Si en la zona de SRAT Eras, se pretende admitir el uso de talleres, pequeñas industrias, etc, que al parecer son usos que en la actualidad existen, habrá que reconsiderar su clasificación dentro de la categoría de Asentamiento Tradicional ya que, en virtud de lo





señalado en el art. 33 del RUCyL no parece que esos suelos se correspondan con aquellos que deban ser incluidos dentro de la citada categoría.

- En el art. 138.4 Régimen del Suelo Rústico de Protección Cultural se indicará a qué se refiere en el apartado 4) "...en los ámbitos con edificaciones catalogadas existentes" puesto que el citado apartado se refiere a las condiciones de edificación para los usos autorizables.
- En el art. 138.5 sigue sin regularse la superficie de parcela mínima para las siguientes construcciones (invernaderos, centro de cultivos de setas, etc).

6.- Se reitera el punto 9 del informe de fecha noviembre de 2018, al no haber sido subsanados ninguno de los dos aspectos indicados:

- Se deberá completar el catálogo arquitectónico, al menos, con aquellas actuaciones que sean posibles en cada uno de los grados de protección recogidos (ampliaciones, reestructuraciones, etc) indicando, al menos, la definición, en qué consiste, con qué condiciones, etc, así como todas aquellas cuestiones, en cumplimiento del artículo 121 del RUCyL, que se consideren necesarias. De igual forma se deberán completar las fichas con los aspectos señalados en el citado artículo y todos aquellos que se consideren oportunos.
- Se deberán completar las fichas del catálogo con todos los parámetros que, tal como se ha señalado en el apartado anterior, se consideren necesarios. Por ejemplo, en la ficha nº 50 se deberá incluir la foto del elemento a proteger (palomar) ya que se ha incluido una ortofoto de la situación. Y en la nº 49 no se sabe muy bien a qué corresponde la fotografía.

7.- Se deberá incluir expresamente en la documentación escrita (Memoria Vinculante y/o Normativa) el condicionado señalado por el Ministerio de Defensa en su informe de 30 de octubre de 2019, en relación a las servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea de Villanubla.

8.- Se subsanarán los siguientes errores:

- Los planos incluidos en el art. 5.6 de la memoria vinculante corresponden al documento anterior, de aprobación inicial, y no al de aprobación provisional.
- En el cuadro resumen de los Sistemas Generales (pág. 95 de la Memoria Vinculante), se ha incluido en la cuantía de Equipamientos públicos previstos en suelo urbanizable y urbano no consolidado el SG-11, cuando es un Sistema General en suelo urbano.
- Y en el mismo cuadro resumen se incluyen 18.162,88 m<sup>2</sup> de viario en suelo urbanizable y urbano no consolidado, cuando los Sistemas Generales viarios previstos, están todos ellos situados sobre suelo rústico.
- El cuadro resumen de las Normalizaciones de Fincas del anexo de Fichas (pg 3) y de la Memoria Vinculante (pg 93), no se corresponde con las Normalizaciones propuestas.
- Deberá sustituirse por el plano actual el detalle incluido en las páginas 72 y 82 de la Memoria Vinculante.

*Para la subsanación de las deficiencias citadas, si es posible, se aportará única y exclusivamente aquellos documentos (planos, textos, hojas sueltas, etc,...), que resuelvan los aspectos citados, no siendo necesario que se aporten aquellos documentos que no necesitan subsanación alguna."*

**DÉCIMO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 15 de julio de 2020, fue remitida documentación, aprobada





en sesión plenaria de 14 de julio de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**UNDÉCIMO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en sesión celebrada de forma telemática el día 29 de julio de 2020 y bajo la presidencia del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**“LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO, en la sesión telemática de 29 de julio de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACIÓN DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:**

*El Sistema General 06, correspondiente a la carretera de Cigales, se ha recogido como Sistema General previsto en suelo rústico y urbano. El art. 83.1.a) del RUCyL señala “...los terrenos destinados a sistema general que aún no hayan pasado a titularidad pública solo podrán clasificarse como suelo urbano o urbanizable si se incluyen en algún sector o se adscriben porcentualmente a un conjunto de sectores.”.*

*Deberán concretarse por tanto, qué terrenos no han pasado a titularidad pública e incluirlos o adscribirlos a algún sector.”*

**DUODÉCIMO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del día 15 de septiembre de 2020, fue remitida documentación, aprobada en sesión plenaria de 14 de septiembre de 2020, que subsana las deficiencias señaladas en el acuerdo de la CTMAyU, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**DECIMOTERCERO.-** El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.





**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de septiembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** A la vista de la documentación aportada por el Ayuntamiento, se ha comprobado que se han subsanado los errores y discrepancias señalados en el acuerdo de suspensión.

El denominado Sistema General 06, ha sido incluido como sistema general existente (carretera actual) y como sistema general previsto la zona donde se prevé la creación de una rotonda de conexión del Sistema General 05 y el acceso al núcleo por la calle Las Aceñas. Este sistema general consta de parte en suelo urbano, asignado a sectores de suelo urbano no consolidado y/o suelo urbanizable y parte en suelo rústico, sin asignar. Como consecuencia de ello, se reajustan las cuantías de sistemas generales asignadas a los sectores.

Una vez concluida la exposición, el representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente plantea su intención de formular voto particular al asunto que nos ocupa, siendo el voto emitido el que se transcribe a continuación:

*“La propuesta de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Mucientes plantea la clasificación de un Sector de Suelo Urbanizable, 4 Sectores de Suelo Urbano No Consolidado y 13 Actuaciones Aisladas de Normalización y Urbanización en Suelo Urbano Consolidado, con una superficie total de 11 hectáreas (el núcleo consolidado tiene 23 hectáreas) y capacidad para 214 nuevas viviendas, sin contar las pendientes en el resto del Suelo Urbano.*

*Con arreglo a estas previsiones de nuevas viviendas, no justificadas en la Memoria Vinculante, Mucientes mantendría un excesivo suelo urbano y urbanizable, que no ha sido capaz de desarrollar en los años de la burbuja inmobiliaria, duplicando su dimensión hasta 1.300-1.400 habitantes (662 empadronados en 2019) y 650 viviendas (436 censadas en 2011), según el documento, en un momento de estancamiento demográfico e inmobiliario.*

*Si bien en la primera década del siglo se construyeron en Mucientes 67 viviendas, según los Censos de Vivienda de 2001 y 2011, el número de licencias de vivienda nueva es actualmente testimonial, existiendo en 2011 un total de 75 viviendas vacías en el municipio, el 17 por ciento de las censadas. En los últimos años, la población*





*empadronada ha descendido desde 742 habitantes en 2010 a los 662 habitantes empadronados a 1 de enero de 2019.*

*En este contexto, la propuesta de clasificación de Suelo Urbanizable residencial excede al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen (art. 10.1.a TRLSRU) y no se justifica a la vista de las demandas y necesidades de suelo (arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), por lo que procedería suprimir el Sector de Suelo Urbanizable (48 viviendas), exterior al núcleo, siendo la capacidad del Suelo Urbano que se clasifica (166 viviendas) más que suficiente para satisfacer las necesidades previsibles para Mucientes en el medio y largo plazo.*

*En todo caso, las demandas de suelo deben analizarse en la Memoria Vinculante, conforme al artículo 27.2.a del RUCyL y según han puesto de manifiesto de manera reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas una referida a las anuladas NUM de Mucientes de 2009.*

*Por otro lado, debería incluirse como Suelo Rústico con Protección Agropecuaria el viñedo, encuadrado en la denominación de origen Cigales y por ello de gran valor agrario, de acuerdo a los criterios de clasificación del suelo del artículo 34 del RUCyL”.*

Tras la participación del vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente, la alcaldesa, D<sup>a</sup>. Emiliana Centeno Escudero, replica al voto emitido por el vocal anteriormente mencionado que las Normas Urbanísticas Municipales de Mucientes son acordes al municipio y a sus circunstancias, se recogen en ellas tantos los terrenos rústicos como el suelo clasificado como urbanizable. Como alcaldesa de Mucientes y representante de la Corporación Municipal se enorgullece de la agricultura y el viñedo, características principales de Mucientes, manteniendo en las Normas Urbanísticas mucho terreno rústico.

En cuanto al terreno urbano, respecto a las Normas Subsidiarias había 334 viviendas en suelo urbanizable. Con la nueva normativa urbanística se plantean 116 en suelo urbano y únicamente 48 en suelo urbanizable, anteriormente había muchas más viviendas programadas y las han eliminado.

Insiste en la necesidad de la aprobación de las Normas Urbanísticas Municipales con una prospección temporal hasta el año 2030 o más, debido a que se encuentran vinculadas a subvenciones de la Diputación Provincial de Valladolid, para potenciar toda la grandeza del municipio, intentando prevenir los graves problemas que les afectan como son la pérdida de población, la España vaciada, manteniendo igualmente la industria agroalimentaria y vinícola esencial para Mucientes.

A continuación, la vocal representante de sindicatos (CCOO), alega en la misma línea que el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente que en relación al citado expediente, consta en la documentación que la ordenación del municipio se ha realizado con una previsión de habitantes para 2030 de 1300 habitantes. Al haberse incorporado tarde a la sesión quería expresar la abstención





de esta organización al considerar la previsión de viviendas excesiva y no haber asistido a la intervención del representante del Ayuntamiento de Mucientes que justifique esta previsión de incremento del 50% con respecto a la población de 2016, teniendo en cuenta la tendencia demográfica decreciente del municipio.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto, tras el correspondiente debate se procedió a la votación, en la cual, D. Miguel Ángel Ceballos Ayuso, emitió voto particular y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5. b) del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, **LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 23 de septiembre de 2020, **NO ADOPTA ACUERDO, SI NO QUE SOLICITA INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA, ARQUITECTURA Y URBANISMO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE**, que será preceptivo y determinante, quedando suspendido el plazo para la adopción del acuerdo durante dos meses.

#### **A.1.2.- NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.- FRESNO EL VIEJO.- (EXPTE. CTU 7/17).**

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las diez horas, comparece el alcalde D. Luis Miguel Muñumer García.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El municipio de Fresno el Viejo se sitúa al suroeste de la provincia de Valladolid, a 75 Km de la capital, linda al este con Carpio, al norte con Castrejón de Trabancos, al noroeste con Torrecilla de la Orden, todos ellos municipios de la provincia de Valladolid; al sur y oeste con los términos municipales de Cantalapiedra y Tarazona de Guareña de la provincia de Salamanca; y al sureste con el término municipal de Madrigal de las Altas Torres de la provincia de Ávila.

Fresno el Viejo tiene una población de 885 habitantes, según el censo de 2019, y cuenta en la actualidad con Normas Subsidiarias Municipales, aprobadas definitivamente el 30 de septiembre de 1998.





El abastecimiento de agua potable del municipio se hace desde una captación realiza mediante pozo con depósito en superficie para 600 m<sup>3</sup>, situada al este. En la zona oeste existe otro depósito para 125 m<sup>3</sup>, destinado para el riego de la zona deportiva.

El saneamiento actual no cuenta con un sistema de depuración de aguas residuales y se resuelve con tres colectores o emisarios que vierten directamente al cauce del arroyo Lazón. Sin embargo se está tramitando la ejecución de un nuevo emisario y una EDAR, en la parcela 5233 del polígono 4, al norte del casco urbano y junto al río Trabancos.

Las vías de comunicación son las carreteras provinciales VP-8001 y la VP-8005. La primera atraviesa el término municipal de este a oeste y une el municipio de Fresno el Viejo con Carpio y Torrecilla de la Orden respectivamente; y la segunda va hacia el norte y lo comunica con Castrejón de Trabancos. También atraviesa el término municipal por el suroeste la autonómica VA-800 y la provincial de Salamanca CV-191 y del noreste al suroeste la línea de ferrocarril Medina del Campo-Vilar Formoso.

Todo el término municipal es ZEPA “*Tierra de Campiñas*”.

El municipio ha tenido un crecimiento en pequeños ámbitos, casi parcela a parcela, con condiciones estéticas, tipológicas y constructivas desiguales, lo que hace que el municipio no pierda su carácter rural y que los nuevos crecimientos no afecten a la estética existente.

La propuesta que se hace en las Normas Urbanísticas Municipales clasifica como **Suelo Urbano** lo ya clasificado de esa manera por el planeamiento vigente, así como las áreas de borde cuyos terrenos poseen servicios urbanos y acceso integrado en la malla urbana, sin cuantificar la nueva superficie que se incluye. Se distinguen dos categorías de suelo urbano:

- **Suelo Urbano Consolidado**, en el que se incluye el núcleo tradicional y las parcelas que cuentan con todos los servicios para ser consideradas solar, así como aquellas que pueden alcanzar dicha condición mediante pequeñas actuaciones. Para ello se han delimitado 4 Actuaciones Aisladas, todas ellas de Urbanización y Normalización:

- Las AA 01 y 02 son ámbitos situados dentro del casco urbano, no incluidos en suelo urbano en la anteriores NNSS, que han quedado como un espacio residual, rodeado de viarios y con todos los servicios urbanos y que es necesario incorporarlos al proceso de consolidación del casco urbano. Se dividen en dos actuaciones aisladas para facilitar su desarrollo, en las que se delimitan los viarios interiores.

- La AA 03 y 04, situadas al norte del casco urbano y que las anteriores NNSS no incluían en suelo urbano:

- La AA 04 son varias parcelas que cuentan con un grado de consolidación y edificación importante y que se incluyen con el objeto de conectar el viario que se ha ido cediendo con el viario de la trama urbana y así completar la urbanización.

- La AA 05 son terrenos, atravesados por la red de abastecimiento municipal, que cuentan con un viario al sur sin urbanizar. Se pretende completar la urbanización.





- Un Sector de Suelo **Urbano No Consolidado** (SUNC 01) situado al oeste del municipio y que incluye varias parcelas que en las actuales NNSS están clasificados como Suelo Rústico, con un grado de consolidación importante, ocupando una superficie total de 9700 m<sup>2</sup> y una capacidad para 19 viviendas.

Como **Suelo Rústico** se recoge la totalidad del término municipal que no está clasificado como urbano, señalándose cuatro categorías de suelo, en función de sus características:

- Suelo **Rústico Común**, que incluye los terrenos inadecuados para el desarrollo urbano.
- Suelo **Rústico de Protección Natural**, constituido por los Montes de Utilidad Pública, los cauces de agua así como la zona de servidumbre y las vías pecuarias.
- Suelo **Rústico de Protección Cultural**, que incluye los terrenos afectados por yacimientos arqueológicos.
- Suelo **Rústico de Protección de Infraestructuras**, formados por aquellos terrenos ocupados por las carreteras con su zona de servidumbre y la línea ferroviaria con su zona de dominio público.

**SEGUNDO.-** La aprobación inicial del presente expediente, se produjo por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el art. 22.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2017, de acuerdo con el quórum exigido por el artículo 47.2.11) del citado texto legal.

**TERCERO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 2 de agosto de 2017, en el diario El Norte de Castilla de 3 de agosto de 2017, en el tablón de anuncios del municipio y en la página web de la Diputación durante el cual se presentaron 3 alegaciones, las cuales una se estima, otra se desestima y la última no procede estimar ni desestimar por no solicitar ningún cambio.

**CUARTO.-** Figura en el expediente informe emitido por la Secretaría Municipal, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, así como en el artículo 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 52.4 de la LUCyL, constan en el expediente los siguientes informes exigidos por la normativa que resulta de aplicación:

• **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural:**

- 1º Informe **desfavorable** de sesión ordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2017.
- 2º Informe **favorable** de sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2018.





• **Subdelegación del Gobierno en Valladolid, Área de industria y Energía-** Informe favorable del 13 de julio de 2017.

• **Diputación de Valladolid, Servicio de Urbanismo-** Varios informes:

- 1º del 11 de julio de 2017, que indica que falta el EAE

- 2º del 11 de septiembre de 2017, que subsana la carencia puesta de manifiesto en informe anterior.

• **Diputación de Valladolid, Servicio Técnico de Obras-** Informe favorable del 31 de julio de 2017.

• **DG de Telecomunicaciones, Mº Energía, Turismo y Agenda Digital:**

- 1º Informe **desfavorable** del 19 de julio de 2017.

- 2º Informe **favorable** del 4 de septiembre de 2018.

• **Agencia de Protección Civil-** Informe favorable de fecha 10 de febrero de 2017.

• **SG de Infraestructuras del Mº de Fomento-** Informe favorable de fecha 8 de agosto de 2017.

• **Confederación Hidrográfica del Duero-** Informe favorable del 11 de octubre de 2017.

• **ADIF-** Informe favorable con alegaciones de fecha 5 de septiembre de 2017.

• **DG del Medio Natural, Cª de Fomento y Medio Ambiente-** Informe de fecha 21 de mayo de 2018, que desde el punto de vista urbanístico es necesario **hacer una serie de correcciones**.

• **ST de Fomento, Sección de carreteras-** Informe favorable con condiciones del 16 de julio de 2020.

• **ST de Fomento, Sección de urbanismo,** que emitió informe con fecha 9 de febrero de 2018, que señala:

*“Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente el SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO, acuerda, **INFORMAR condicionado al cumplimiento de las siguientes prescripciones:***

1.- *Se deberán solicitar los informes señalados en el artículo 153 del RUCyL , de acuerdo con la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016 (BOCyL de 8 de abril de 2016), sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Dichos informes deberán ser emitidos en sentido favorable a fin de poder pronunciarse sobre la aprobación definitiva del presente documento, o bien justificar su innecesidad por no concurrir afecciones en su respectivo ámbito sectorial.*

2.- *De acuerdo con los artículos 7 y 8 de Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León, además de la zonificación acústica del territorio, se deberá incluir en el instrumento de planeamiento un apartado en el que se definan las medidas previstas para prevenir y reducir la contaminación acústica, para garantizar que las áreas delimitadas alcancen los objetivos, siendo necesaria la aprobación por el Pleno de la Corporación según lo dispuesto por el artículo 22.2.c) de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.*





3.- *El presente documento deberá someterse al trámite ambiental de conformidad con el artículo 157 del RUCyL, la Disposición Adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de Prevención Ambiental de Castilla y León y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*

4.- *En cuanto a la documentación, en cumplimiento del artículo 130 del RUCyL, deberá aportarse:*

- *En la Memoria Vinculante:*
  - *La relación de las determinaciones que tengas carácter de ordenación general.*
  - *Medidas para prevenir y reducir la contaminación acústica, tal y como se indica en el punto 2 del presente informe.*
- *El catálogo del Patrimonio Arqueológico con sus medidas de protección, ya que sólo se ha aportado el del Patrimonio Arquitectónico.*

5.- *El crecimiento propuesto ni se ha cuantificado numéricamente ni se ha analizado en función del número de nuevas viviendas que se plantean, por lo que deberá justificarse dicho crecimiento, en virtud del artículo 118 del RUCyL que debe ser de forma proporcionada a la complejidad de las circunstancias urbanísticas del término municipal, resolviendo las necesidades de suelo que se deriven de sus propias características.*

6.- *En cuanto a los cauces fluviales será de aplicación el artículo 18.4 del RUCyL para su clasificación, tal y como indica el informe de la CHD, como Suelo Rústico con Protección Natural o, en su caso, como Sistema General o Local de Espacios Protegidos.*

*Para ello deberán grafarse las líneas de avenidas con periodos de retorno de 100 y 500 años en suelo urbano, pudiendo afectar a una parcela residencial y otra de espacio libre público, que se propone como crecimiento al otro lado de río. Sin embargo, en el plano del término municipal, la trama con la que se ha grafiado la avenida de 500 años del río Trabancos, no deja distinguir su clasificación e induce a error, por lo que sería conveniente cambiar de trama.*

*Así mismo, se deberá dibujar la zona de policía de todos los cauces fluviales, no solamente la del río Trabancos.*

7.- *Respecto al Suelo Urbano:*

- *Deberá modificarse la delimitación del suelo urbano para garantizar el acceso rodado a la zona ubicada a la derecha del río trabancos, puesto que la vía que da acceso, se ha observado que existen un desnivel solventado con escalones. Por lo tanto ese tramo de calle, al no dar acceso a ninguna parcela, no tiene sentido que se califique como viario público, siendo más lógica la calificación de espacio libre público, como todo su entorno.*
- *Algunas de las dotaciones urbanísticas calificadas como Equipamientos, se corresponden con el concepto de Servicios Urbanos de la Disposición Adicional Única del RUCyL, por lo que deberá modificarse su calificación en los planos de ordenación.*
- *De la misma forma, la Memoria Vinculante deberá recoger las diferentes dotaciones Urbanísticas existentes y previstas: Vías Públicas, Servicios Urbanos, Espacios Libres públicos y Equipamientos, sin existir discrepancias entre planos y memoria.*
- *El acceso al cementerio se realiza a través del ELP, que ocupa todo el frente del mismo, dejándolo sin acceso por vía urbana, por lo que deberá dejarse una zona de acceso calificada como viario.*
- *Se deberá dar cumplimiento a lo exigido en el Documento Básico DB-SI "Seguridad en Caso de Incendio" del Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, en particular en el apartado 1.2.5. del SI-5 "En las vías de acceso sin salida*





de más de 20 m de largo se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios”, en la última calle de la zona al otro lado del río Trabancos, anterior a las vías del tren, que no existía en NNSS.

8.- En cuanto al Suelo Rústico:

- No se han clasificado los siguientes elementos en Suelo Rústico:
  - la carretera autonómica VA-800, la provincial de Salamanca CV-191 como SRPI.
  - las líneas eléctricas de todo el término municipal como SRPI.
  - la vía pecuaria situada al oeste (colada de la calzada de Salamanca) como SRPN.

A tal efecto deberán grafarse en el plano PO1 con la trama correspondiente, e incorporarse tanto en la Memoria Informativa como infraestructuras o elementos de interés medioambiental existentes, como en la Memoria Vinculante dentro de la categoría que corresponda del apartado de clasificación de Suelo Rústico..

Así mismo deberán incorporarse los esquemas de afección de las líneas eléctricas y de los cauces fluviales en el plano de clasificación del término municipal.

- Tampoco se han reflejado la calificación como Servicio Urbano de las parcelas de los depósitos de abastecimiento de agua y de la futura EDAR, ubicadas en suelo rústico.

Por tanto deberá grafarse en los planos de ordenación con su trama correspondiente, así como incluir en la Memoria Informativa los servicios urbanos existentes (pozo y depósitos de abastecimiento de agua) y en la Memoria Vinculante los propuestos, con indicación de la parcela donde se pretende ubicar, siguiendo las pautas que se establecen en el artículo 83.3 y 4 del RUCyL.

- El suelo clasificado como Suelo Rústico de Protección Cultural, se ha marcado con un centroide, y se deberá delimitar su superficie.
- Se deberá señalar en la Memoria Vinculante, dentro los apartados de de suelo rústico con protección, cada uno de los elementos que se incluyen.

9.- En la Normativa, deberán subsanarse los siguientes aspectos:

- Atendiendo al informe de la CHD, deberá recoger los criterios sobre los posibles usos del suelo permitidos dentro de las zonas inundables, establecidos en los artículos 9 y 9 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que son extensibles a todo el término municipal.

- El alojamiento eventual o temporal, no se considera un residencial colectivo, debido principalmente a su carácter temporal, por lo que se deberá crear un uso básico nuevo (por ejemplo hotelero) y, si se considera conveniente, un nuevo uso pormenorizado.

A tal efecto, la casa rural no responde a la definición de equipamiento, sino a la del uso de alojamiento temporal, descrito en el apartado anterior, por lo que se le deberá dar una nueva calificación.

- La vivienda municipal no responde a la definición de equipamiento, sino a un uso residencial, por lo que deberá darse una calificación correspondiente a dicho uso.

- Los usos pormenorizados del artículo 38 no coinciden con los desarrollados en el artículo 39, ya que para el uso de Servicios Urbanos no se ha establecido ningún régimen de usos posibles.

- De conformidad con el artículo 94 del RUCyL, que remite al 86.2.a), para cada uso pormenorizado deberán adscribirse unos usos predominantes y, en su caso usos compatibles





y prohibidos. Sin embargo, el texto normativo habla de usos “dominantes” y “permitidos”, términos que deberán corregirse, entre otros en los artículos 39 y 70.

*En los usos pormenorizados residencial y residencial mixto deberán distinguirse los usos predominantes y los usos compatibles. Para todos los usos pormenorizados, como usos predominantes pueden establecerse un único uso básico o varios, según se considere los más adecuado.*

*Todo ello, teniendo en cuenta deberán ajustarse a las definiciones recogidas en la Disposición Adicional Única del RUCyL, que señala: “1º. Uso predominante: el uso característico de un ámbito, de tal forma que sea mayoritario respecto del aprovechamiento total del mismo. 2º. Uso compatible: todo uso respecto del cual resulta admisible su coexistencia con el uso predominante del ámbito de que se trate.”*

- *La redacción del segundo párrafo del Gálibo de cubierta del artículo 43, no queda clara por lo que sería conveniente darle una nueva redacción.*
- *Las Normas Generales de Edificación del artículo 42 al 48 son aplicables a todos los usos, no sólo a los usos residenciales, sino también para el uso de equipamientos e industria, que requieren otra tipología y en algunos casos son construcciones singulares. Por lo que se deberán reconsiderar algunos aspectos, entre otros los materiales tanto de fachada y el tipo de cubiertas. Además se deberán definir las construcciones auxiliares y fijar sus condiciones de edificación.*
- *El segundo párrafo del artículo 71 deberá redactarse de forma más clara, ya que puede dar lugar a error.*
- *En la ordenanza de Ensanche Mixto (EM), deberá suprimirse en el parámetro de retranqueo lateral la posibilidad de reducir el parámetro mínimo exigido cuando las edificaciones colindantes han retranqueado menos de 3 metros, debiendo aplicar el retranqueo obligatorio de 3 metros.*
- *Deberá establecerse una ordenanza de Servicios Urbanos.*
- *En la ficha del SUNC, en cumplimiento del artículo 122.2. del RUCyL, se deberá indicar por separado la densidad máxima y mínima de población y fijar el índice de integración social, que en caso de quedar excusado, deberá justificarse en la Memoria Vinculante.*

10.- Respecto a la normativa de Suelo Rústico debe subsanarse lo siguiente:

- *La regulación en suelo rústico, no se han establecido condiciones específicas para el vallados y condiciones estéticas, etc., siéndole de aplicación las condiciones generales.*
- *El régimen de usos del suelo Rústico en todas sus categorías, recogido en los artículos 80 y ss. de la normativa, se adecuará a lo señalado en el RUCyL en sus artículos 59 y ss, aconsejando que se citen literalmente, sin hacer referencia a los apartados del artículo 57 del RUCyL.. Entre otros se han detectado las siguientes cuestiones:*
  - *No se ha establecido ningún régimen para el SR con protección de Infraestructuras.*
  - *En el SR Común falta el uso “Obras públicas e infraestructuras en general...”, cuando no estén previstas en la planificación...” y en el SR con Protección Cultural falta “Obras de rehabilitación, reforma y ampliación ...”.*
  - *En el SR con Protección Cultural, los usos “comercial, industrial y de almacenamiento” del 57 g), que se ha incluido como sujetos a autorización y son usos prohibidos.*





- *En cumplimiento del artículo 90 del RUCyL deberán establecerse las condiciones de edificación para todas y cada una de las categorías de suelo rústico y para todos los usos, ya que, entre otros, falta en el SR con protección de Infraestructuras, en el uso de actividades extractivas y en el de asentamientos tradicionales.*

*Las condiciones deben incluir al menos, los parámetros de parcela mínima, ocupación máxima de la parcela, altura máxima de las construcciones, y distancias mínimas al dominio público y a las parcelas colindantes, teniendo en cuenta lo siguiente:*

- *La parcela mínima es muy dispar entre las diferentes categorías de suelo.*
- *El parámetro de edificabilidad máxima es más propio del suelo urbano, por lo que deberá sustituirse por el de ocupación máxima, recomendándose que se establezca por tramos en todas las categorías de suelo rústico, según la superficie de las parcelas.*
- *La altura máxima establecida es baja, en general, además de no regular la posibilidad de excepcionalmente poder superar la altura, por las razones técnicas debidamente justificadas.*
- *Los retranqueos establecidos son escasos, ya que son iguales que en suelo urbano.*
- *Para el uso de vivienda unifamiliar, se deberá indicar que sólo se permitirá una única vivienda por parcela, con un límite de máximo de superficie, no teniendo sentido fijar parcela mínima, pues está será la que se fije en el uso al que vaya vinculada la vivienda.*
- *Para las obras públicas e infraestructuras en general, al ser construcciones e instalaciones singulares, se recomienda que los parámetros de ocupación y altura máxima serán los necesarios para la instalación y la parcela mínima será la existente.*
- *En el SR Común, con la subsanación de los puntos anteriores, deberá eliminarse el siguiente párrafo: "En casos excepcionales y suficientemente justificados por razones técnicas o necesidades del uso, se podrán modificar las condiciones de edificación establecidas para el suelo rústico común, siempre que la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo lo estime conveniente durante el proceso de Autorización de Uso Excepcional, o bien con la autorización del Ayuntamiento en el caso de los usos permitidos."*

11.- *Se han detectado los siguientes errores que deberán corregirse:*

- *En la Memoria Informativa:*
  - *Existe una duplicidad en la fecha de la sesión en la que se aprueban las NNSS vigentes (página 1).*
  - *Se deberá hacer mención a la línea ferroviaria que atraviesa el término municipal dentro del apartado "3.2. Accesos y comunicaciones".*
  - *Existe discrepancia entre las dotaciones públicas descritas en el apartado "5.4 Equipamientos" de la Memoria informativa y las grafiadas en el plano informativo PI.05.*
- *En el plano de información PI.05, la piscina municipal se ha grafiado con el nº 01, mientras que en la leyenda aparece como el nº 17.*
- *En la Memoria Vinculante:*
  - *En el apartado 3.3.1, la superficie total del suelo urbano consolidado es errónea.*
  - *En la ficha urbanística de SUNC 01, hay un error en la leyenda: donde dice "Línea límite del Término Municipal" debería decir "Línea límite del Suelo Urbano".*
  - *En la Normativa:*
    - *Existe una discrepancia en la diferencia de rasante entre los extremos de una fachada en los artículos 41 y 43.*





- *En el artículo 45.1, el párrafo referente a edificios de uso público debería ir en un apartado independiente.*
- *En el artículo 45.4, la anchura de los vuelos deberá especificarse que es la máxima.*
- *En el artículo 59, parece que lo indicado a partir de segundo párrafo es para el desarrollo de los sectores o sino el tercer párrafo no tiene mucho sentido.*
- *En las condiciones de edificación en SR con protección Natural, para las construcciones e instalaciones vinculadas a las obras públicas, aparece un apartado con 3 subapartados "Se podrán autorizar asimismo: ..." que no procede.*
- *En los planos:*
  - *En la zona norte, se califica una franja de terreno como Industrial, colindante con la zona deportiva, que se superpone al campo de fútbol existente.*
  - *La alineación del lado de la calle en la que se encuentra el velatorio no se corresponde con la realidad física de la misma.*
  - *Existe cambio de alineación en Ronda de Poniente nº 18 y 28 con respecto a la realidad física actual y a la normativa anterior, por lo que deberá señalarse como tal."*

**SEXTO.-** El documento ha sido sometido al trámite ambiental constando el documento de alcance del Estudio Ambiental Estratégico de las NUM que servirá de base para la elaboración del correspondiente Estudio Ambiental Estratégico (EsAE). Consta, así mismo, la Orden FYM/436/2020, de 2 de junio, por la que se formula la Declaración Ambiental Estratégica de las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, publicada en el BOCyL nº 114 de fecha 10 de junio de 2020.

**SÉPTIMO.-** El acuerdo de aprobación provisional se adoptó en sesión celebrada el 7 de junio de 2018 por el Pleno del Ayuntamiento, según lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de su Alcalde-Presidente con registro de entrada en esta Administración del 6 de julio de 2018, completada con las presentadas los días 2 de enero de 2019, 24 de junio y 3 de agosto de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre su aprobación definitiva.

**NOVENO.-** El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y





Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de septiembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** A la vista de la última documentación aportada por el Ayuntamiento, no resultan subsanados todos los extremos reseñados en los informes sectoriales y en el informe del Servicio Territorial de Fomento, lo cual impide su aprobación definitiva.

Una vez finalizada la exposición, el alcalde participante expone que no es Zona de Especial Conservación (ZEC), “Tierra de Campiñas” sino Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), “Tierra de Campiñas” y que todo el término municipal ostente una especial protección por esta circunstancia no es viable para Fresno El Viejo.

La técnico arquitecto que presenta las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno El Viejo alega que, tal y como indica el informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal: *“La totalidad del suelo rústico del municipio se ha clasificado como Común, reservando la categoría de Suelo Rústico con Protección Natural únicamente al Monte de Utilidad Pública, a las vías pecuarias y a los cauces y riberas. Esta clasificación, con ser correcta, se considera insuficiente según lo descrito anteriormente. Y se estima necesario corregir las NUM en redacción en alguna de las formas que siguen: clasificando la totalidad del suelo rústico como de Protección Natural o haciendo patente y explícita tanto en la Memoria Vinculante como en la Normativa Urbanística la existencia de la ZEC Tierra de Campiñas y de lo que de ella se deriva:*

- *la necesidad de evaluación previa a su aprobación de todo plan, programa o proyecto que pretenda desarrollarse.*
- *el control de la proliferación de infraestructuras en el medio rústico, estableciendo un régimen de usos más restrictivo*
- *y la obligatoriedad de adoptar las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1432/2008.*

El alcalde responde que revisarán el informe de la Dirección General referida.

El vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente declara que la propuesta de Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Fresno el Viejo plantea la clasificación de un único Sector de Suelo Urbano No Consolidado, con una superficie total de una hectárea y capacidad para 19 nuevas viviendas, que junto a las posibles en las cuatro Actuaciones Aisladas de Urbanización y





Normalización previstas y el resto de solares en Suelo Urbano Consolidado permite satisfacer las necesidades de suelo residencial (art. 10.1.a TRLSRU y arts. 13.1 y 34.1 LUCyL), sin recurrir a la clasificación de Suelo Urbanizable.

No obstante, las NUM de Fresno el Viejo omiten la categorización como suelo rústico con protección natural de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "Tierra de Campiñas", recibiendo en su mayor parte la categorización de suelo rústico común.

La jurisprudencia constitucional es rotunda en el sentido de que estos espacios "dentro de la situación del suelo rural, deben ser encuadrados en la categoría de mayor nivel de protección [por imperativo de la legislación sectorial de la naturaleza a la que remite el art. 12.2.a) TRLS 2008], frente a la categoría residual o común [art. 12.2.b)]" (STC de 13 de noviembre de 2019).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha dejado claro que "la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección" (STS de 29 de enero de 2014, citada por otras posteriores).

En este contexto, la LUCyL, como legislación autonómica aplicable en materia de urbanismo y suelo, establece con claridad en su artículo 16.1.g que deberán clasificarse como suelo rústico con protección natural "los ámbitos que deban ser objeto de especial protección conforme a la legislación sobre espacios naturales", como es el caso del ámbito de la ZEPA identificada en el municipio, con la salvedad del suelo urbano y en su caso de aquellos otros suelos rústicos del entorno urbano.

Ello no impide que en el ámbito de la ZEPA puedan autorizarse determinados usos excepcionales en suelo rústico, en particular aquéllos vinculados a los tradicionales que contribuyen al mantenimiento de los valores protegidos, como puedan ser las construcciones agropecuarias. No así, en nuestra opinión, las actividades extractivas y las construcciones de uso comercial, industrial y de almacenamiento, aplicando el régimen de protección mínimo para el suelo rústico con protección natural del RUCyL y las NUM de Fresno el Viejo.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fresno el Viejo, y demás disposiciones de aplicación.





Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 23 de septiembre de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **SUSPENDER LA APROBACION DEFINITIVA** de las Normas Urbanísticas Municipales de Fresno el Viejo, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, a fin de que se subsanen las siguientes deficiencias, disponiendo para ello de un plazo de 3 meses y advirtiendo de que transcurrido dicho plazo se producirá la caducidad del procedimiento, y se acordará el archivo del mismo, en virtud del art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

1.- Respecto a los informes sectoriales, no se han corregido algunas de las deficiencias señaladas:

- El informe del **ST Fomento, Sección de Carreteras** indica que no se refleja en el documento presentado (memoria informativa) el último tramo de la carretera VA-800 comprendido entre los PK 20+100 al P.K. 23+990 y en el artículo 63 de la normativa se deberá corregir la distancia del cerramiento semi-diáfano respecto de la carretera en cumplimiento de lo indicado en la Ley 10/2008 de Carreteras.

- La **DG del Medio Natural de la C<sup>a</sup> de Fomento y Medio Ambiente** informa que no se ha corregido nada de lo indicado, referente a la ZEPA "*Tierra de Campiñas*", las vías pecuarias y la exención de licencias de los actos de uso del suelo promovidos por la Consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.

2.- No se ha cuantificado el crecimiento propuesto y la justificación del crecimiento no es suficiente (punto 5 del informe del ST de Fomento).

3.- En relación al suelo urbano (punto 7), sigue sin subsanarse lo siguiente:

- Algunas de las dotaciones urbanísticas calificadas como Equipamientos, siguen sin corresponderse con el concepto de Servicios Urbanos de la Disposición Adicional Unica del RUCyL, por lo que deberá modificarse su calificación en los planos de ordenación, identificándolos con una trama diferente.

De la misma forma, la Memoria Vinculante deberá recoger las diferentes dotaciones Urbanísticas existentes y previstas: Vías Públicas, Servicios Urbanos, Espacios Libres públicos y Equipamientos, sin existir discrepancias entre planos y memoria.

- Se recomienda utilizar tramas en color en los planos de suelo urbano, para una mejor comprensión.

4.- Respecto al suelo rústico (punto 8):

- Aunque se han grafiado en planos, no se han incorporado en la Memoria Informativa, ni las carreteras VA-800 y CV-191, ni el listado de vías pecuarias y montes de utilidad pública existentes, en los apartados correspondientes. Y tampoco se han





incorporado en la Memoria Vinculante dentro de cada categoría de suelo rústico que corresponda.

- En los planos de han grafiado los depósitos de abastecimiento de agua como Servicio Urbano, debiendo calificarse las parcelas en las que se ubica.

Así mismo, se deberá incluir en la Memoria Informativa los servicios urbanos existentes (pozo y depósitos de abastecimiento de agua) y en la Memoria Vinculante los propuestos, con indicación expresa de la parcela donde se pretende ubicar, siguiendo las pautas que se establecen en el artículo 83.3 y 4 del RUCyL.

- Se deberán señalar en la Memoria Vinculante, dentro de los apartados de suelo rústico con protección, el listado de los elementos que se protegen en cada categoría.

#### 5.- En cuanto a la Normativa en suelo urbano (punto 9):

- En algunos usos pormenorizados se han definido como usos compatibles determinados usos básicos, pero a su vez se ha indicado que podrán ser exclusivos en parcela, que es lo mismo que predominante. Por lo tanto debe aclararse si son usos predominantes o compatibles, conforme a las definiciones recogidas en la Disposición Adicional Única del RUCyL.

- En ningún uso pormenorizado se ha definido ningún uso prohibido de forma expresa.

- Se ha eliminado el uso pormenorizado de Servicios Urbanos en el artículo 39, y en el resto de usos pormenorizados el uso básico de Servicios Urbanos aparece como compatible, por lo que en base a la definición recogida en la Disposición Adicional Única del RUCyL, no podrá ser uso mayoritario o exclusivo en ningún caso, e incluso no se ha incluido ni como predominante ni compatible en el uso pormenorizado de Equipamientos por lo que quedaría implícitamente como prohibido.

- En el artículo 40 de usos globales, no se ha incluido el nuevo uso básico Hotelero.

- En el artículo 48 se recoge la excepcionalidad en fachadas y cubiertas para edificaciones de uso equipamiento y usos productivos, pero no se especifica qué materiales de fachada y qué tipo de cubiertas (ej.: planas). Tampoco se especifican las condiciones de edificación para las construcciones auxiliares.

- En el artículo 71, debe redactarse de manera que quede clara que parámetros son los que se permitirá excepcionalmente incumplir y en qué condiciones.

- Deberá establecerse una ordenanza de Servicios Urbanos, dado que existen parcelas con dicha calificación, como es la de la báscula.

#### 6.- En relación a la Normativa en suelo rústico (punto 10):

- Los vallados vinculados a una actividad autorizable no pueden ser opacos en su totalidad y para las condiciones estéticas se remite a las de suelo urbano, que no definen nada para usos diferentes a los residenciales.

- La posibilidad de excepcionalmente poder superar la altura, por las razones técnicas debidamente justificadas, se aconseja establecerla como norma general, siendo





aplicable a todo el suelo rústico y a todos los usos, tal y como se ha hecho en suelo rústico común.

- En SR de Protección Cultural, Natural y de Infraestructuras, la parcela mínima establecida (U.M.C) no se considera adecuada a efectos edificatorios.

7.- Se observan en la nueva documentación presentada los siguientes errores que deberán ser subsanadas:

- Duplicidad en la fecha de la sesión en la que se aprueban las NNSS en la Memoria Vinculante (página 1).
- Discrepancia en la superficie del sector SUNC-01, entre el cuadro de la página 13 Memoria Vinculante y el cuadro de la página 16 de la MV y la ficha del sector.
- Error en la referencia hecha en la ficha del sector SUNC-01 para el índice de integración social al apartado de la Memoria Vinculante 3.2.2, cuando el correcto es el 3.3.2.

Para la subsanación de las deficiencias citadas, si es posible, se aportará única y exclusivamente aquellos documentos (planos, textos, hojas sueltas, etc,...), que resuelvan los aspectos citados, no siendo necesario que se aporten aquellos documentos que no necesitan subsanación alguna. Dicha documentación deberá llevar la correspondiente diligencia de Secretaria Municipal de nueva aprobación provisional.

#### **A.1.3.- CORRECCION DE ERRORES NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.- FUENSALDAÑA.- (EXPTE. CTU 182/02).**

Convocados los representantes del municipio interesado en el presente asunto, a las diez horas, los mismos no comparecieron.

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2020, registrado en las dependencias de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en fecha 6 de julio del mismo año, el Ayuntamiento de Fuensaldaña, solicita de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid la corrección de errores de las Normas Urbanísticas Municipales, aprobadas definitivamente por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 26 de febrero de 2004, en lo relativo a dos elementos del catálogo arquitectónico: Casa de Cultura y Convento de la Santísima Trinidad.

**SEGUNDO.-** Según el Ayuntamiento se han detectado dos errores en el Catálogo arquitectónico, documento nº4 de las Normas Urbanísticas Municipales, en relación con dos edificios: Casa de Cultura y Convento de la Santísima Trinidad.





El error relativo a la **Casa de Cultura** consiste en que, aunque la ficha correspondiente (ficha nº 8) señala como Nivel de Protección P4, Protección Ambiental, en la descripción y explicación de los distintos grados de protección de la memoria del catálogo, la Casa de Cultura aparece como ejemplo de elemento con protección estructural, Grado P3. La redacción del citado apartado es la siguiente:

## **2.- GRADOS DE PROTECCIÓN.**

(...)

### **Grado P3. PROTECCIÓN ESTRUCTURAL.**

*Edificios que total o parcialmente tengan una relevancia arquitectónica o cultural en el municipio, con valores arquitectónicos o históricos en su configuración exterior, con tipología y conformación interior adecuada pero sin valores que requieran su protección integral interna (Escuelas, **Casa de Cultura**).*

*Se autoriza la rehabilitación y ampliación del edificio catalogado, siempre que se mantengan los elementos que han dado origen a su catalogación y que estén definidos en la ficha correspondiente. Las ampliaciones serán acordes con el resto de la edificación.*

(...)

En este artículo se indica: “*Se autoriza la rehabilitación y ampliación del edificio catalogado, **siempre que se mantengan los elementos que han dado origen a su catalogación y que están definidos en la ficha correspondiente...***”.

Es en esta afirmación, en la que se basa la justificación señalada en el documento aportado por el Ayuntamiento que indica “*En el caso de la Casa de Cultura: a) En su ficha no se resalta ningún elemento que haya dado origen a su catalogación...*” y es por ello que el Ayuntamiento considera que existe un error material en la redacción del Catálogo al incluirse como edificio representativo del grado 3 de protección, la Casa de Cultura, proponiéndose que desaparezca de la nueva redacción la referencia a la Casa de Cultura como edificio representativo del grado de protección P3, manteniendo como grado de protección, el señalado en la ficha, es decir P4, Protección Ambiental.

El error relativo al **Convento de la Santísima Trinidad** consiste en la discrepancia que aparece en la ficha correspondiente donde se recoge expresamente Protección Estructural pero la sigla asignada es P4, que corresponde a la Protección Ambiental. Con la misma sigla aparece en el listado general de todos los elementos del catálogo.

En la propia ficha se indica “*El edificio tiene cierto interés arquitectónico. Construido sobre el antiguo convento, respeta el trazado del Claustro que hubo en su interior.*” Motivo por el cual el edificio ha sido catalogado, tal como señala la memoria del documento de subsanación de errores, señalándose además, que el edificio se encuentra deshabitado y sin uso y que el trazado del claustro se sigue manteniendo, principal causa de su protección.

No se aporta ninguna justificación que avale la existencia del error, simplemente se expone la discrepancia, inclinándose el Ayuntamiento por otorgar el grado de protección P4, Protección Ambiental, pero sin ningún argumento ni tesis que avale y justifique que





realmente ese es el grado de protección adecuado y no el que expresamente señala la ficha, es decir, P3 Protección Estructural.

**TERCERO.-** La documentación presentada por el Ayuntamiento propone, respecto del primero de los errores, la eliminación del edificio Casa de Cultura como ejemplo del grado de protección P3, en la explicación de los distintos grados de protección del artículo 2 de la memoria del catálogo.

Respecto al segundo de los supuestos errores, se propone la adecuación del grado de protección a la sigla, es decir modificar Protección Estructural por Protección Ambiental, con el fin de ajustar descripción y sigla en la ficha correspondiente.

Dicha documentación viene aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30 de junio de 2020, tal como acredita Certificado expedido por la Secretaria municipal el 3 de julio de 2020.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento elaboró el correspondiente informe, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo es competente para adoptar el presente acuerdo de corrección de error material, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Decreto 22/2004, de 29 de enero que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que confiere a la Comisión la función de corregir en cualquier momento cuantos errores materiales se observen en su documentación, de oficio o a instancia de cualquier interesado, dado que es el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de septiembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** El cauce formal que hay que observar para la corrección es el de la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho del artículo 109.2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones





Públicas, que literalmente establece: “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”.

**CUARTO.-** El Tribunal Supremo se ha pronunciado en cuanto a los requisitos que deben concurrir para la aplicación de este mecanismo de rectificación recordando que la doctrina jurisprudencial tiene establecido al respecto que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta, exclusivamente, los datos del expediente administrativo en el que se advierte.
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica).
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que esté permitido a la Administración, so pretexto de su potestad de rectificación de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un fraude de ley constitutivo de desviación de poder.

**QUINTO.-** La primera de las correcciones cuya subsanación se solicita es eliminar la alusión, como ejemplo, a la Casa de Cultura, en el artículo donde se exponen los distintos grados de protección de la memoria del catálogo de las NUM, la cual aparece como ejemplo de elemento con protección estructural Grado P3 cuando en su ficha específica se recoge como Grado de Protección del elemento el Grado P4, protección ambiental.

La subsanación planteada no responde a los supuestos señalados en el Fundamento tercero para ser considerado error ya que no se trata de una simple equivocación, no es evidente, palpable ni manifiesta (se desconoce si el espíritu del redactor era asignar una protección mayor), y no es posible por si solo evidenciar si se trata o no de un error, siendo necesario acudir a otros razonamientos que lo avalen, lo que ya de por sí es contrario a la consideración jurisprudencial de un error.





Respecto al segundo de los supuestos, la única justificación que ha dado el Ayuntamiento para su subsanación es que existe una discrepancia entre la sigla y la especificación del grado de protección, pero no aporta ningún dato ni evidencia que avale que el grado de protección que debe tener el edificio es el menor, es decir el de protección ambiental, en vez de el de protección estructural, protección que, incluso, podría estar avalada por la existencia y mantenimiento en el interior de un claustro, que además se indica que fue *la principal causa de su protección*.

Por ello, al no concurrir ninguna de las circunstancias expuestas en el Fundamento jurídico tercero de este informe, nuevamente no se puede considerar que se trata de un error.

**SEXTO.-** A la vista de los datos aportados, se estima que en ninguno de los supuestos concurren los requisitos establecidos, tanto por la normativa como por la jurisprudencia, para considerar que estamos ante un supuesto error, al no ser evidentes, palpables ni manifiestos.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, las Normas Urbanísticas Municipales de Fuensaldaña y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO** en la sesión telemática de 23 de septiembre de 2020, acuerda, por unanimidad y de conformidad con la propuesta formulada por la Ponencia Técnica, **NO ADMITIR LA CORRECCION DE ERRORES** de las Normas Urbanísticas Municipales de Fuensaldaña por las razones expuestas.

## **2.- Autorizaciones de uso excepcional**

### **A.2.1.- VERTIDO Y EDAR 1ª FASE.- FUENTE EL SOL.- (EXPTE. CTU 86/19).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 4 de septiembre de 2019, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 8 de noviembre de 2019 y el 4 de agosto de 2020, tras los pertinentes requerimientos, a los efectos de resolver sobre autorización de





uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 10 de julio de 2019, en el periódico El Día de Valladolid de 13 de julio de 2019 y en página web del Ayuntamiento de Fuente el Sol, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 21 de agosto de 2019.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es el propio Ayuntamiento.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de septiembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **VERTIDO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**, que se ubicará en la parcela 5104 del polígono 4, con una superficie catastral de 25.182 m<sup>2</sup>.

En la actualidad la localidad de Fuente el Sol dispone de un único punto de vertido de aguas residuales mediante el correspondiente emisario que se sitúa a unos 500 metros





del pueblo. Este vertido se realiza en el arroyo del Ramo, en la actualidad estos vertidos no reciben ningún tratamiento de depuración.

El objeto del presente proyecto es renovar las redes de saneamiento en su parte final, recogiendo los actuales vertidos y dejarlos preparados, mediante un pretratamiento y un tratamiento primario, para, en actuaciones posteriores, implantar un sistema de infiltración que depuren el vertido de aguas residuales de esta localidad. El presente proyecto se estructura en dos fases: 1ª Fase: La construcción de colectores, aliviaderos, arqueta de desbaste y un tanque Imhoff de 14,26 metros de largo y un diámetro de 2,50 metros, la instalación quedará enterrada en todo su recorrido a excepción de las arquetas para aliviadero y ventilación. Y 2ª Fase para la construcción de un sistema de infiltración al terreno mediante balsas de decantación y depuración natural, como un humedal artificial de flujo vertical.

**CUARTO.-** Fuente el Sol solamente dispone de Delimitación de Suelo Urbano sin ordenanzas, publicada el 10 de octubre de 1996 y una Modificación Puntual publicada el 26 de agosto de 2004, siendo de aplicación respecto al Suelo No Urbanizable, las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial, que clasifican la parcela como Area de Alto nivel Agrícola, asimilable a **Suelo Rústico de Protección Agropecuaria**.

La parcela se encuentra incluida en la red Natura 2000, ZEPA "Tierra de Campiñas" y ZEC "Humedales de los Arenales. Por la parcela cruza el arroyo del Ramo, donde se conecta la instalación y tiene colindancia con la carretera CL-610, por la que se realiza el acceso.

**QUINTO.-** Además están en tramitación las **Normas Urbanísticas Territoriales (NUT)** de Valladolid, -aplicables en este expediente-, en fase de aprobación inicial, acordada mediante la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por lo que conforme al artículo 156 del RUCyL y el acuerdo de aprobación inicial publicado en el BOCyL de 12 de diciembre de 2019, la suspensión de licencias que se deriva de ella no ha excedido el plazo máximo de 2 años desde su publicación, por lo que el municipio se encuentra en suspensión de licencias. La citada suspensión no afecta a las solicitudes que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que determina la suspensión, por lo que habrá que tener en cuenta ambos regímenes urbanísticos.

La parcela se clasifica según las Normas Urbanísticas Territoriales de Valladolid como SUELO RÚSTICO COMÚN, zona de Red Natura 2000, "Tierra de Campiñas" y "Humedales de los Arenales"

En suelo Rústico Común, de conformidad con el **artículo 82.b. de las Normas Urbanísticas Territoriales**, relativo al Régimen de usos en Suelo Rústico Común, están sujetos a autorización: "*Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio*"





**SEXTO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 62.b. del RUCyL, por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.c) 4º de la misma norma:

**c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:**

**4º. El saneamiento y depuración de aguas residuales.**

**SÉPTIMO.-** Se regula en los artículos 11 y siguientes de las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de Valladolid, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo no Urbanizable, asimilable a **SUELO RÚSTICO COMÚN:**

- **Parcela mínima:** La existente.
- **Ocupación:** 2.000 m<sup>2</sup>. (\*) DEROGADO EN LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA DE LA LEY 7/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE.
- **Edificabilidad:** No se delimita.
- **Retranqueos a linderos:** De carácter general 20 metros. En las parcelas que por dimensiones no soportarían la anterior norma general se admite la reducción de los retranqueos laterales y trasero hasta 5 metros.
- **Altura máxima de la edificación:** Baja + 1, con 7 metros máximo.

La instalación proyectada **cumple con todos los parámetros urbanísticos**, considerando que se trata de una instalación enterrada.

**OCTAVO.-** Consta en el expediente **Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente** de Valladolid de fecha 11 de octubre 2019, el cual concluye que:

*“... se concluye que las actuaciones previstas en el expediente, a la vista de sus características y en consonancia con los mejores conocimientos científicos disponibles en este Servicio **no causarán perjuicio a la integridad de los siguientes lugares incluidos en la red Natura 2000, ZEPA “Tierra de Campiñas” y ZEC “Humedales de los Arenales”, siempre y cuando se cumplan las condiciones expuestas en el informe”.***

**NOVENO.-** Consta en el expediente **Informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería** de Valladolid de fecha 3 de septiembre 2019, el cual concluye que:

*“**Se informa favorablemente** el uso excepcional de suelo rústico para la construcción de una E.D.A.R. ubicada en la parcela 5104 del polígono 4 del término municipal de Fuente el Sol”.*

**DÉCIMO.-** Consta en el expediente Resolución de Revisión de Autorización de Vertido de Aguas Residuales Procedentes de Fuente el Sol, en el término municipal de Fuente el Sol (Valladolid), de la **Confederación Hidrográfica del Duero**, de fecha 16 de abril de 2019, *“informando favorablemente las obras en cuestión, teniendo en cuenta que, dada la entidad de las construcciones previstas y la proximidad de las mismas al cauce del río de la Vega o arroyo del Pozo Viejo,...”* reseñando igualmente el mismo informe que: *“se deberán cumplir las condiciones que en dicho informe se ha estipulado y que figuran en la*





*CONDICIÓN TERCERA, de este condicionado*”, que se refiere a la construcción y modificación de las instalaciones de depuración.

**UNDÉCIMO** .- La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, asumiendo que se considera el interés general de la instalación al tratarse de una infraestructura municipal que da servicio a todo el núcleo de población y mejora la condición de las aguas residuales.

**DUODÉCIMO**.- El promotor resuelve la **dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, que según la documentación presentada:

- Acceso: Carretera CL-610, acceso existente
- Abastecimiento de agua: No precisa
- Saneamiento: Instalación existente y proyecto presentado
- Suministro de energía eléctrica: No precisa

**DECIMOTERCERO**.- El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.

**DECIMOCUARTO**.- De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente resolución de alcaldía 23/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, en la que en su resuelto primero establece:

*“Informar favorablemente el expediente de autorización de uso excepcional en suelo rústico par el PROYECTO DE VERTIDO Y DEPURACIÓN 1ª FASE, promovido a instancia de este Ayuntamiento en la parcela 5104 del polígono 4 de este término municipal, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, estimando que la mejor ubicación para el mismo es suelo rústico”.*

**DECIMOQUINTO**.- La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,





**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 23 de septiembre de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Vertido y Depuración 1ª fase**, en la parcela 5104 del polígono 4, en el término municipal de Fuente el Sol, promovida por el propio Ayuntamiento.

Esta autorización no exime de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter previo a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

#### **A.2.2.- AMPLIACIÓN OFICINAS EN BODEGA.- QUINTANILLA DE ONESIMO.- (EXPTE. CTU 27/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 12 de marzo de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, completada con la registrada el 26 de agosto de 2020 tras el pertinente requerimiento, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 6 de febrero de 2020, en el diario El Norte de Castilla de 3 de febrero de 2020 y en la página web del





Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de 11 de marzo de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es GRUPO BODEGAS PALACIO 1984, S.A.

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.

**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de septiembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **AMPLIACIÓN DE OFICINAS EN BODEGA**, que se ubicará en la parcela 28 del polígono 7, del término municipal de Quintanilla de Onésimo, con una superficie catastral de 59.428 m<sup>2</sup>.

Se proyecta la ampliación del edificio de oficinas del conjunto de la bodega existente. Consiste en un anexo de planta rectangular unido con el edificio de oficinas existente. Distribuido interiormente con un acceso de comunicación, pasillo de mantenimiento, vestuarios, laboratorio, almacén de embotellado, vinoteca y sala de catas. La nueva superficie construida será de 155,27 m<sup>2</sup>.

Existen construcciones previas pertenecientes al conjunto de Bodegas Viña Mayor que tienen construidos 10.440 m<sup>2</sup>, según el proyecto y los datos de catastro. Únicamente se va a ampliar el edificio de oficinas existente.





La superficie construida total de la parcela será de 10.595,27 m<sup>2</sup>. Con una ocupación de parcela de 0,18%.

**CUARTO.-** Consta certificado municipal de fecha 15 de junio de 2020, del Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo donde se expone:

*“Que se concedió Licencia de obras para proceder a la construcción de una Bodega, en el pago “El Ontañón”, donde se ubica la Bodega Viña Mayor, Grupo Bodegas Palacio 1984, S.A., en fecha de 13 de julio de 1990”*

**QUINTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO COMÚN y SUELO RÚSTICO PROTECCION NATURAL Áreas forestales, montes**, por las Normas Urbanísticas Municipales de Quintanilla de Onésimo, publicadas el 31 de mayo de 2005 y sus modificaciones posteriores.

Las construcciones se ubican en suelo clasificado SRPN y colindante con zona LIC “El Carrascal” de la Red Natura 2000.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 8.4. de las Normas Urbanísticas Municipales de Quintanilla de Onésimo, es un uso sujeto a autorización en Suelo Rústico con Protección Natural: **“Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes”**

**SÉPTIMO.-** El presente uso se podría autorizar según el artículo 64.2.a).1º del RUCyL que regula el Régimen del Suelo Rústico con Protección Natural por encontrarse en los supuestos recogido en el artículo 57.f. de la misma norma:

*f) Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y **ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación**, para su destino a su anterior uso o a cualquiera de los demás usos citados en este artículo.*

**OCTAVO.-** Se regulan en el artículo 8.12. de las las Normas Urbanísticas Municipales de Quintanilla de Onésimo y su modificación 4ª, las siguientes condiciones específicas de edificación en Suelo Rústico, en naves y almacenes.

- **Parcela mínima:** La catastral
- **Ocupación:** 50%
- **Edificabilidad:** Los primeros 5.000 m<sup>2</sup>, un 0.50 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, de 5001 a 20.000 m<sup>2</sup>, un 0.30 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>. De 20.001 a 50.000 m<sup>2</sup>, un 0.150 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y más de 50.001 m<sup>2</sup>, un 0.075 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- **Retranqueo mínimo a linderos:** 3 metros.
- **Altura máxima de la edificación:** 10 metros a cornisa.

Las actuaciones proyectadas **cumplen con todos los parámetros urbanísticos**, tal como se indica en el informe técnico municipal de 10 de marzo de 2020.





**NOVENO.-** Consta en el expediente Informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de fecha 27 de julio de 2020, el cual concluye que:

*“... no presenta coincidencia con ninguna zona Natura 2000 ni causará perjuicio indirecto a la integridad de cualquier zona Natura 2000”.*

*“En lo que respecta a las afecciones sobre otros elementos del medio natural se concluye que no son de esperar efectos negativos apreciables con las actuaciones previstas”*

**DÉCIMO.-** La Comisión considera acreditado el **interés público** de la instalación, en cumplimiento del artículo 308.1 del RUCyL, con la justificación recogida en el informe de alcaldía de fecha 10 de marzo de 2020, que viene determinada en base a los siguientes puntos:

*“Visto que este Ayuntamiento de Quintanilla de Onésimo considera de vital importancia, la radicación de empresas y actividades en el término municipal, en aras de conseguir desarrollo local, para garantizar un crecimiento económico sostenible, el progreso permanente de la comunidad del municipio, y la fijación de población en la localidad*

*Visto que este Ayuntamiento, tiene como objeto lograr un avance progresivo y permanente en la calidad de vida de los sujetos priorizados en ellay, en general, de los habitantes de los territorios rurales, a través del acceso equitativo y uso sostenible de los recursos productivos, medios de producción, bienes naturales y servicios”*

**UNDÉCIMO.-** El promotor resuelve **la dotación de servicios**, de conformidad con el artículo 308.1.b) del RUCyL, de la siguiente manera según la documentación presentada:

- Acceso: El existente, por camino rural desde la N-122.
- Abastecimiento de agua: Existente en la parcela.
- Saneamiento: Existente en la parcela.
- Suministro de energía eléctrica: Existente desde edificio de oficinas

Consta en el expediente certificado del Ayuntamiento de fecha 15 de junio de 2020, en el que se recoge:

*“Que la proyectada instalación NO perjudica la capacidad y funcionalidad de los servicios e infraestructuras existentes, ya que se conecta a las redes municipales”*

**DUODÉCIMO.-** El promotor, tal y como determina el artículo 308.1.c) del RUCyL, se compromete a vincular el terreno al uso autorizado, y que a tal efecto se hará constar en el registro de la propiedad su condición de indivisible y las limitaciones impuestas por la autorización.





**DECIMOTERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de alcaldía de 11 de marzo de 2020, en el cual se establece que:

**“Esta ALCALDÍA, PROPONE:**

*Conforme a la documentación técnica presentada, tal y como se detalla en los informes de la Técnico Municipal, D<sup>a</sup> Sonia Volpini Gilabert, de fecha 29 de enero de 2020 y fecha 10 de marzo de 2020, las obras que se proponen suponen un **Acto Autorizable, por lo que se propone Autorización Simple de la solicitud cursada**”.*

**DECIMOCUARTO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,

**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, en la sesión telemática de 23 de septiembre de 2020, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **OTORGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Ampliación de oficinas en Bodega** en la parcela 28 del polígono 7, en el término municipal de Quintanilla de Onésimo, promovida por GRUPO BODEGAS PALACIO 1984, S.A. –Bodega Viña Mayor-.

Esta autorización no exige de la obligatoriedad de obtener la preceptiva licencia urbanística con carácter a la ejecución del proyecto y el trámite ambiental correspondiente, ni prejuzga el contenido de los correspondientes acuerdos municipales. No obstante, deberán tenerse en cuenta las posibles afecciones indirectas sobre los elementos del medio natural antes de la concesión de la licencia urbanística.

Según los catálogos actuales, que son documentos incompletos por la propia naturaleza de la evidencia arqueológica y dado que no se ha explorado la totalidad del territorio con metodología científica, no se aprecian interferencias con suelos con protección cultural. Siempre que hay movimientos de tierras existe una probabilidad real y objetiva de afectar al Patrimonio Arqueológico, por lo que con el fin de proteger el patrimonio cultural, deberá tenerse en cuenta el artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de





Castilla y León, que señala que si en el transcurso de las obras aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Asimismo, deberán conseguirse los restantes permisos, autorizaciones y cautelas exigidos por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

### **A.2.3.- ALMACEN MUNICIPAL.- EL CAMPILLO.- (EXPTE. CTU 75/20).-**

Examinada la documentación administrativa y técnica que obra en el expediente de referencia, del que son:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del Alcalde-Presidente, registrado en esta Administración en fecha 27 de agosto de 2020, fue remitida la documentación relativa a este expediente, a los efectos de resolver sobre autorización de uso excepcional en suelo rústico en los términos de los artículos 23 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 307.5.c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Se ha dado cumplimiento al preceptivo trámite de información pública señalado en el artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo anteriormente citado, mediante la inserción de los anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León de 18 de marzo de 2020, en el periódico "El Día de Valladolid" del fin de semana de 14 y 15 de marzo de 2020 y en la Web del Ayuntamiento de El Campillo, durante el cual no se presentaron alegaciones, según certificado de la secretaria municipal de fecha 26 de agosto de 2020.

**TERCERO.-** El promotor del expediente es AYUNTAMIENTO EL CAMPILLO

**CUARTO.-** El Servicio Territorial de Fomento ha elaborado el correspondiente informe-propuesta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.3 del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Corresponde a la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de acuerdo con el artículo 3.1.d), del Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, aprobar definitivamente el presente expediente.





**SEGUNDO.-** El artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público determina que *“Todos los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario”*. No recogiendo expresamente el Decreto 24/2013, de 27 de junio, que regula el funcionamiento del órgano colegiado, la imposibilidad de la realización de las sesiones a distancia, la sesión de 23 de septiembre de 2020, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, se celebró telemáticamente a través de videoconferencia.

**TERCERO.-** Se solicita autorización de uso excepcional para **NAVE ALMACÉN**, que se ubicará en la parcela 5120 del polígono 3, de El Campillo, con una superficie catastral de 8.632 m<sup>2</sup>.

Se proyecta la construcción de una nave destinada al almacenamiento de utillaje de mantenimiento municipal. La nave se situará a lo largo de la calle Ronda del Pueblo. Presenta forma rectangular, con dimensiones 15,00 x 20,00 m, con su eje mayor paralelo a la calle. Tendrá una altura de alero de 4,20 m. El acceso a la nave se sitúa en la fachada situada en la calle Sanjurjo, al noroeste de la parcela. Se proyectan dos huecos para iluminación uno en cada fachada larga, con carpintería de aluminio. No se proyecta ningún tipo de instalación por no ser considerada necesaria para su uso.

Superficie construida de 300 m<sup>2</sup> y una ocupación de parcela de 3,47%

**CUARTO.-** La parcela sobre la que se ubica la instalación se encuentra clasificada como **SUELO RÚSTICO ESPECIAL PROTECCION DE RIBERAS**, por las Normas Urbanísticas Municipales de El Campillo, publicadas el 26 de agosto de 2004.

La parcela se encuentra en Zona de Especial Protección de Aves, ZEPA “Tierra de Campiñas” y colindante con el arroyo “La Golosa”.

La propia Memoria Vinculante de las NUM incluye en su art. 9.1.A.2, la clasificación como Suelo Rústico de Protección Natural de los arroyos y una banda de 100 m al señalar:

*A.- Por un lado, se clasifican como suelos rústicos con protección natural:*

1. (...)

2. *Los enclaves de entidad en los que se produce efectivamente la descarga de aguas subterráneas así como aquellos en los que aparecen muestras de participar en el sistema hidrológico local, en particular las zonas húmedas (vasos lagunares, zonas de encharcamiento periódico, prados y pastizales de naturaleza higrófica y/o halófila, etc) y los arroyos que discurren por el término municipal, en todos los casos incluyendo un perímetro de protección de 100 m a partir del elemento identificado.*

3. (...)

De igual manera se pronuncia el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León al señalar en su artículo 37.b):

**Artículo 37. Suelo rústico con protección natural.**





Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección natural los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) (...)

b) Los terrenos definidos en la legislación de aguas como dominio público hidráulico, cauces de corrientes naturales continuas y discontinuas, lechos de los lagos, lagunas, zonas húmedas y embalses superficiales, así como las zonas de servidumbre de las riberas.

c) (...)

d) (...)

De todo lo cual, se puede concluir que el suelo objeto de autorización, aunque haya sido incluido por las Normas Urbanísticas Municipales vigentes como Suelo Rústico de Especial Protección de Riberas también debe considerarse clasificado como **SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL**, tanto por las propias Normas Urbanísticas como por el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 51.C. del TÍTULO VIII de las Normas Urbanísticas Municipales de El Campillo, que regula Suelos Rústico con protección de riberas:

*“En los Suelos Rústicos de Protección de Riberas **queda expresamente prohibida toda edificación ajena a su conservación.** Las obras de infraestructura pública o las necesarias para su mantenimiento estarán justificadas en sus trazados o desarrollo por estos suelos sometidas a previa evaluación de Impacto ambiental. Quedan expresamente prohibidos en estos suelos los usos industriales y las viviendas de nueva planta, excepto las instalaciones existentes a la entrada en vigor de estas Normas”.*

**SEXTO.-** Del mismo modo, el presente uso de almacenamiento se encuentra incluido dentro de los usos prohibidos por el artículo 64.2.b) 2º del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el Régimen de usos del Suelo Rústico de Protección Natural. Este artículo determina:

*“b) **Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56, 57 y además:***

*2º. **Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento”.***

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 307.5 a) del RUCyL, consta en el expediente informe de la alcaldía de fecha 25 de agosto de 2020, en su último párrafo establece que:

*“**INFORMO favorablemente la solicitud de autorización excepcional en suelo rústico con protección natural de riberas para la construcción de un almacén de utillaje de mantenimiento municipal en parcela de titularidad municipal 5120 del polígono 3, presentada por el Ayuntamiento de El Campillo.***





**OCTAVO.-** La Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo debe resolver de forma motivada sobre la autorización de uso excepcional, otorgándola simplemente o con condiciones, o bien denegándola (art. 307 del RUCyL). Asimismo para autorizar usos excepcionales debe comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 308 del RUCyL.

Una vez concluida la exposición el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente manifiesta que el uso de un almacén para utillaje podría ser considerado como un uso dotacional y así, no ser un uso prohibido.

Posteriormente interviene el vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid manifestando que en consonancia con lo manifestado por el vocal de ecologistas en acción el uso, al tratarse de una instalación municipal, entiende que se trata más de un uso dotacional que de almacenamiento.

Asimismo, manifiesta que conforme ha expuesto la ponente, de acuerdo a las Normas Urbanísticas Municipales del El Campillo, la parcela sometida a autorización está clasificada como Suelo Rústico con Protección Especial de Riberas regulándose en principio como un uso prohibido puesto que aunque las NUM parece que prohíben expresamente toda edificación ajena a su conservación. No obstante para ser congruente con el informe emitido desde el servicio de urbanismo de la Diputación entiende que no estamos, ante un uso excepcional prohibido sino autorizable dado que al situarse la edificación dentro de la zona de policía de la Ley de aguas se trata de un suelo rústico con protección natural por estar sometido a un régimen de protección singular conforme a la legislación sectorial o de ordenación del territorio, debiéndose por tanto aplicar el régimen establecido en dicha legislación y en los instrumentos de planificación sectorial y ordenación del territorio que la desarrollen, de acuerdo al artículo 64.1 del RUCyL. Por ello, ellos entienden que conforme al régimen de la Ley de Aguas y el artículo 51 de las NUM la autorización de uso se deberá supeditar a la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Duero para poder desarrollar o ejecutar cualquier tipo de edificación o uso.

Sin embargo, ese criterio, no es el seguido por la Administración Autonómica como indica la una de las técnicas arquitectos, asesora, del Servicio Territorial de Fomento; en suelo rústico de protección natural sólo se puede efectuar lo que permite el Reglamento. El vocal representante del centro directivo competente en materia de urbanismo igualmente manifiesta que al ser una instalación municipal que presta un servicio público, encaja mejor en un uso dotacional, la aplicación normativa, muy a su pesar, es la que realiza el Servicio Territorial de Fomento, la Normativa Urbanística del municipio no se encuentra adaptada, por lo que muestra conformidad con la denegación propuesta, manifestando que los usos agrícolas así como los dotacionales públicos deberían caber dentro de la posibilidad de ser usos excepcionales en suelo rústico autorizables.

Para poder construir la instalación de almacén municipal deberá de instalarse en suelo urbano o en un suelo rústico común, si no precisaría de una Modificación Puntual de





sus Normas Urbanísticas apostilló el vocal representante del Servicio Territorial de Fomento.

La técnico arquitecto que expuso el asunto reiteró que las Normas Urbanísticas Municipales de El Campillo clasifican de Suelo Rústico de Protección Natural los 100 metros de protección que establece la legislación hidrográfica para la protección de los cauces.

El vocal suplente representante de la Administración General del Estado, que pertenece a la Confederación Hidrográfica del Duero, argumenta que la autorización de aguas, no puede entrar a valorar la legislación urbanística, cree que ha existido una confusión y han extendido la consideración de suelo rústico de protección de riberas, equiparable a suelo rústico de protección natural, a toda la zona correspondiente a la protección de cauces. Lo que ha sucedido es que han efectuado una interpretación extensiva de la zona de policía del cauce que son los 5 metros pertenecientes a la zona de dominio público hidráulico.

La técnico que expone la cuestión manifiesta que la normativa urbanística municipal del año 2004, es muy restrictiva; a su vez, otra técnico arquitecto del Servicio Territorial de Fomento esgrime el contenido de la propuesta, concretamente: la prohibición expresa establecida en el artículo 51.C. del TÍTULO VIII de las Normas Urbanísticas Municipales de El Campillo, que regula Suelos Rústico con protección de riberas:

***“En los Suelos Rústicos de Protección de Riberas queda expresamente prohibida toda edificación ajena a su conservación. Las obras de infraestructura pública o las necesarias para su mantenimiento estarán justificadas en sus trazados o desarrollo por estos suelos sometidas a previa evaluación de Impacto ambiental. Quedan expresamente prohibidos en estos suelos los usos industriales y las viviendas de nueva planta, excepto las instalaciones existentes a la entrada en vigor de estas Normas”.***

Quedando expresamente prohibida la edificación proyectada objeto de este asunto.

El vocal representante de la Diputación Provincial de Valladolid, en el momento de la votación decide abstenerse, pero no puede al ser un funcionario público, por lo que vota en contra, aprobándose este Acuerdo por mayoría.

**VISTA** la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León y demás disposiciones de aplicación.

Por lo expuesto,





**LA COMISION TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO**, acuerda, por mayoría, y de conformidad con la propuesta formulada por el Servicio Territorial de Fomento, **DENEGAR LA AUTORIZACIÓN** de uso excepcional en suelo rústico para **Almacén municipal** en la parcela 5120 del polígono 3, en el término municipal de El Campillo, promovida por Ayuntamiento El Campillo por tratarse de un uso prohibido, tanto por las Normas Urbanísticas vigentes como por el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, al ser un uso de almacenaje en Suelo Rústico de Protección Natural.

Acto seguido se entró en el estudio y resolución de los asuntos que integran el capítulo "**B) MEDIO AMBIENTE**":

**1.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN LA ORDEN FYM/991/2016, DE 17 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE DELEGAN COMPETENCIAS EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN**

**B.1.1. EIA-VA-2020-16: PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A) ÁRIDOS "TERCERA AMPLIACIÓN A VALDEMENCIA" Nº 509, PROMOVIDO POR HORMIGONES BARTOLOMÉ S.A., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAYORGA (VALLADOLID).**

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, la competencia para formular la preceptiva declaración de impacto ambiental, corresponde por delegación al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, y se considerará dictada por el órgano delegante, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden FYM/991/2016, de 17 de noviembre, modificada por la Orden FYM/460/2018, de 20 de abril, por la que se delegan competencias en materia de evaluación de impacto ambiental en los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León, al tratarse de un proyecto comprendido en el punto primero, apartado a) de la mencionada Orden, que no cumple ninguna de las excepciones contempladas en dicho apartado.





El artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, entre otros, los proyectos incluidos en el Anexo I. Por otra parte, el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León recoge que se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria los proyectos para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental.

Este proyecto se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria por estar comprendido en el punto 5.º del Grupo 2, apartado a), del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (*Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales, espacios naturales protegidos, núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km de tales núcleos*); y en el punto 7º del mismo Grupo 2, del Anexo I (*Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 km de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente*).

## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto evaluado plantea la explotación de áridos para el abastecimiento al sector de la obra pública y la construcción. La superficie total afectada es de 8,43 hectáreas, y la superficie útil, después de descontar la superficie correspondiente a las franjas de protección, es de 8,21 hectáreas. La explotación se desarrollará en las parcelas 111, 112 y 113 del polígono 915 del término municipal de Mayorga. Se trata de unas parcelas de uso agrícola clasificadas como suelo rústico común. La futura explotación se sitúa al oeste del núcleo urbano de Mayorga, a una distancia aproximada de 1.850 metros del casco urbano, siendo la población más cercana a la zona de proyecto.

El acceso a la zona de explotación se realiza a través de la carretera VA-542 que une Castrobol y Gordoncillo, y de caminos de concentración parcelaria, siendo uno de estos caminos coincidente con la vía pecuaria *Vereda Zamorana*.

Las labores de preparación consisten en el desmonte o descubierta de la capa vegetal superior, que presenta una profundidad media de 40 cm., y que será acopiada para su posterior uso en la restauración. La potencia media de extracción es de 1 metro, debiéndose realizar siempre un metro por encima del nivel freático. El método de explotación será a cielo abierto, con talud de arranque forzado y un único frente de avance, sin que se proyecten otras infraestructuras o instalaciones de tratamiento de áridos.

La cubicación del material aprovechable es de 120.000 toneladas, estimándose un período aproximado de diez años para extraer los áridos.

## ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

- 50 -





El estudio de impacto ambiental, realizado en octubre de 2019 realiza una caracterización y una valoración de los impactos en relación con las acciones generadoras y los factores del medio afectados. Se estudian alternativas de proyecto, aparte de la alternativa cero o de no realización del proyecto. Con el fin de minimizar los efectos ambientales negativos propone una serie de medidas protectoras y correctoras, tales como retirada selectiva del suelo, riego periódico de la zona y el mantenimiento preventivo de la maquinaria. El estudio incorpora un programa de vigilancia ambiental que contempla la realización de controles periódicos por parte de la dirección facultativa de la explotación que permita conocer la evolución y desarrollo del proyecto. También consta la documentación de un Estudio hidrogeológico para la determinación mediante trabajos de campo del nivel piezométrico de la zona y las posibles afecciones a las aguas subterráneas.

## PLAN DE RESTAURACIÓN

Con los materiales sobrantes extraídos (tierra vegetal y la capa de montera previa a la zona de arenas) que se van depositando en cordones de altura máxima 1,5 metros, se procederá a la restauración gradual de los terrenos, en la que también podrían utilizarse tierras limpias. La actuación de restauración proyectada plantea taludes con una relación 1V/6H, pudiéndose realizar el relleno total de la explotación y enrasado a la cota de las parcelas colindantes, siempre y cuando exista disponibilidad de tierras aptas. El uso final de la parcela una vez restaurada será el uso agrícola.

## TRAMITACIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE

*Solicitud de inicio del procedimiento.* Con fecha 14 de febrero de 2020, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid, solicitud de informe sobre el proyecto, estudio de impacto ambiental y plan de restauración, dentro del trámite de información pública previsto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Posteriormente, con fecha 4 de agosto de 2020, se remite desde el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, y conforme al artículo 39.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, acompañada del Proyecto de explotación, estudio de impacto ambiental, copia del expediente relativo a la información pública realizada, así como el resto de documentación que constituye el expediente de evaluación de impacto ambiental.

*Información pública.* En cumplimiento de lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el estudio de impacto ambiental fue sometido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, conjuntamente con el proyecto de explotación y plan de restauración, al correspondiente trámite de información pública. El anuncio se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León de 21 de febrero de 2020, no habiéndose presentado alegaciones durante dicho periodo.





*Consulta a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, han sido consultadas las siguientes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas:

- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que informa sobre las condiciones que el desarrollo del proyecto deberá cumplir.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid, que remite informe favorable de fecha 6 de marzo de 2020 del Delegado Territorial.
- Servicio Territorial de Fomento.
- Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Valladolid, que informa el proyecto.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de Valladolid, que remite informe sobre el proyecto.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informes con condiciones.
- Diputación Provincial de Valladolid, que realiza informe sobre el proyecto.
- Ayuntamiento de Mayorga.
- Ecologistas en Acción Valladolid.

Los informes emitidos son favorables con condiciones que sugieren el establecimiento de medidas protectoras que se incorporan al condicionado de esta declaración de impacto ambiental.

*Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales.* Consta en el expediente Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000 (IRNA), emitido el 18 de mayo de 2020 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid en cuanto a las afecciones que puede generar el proyecto sobre el medio natural, comprobándose que no existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000. El informe concluye que las actuaciones previstas no tendrán efectos negativos apreciables sobre los elementos del medio natural, siempre y cuando se cumplan las condiciones del informe que forman parte de la presente declaración de impacto ambiental.

*Afecciones a las aguas subterráneas.* La Confederación Hidrográfica del Duero informó, entre otras cuestiones, sobre las características técnicas con las que debe contar el punto de control piezométrico con el que evaluar posibles afecciones a las aguas subterráneas.

*Afecciones al Patrimonio Cultural.* Consta informe del Servicio Territorial de Cultura de Valladolid en el que se remite informe favorable de fecha 6 de marzo de 2020 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, tras el acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid reunida en fecha 22 de enero de 2020.

Visto lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Decreto 35/2017, de 16 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se





regulan las funciones, composición y el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, y constituida según lo dispuesto en el citado Decreto, acuerda la siguiente propuesta

## PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Se determina, a los solos efectos ambientales, informar FAVORABLEMENTE el desarrollo del proyecto referido, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen en esta declaración, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística vigente u otras normas que pudieran impedir o condicionar su realización.

*1. Proyecto evaluado:* la presente declaración se refiere al proyecto de aprovechamiento de recursos de la Sección A) áridos, denominado "Tercera Ampliación a Valdemencia" nº 509, en el término municipal de Mayorga (Valladolid), que incluye su estudio de impacto ambiental y plan de restauración, de octubre de 2019, y demás documentación complementaria presentada, promovido por el promotor, Hormigones Bartolomé S.A.

*2. Zona afectada.* La superficie de afección al proyecto denominado "Tercera Ampliación a Valdemencia" nº 509, se corresponde con la reflejada en el plano 5 del Proyecto de explotación, cuya superficie útil total es de 82.127 m<sup>2</sup>.

*3. Autorizaciones:* la presente declaración de impacto ambiental no exime al promotor de la exigencia de obtención de las autorizaciones que resulten pertinentes, y del cumplimiento de las condiciones establecidas en las mismas por los distintos organismos o entidades competentes, en materia de aguas, carreteras, caminos vecinales, urbanismo, patrimonio arqueológico y etnológico y cualquier otra que resulte procedente por resultar afectada por la ejecución de las obras proyectadas, como por ejemplo la autorización de uso excepcional en suelo rústico.

*4. Afección a Red Natura 2000 y otros valores naturales.* De acuerdo con el Informe de Evaluación de las Repercusiones sobre la Red Natura 2000, emitido en cumplimiento del Decreto 6/2011, de 22 de octubre de 2018, por parte del órgano competente, tras estudiar la ubicación de las actuaciones previstas se comprueba que no existe coincidencia geográfica del proyecto con la Red Natura 2000, y no se prevé la existencia de afecciones que pudieran causar perjuicio a la integridad de cualquier lugar incluido en la Red Natura 2000, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la presente declaración de impacto ambiental.

*5. Medidas protectoras:* las medidas preventivas, correctoras y/o adicionales, a efectos ambientales, a las que queda sujeta la ejecución y posterior fase de funcionamiento, son las siguientes, además de las contempladas en el estudio de impacto ambiental, siempre que no contradigan a las que se exponen a continuación:





a) Señalización: como medida de precaución para evitar posibles accidentes a las personas, sus bienes o a la fauna, y para evitar el vertido de escombros y otros residuos por parte de personas ajenas a la explotación, se señalará el perímetro en explotación de la misma.

b) Franjas de protección: con el fin de garantizar la estabilidad de caminos y parcelas colindantes, se deberá dejar sin explotar una franja de terreno en todos los linderos de al menos 2 metros más talud 6H/1V a otras parcelas, y de 3 metros más talud 6H/1V a caminos, y de 5 metros más talud 6H/1V a la vía pecuaria Vereda Zamorana.

c) Protección de infraestructuras: el acceso a la explotación se realizará a través de caminos existentes, que deberán mantenerse en perfectas condiciones de uso, evitando su deterioro, así como las ocupaciones que dificulten el tránsito o la funcionalidad de los mismos. Todos los caminos deberán presentar al final de la explotación un estado de conservación no inferior al especificado para la fase previa.

La vía pecuaria *Vereda Zamorana* será utilizada como acceso a la finca objeto de explotación, por lo que no se deberá alterar la continuidad de su trazado, ni el tránsito ganadero en dicha vía pecuaria. Si se afectasen de cualquier manera los terrenos de la vía pecuaria, deberá obtenerse previamente la necesaria autorización, conforme a la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Con el fin de evitar la incorporación de materiales por los vehículos a la carretera, el promotor pondrá en práctica las medidas oportunas para evitar este extremo, tales como plataformas de lavado de ruedas y bajos de vehículos con recogida de aguas y material arrastrado.

d) Protección del suelo: los suelos, conforme vaya avanzando la explotación, deberán retirarse de forma selectiva reservando la capa de tierra vegetal para su acopio y posterior utilización en la restauración. Los acopios de tierra vegetal y material estéril se realizarán en cordones de reducida altura, no superior a 1,5 metros, para evitar la compactación, situándose en zonas llanas de escasa pendiente para impedir el arrastre por escorrentía de los finos y sustancias nutrientes. Los taludes del material acopiado no serán verticales, para impedir nidificaciones de aves, debiéndose paralizar la actividad si la nidificación ocurriera, hasta el abandono de los nidos. La tierra vegetal deberá emplearse lo antes posible en las labores de restauración, protegiéndola en cualquier caso de su degradación o pérdida por erosión, mediante siembra y abonado.

e) Maquinaria: la maquinaria presente en la explotación estará sometida a un correcto mantenimiento preventivo, conforme a las instrucciones del fabricante y normativa vigente, con el fin de minimizar la contaminación atmosférica producida por una deficiente combustión en los motores, evitar una excesiva producción de ruidos por mal funcionamiento de los equipos o parte de ellos y evitar vertidos contaminantes producidos por roturas o averías. Deberá cumplirse la normativa en





vigor, entre otros, el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, que regula las emisiones sonoras en el entorno debidas a la utilización de determinadas máquinas al aire libre.

f) Protección de la atmósfera: para evitar la producción de polvo, se efectuarán riegos periódicos tanto en los caminos de acceso como en las pistas utilizadas en la propia explotación, siempre que las condiciones climatológicas y circunstancias del trabajo lo aconsejen, además de cualquier otra medida adecuada a tal fin. Se limitará la velocidad de circulación de la maquinaria y vehículos dentro de la explotación, a un máximo de 20 km/h.

g) Contaminación acústica: se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente, cumpliéndose lo establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, por causas derivadas del funcionamiento o desmantelamiento de la actividad.

h) Protección de las aguas: en ningún momento se podrán realizar extracciones que afecten directamente al nivel freático, tomando como tal el más elevado entre las oscilaciones anuales del acuífero. La cota final de los terrenos deberá situarse al menos 1 m por encima de dicho nivel freático.

Las aguas de escorrentía deberán manejarse mediante cunetas de drenaje y balsa de recogida de finos, que eviten el arrastre de partículas sólidas procedentes de la explotación. Tanto las cunetas como la balsa de recogida deberán ser adecuadamente dimensionadas y mantenerse limpias.

Para el control de las aguas subterráneas en la explotación se establecerá como punto de control piezométrico el especificado en la documentación técnica, no considerándose correcta la ejecución planteada mediante calicata e instalación de tubería de PVC. El piezómetro se deberá realizar mediante la perforación de un sondeo con diámetro de, al menos, 110 mm. y su posterior acondicionamiento mediante tubería ranurada de PVC con un diámetro que permita la medida de nivel, no siendo adecuada en ningún caso la realización de ranuras con radial en tubería ciega. Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución del piezómetro incluyendo al menos, localización mediante coordenadas, características básicas de ejecución y la adecuación realizada, incluyendo fotografías, así como la medida del nivel piezométrico medido.

i) Gestión de residuos: Se controlará de modo especial la gestión de aceites y residuos de maquinaria, evitando su manejo incontrolado y la posibilidad de contaminación directa o inducida. No podrán acopiarse aceites, grasas o residuos, ni efectuarse operaciones de repuesto o sustitución en la maquinaria y vehículos dentro de la propia explotación o en sus anejos, salvo que se disponga de los medios adecuados o de las instalaciones autorizadas y destinadas a tal fin, que permitan evitar los vertidos y garantizar una adecuada protección de los terrenos y de los recursos hídricos.





Todos los residuos peligrosos se entregarán a gestor autorizado. En caso de vertido accidental, se deberán realizar operaciones de descontaminación, limpieza y recuperación de los suelos afectados.

j) Remodelación topográfica y restauración vegetal: la remodelación y restauración de los terrenos alterados por la extracción deberá efectuarse de manera gradual, a medida que avance el frente de extracción y lo permitan los trabajos de explotación. En todo caso, no deberán superarse 2 ha. de superficie máxima explotada sin restaurar.

Se procurará realizar la restauración topográfica del hueco de extracción a la misma cota que antes de iniciarse la explotación, recuperándose la morfología llana inicial. Si no fuese posible lo anterior, los taludes tendrán una proporción máxima de 1V:6H. Previamente a la extensión de la tierra vegetal por los taludes finales y plaza de cantera, se procederá a la descompactación del terreno y al perfilado y explanación de las áreas afectadas, de forma que resulte una superficie apta para su acondicionamiento posterior y para la recuperación agrícola final de la zona. De acuerdo con lo que figura al respecto en el plan de restauración, en el relleno de hueco se utilizará material no aprovechable de la explotación, así como la posibilidad de utilizar tierras limpias procedentes de gestor autorizado, con registro de origen y procedencia de suelos no contaminados. El uso de tierras limpias deberá realizarse con tierras con las mismas características hidrogeológicas al material extraído, garantizándose de esta manera las mismas condiciones naturales del terreno previas a la actividad. En la formación de los taludes finales, en caso de existir taludes, podrán utilizarse los materiales que formasen parte de las franjas de protección.

k) Finalización: Al término de la explotación deberán desmantelarse por completo las instalaciones que no sean utilizadas, vallas, casetas, etc., y retirarse los materiales sobrantes, garantizándose la integración para el uso previsto.

l) Cese de la actividad: Si por cualquier causa cesara la actividad, de forma temporal o definitiva, el promotor establecerá un plan de actuación que será presentado ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, para su aprobación.

De acuerdo con lo establecido al respecto en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, en el caso de cese de las labores por parte de la entidad explotadora ya sea por agotamiento del recurso, renuncia del título minero o cualquier otra causa, la autoridad minera competente no aceptará la renuncia ni autorizará la caducidad del título o el cese del laboreo en tanto no se haya procedido a ejecutar el plan de restauración que corresponda.

6. *Modificaciones*: toda modificación significativa sobre las características del proyecto, deberá ser notificada previamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y





León en Valladolid, que prestará su conformidad, si procede, sin perjuicio de la tramitación de las licencias o permisos que en su caso correspondan. Se consideran exentas de esta notificación, a efectos ambientales, las modificaciones que se deriven de la aplicación de las medidas correctoras de esta declaración.

Las condiciones recogidas en esta declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

*7. Protección del Patrimonio Cultural y Arqueológico:* en cumplimiento del artículo 60 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el transcurso de las obras aparecieran en el subsuelo restos históricos, arqueológicos o paleontológicos se paralizarán las obras en la zona afectada procediendo el promotor a ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que dictará las normas de actuación que procedan.

*8. Programa de Vigilancia Ambiental:* se complementará el programa de vigilancia ambiental contenido en el estudio de impacto ambiental, de forma que contemple las medidas protectoras incluidas en esta declaración y se facilite el seguimiento de las actuaciones proyectadas, durante la fase de obras, así como en las fases de funcionamiento y de abandono de la explotación. Deberá presentarse anualmente, un informe del desarrollo del programa de vigilancia ambiental acerca del grado de cumplimiento y eficacia de las medidas protectoras incluidas en esta declaración. Este programa se presentará ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

*9. Fianzas y garantías:* con independencia de cualquier otro tipo de fianza o garantía que esté recogida en la legislación vigente, se exigirá garantía suficiente, mediante la constitución de un depósito o aval con carácter solidario e incondicionado, para el cumplimiento de las medidas correctoras y garantizar la restauración final de los terrenos afectados, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, para el cumplimiento de las medidas protectoras y la restauración de los terrenos afectados.

*10. Seguimiento y Vigilancia:* el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta declaración de impacto ambiental corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente como órgano ambiental, quien podrá recabar información de aquellos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

*11. Comunicación de inicio de obras:* en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. Además, de acuerdo con el artículo 60 del texto refundido de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, el promotor





deberá comunicar asimismo al órgano ambiental, las fechas de final de las obras y de comienzo de la fase de explotación.

12. *Vigencia de la declaración de impacto ambiental:* conforme se indica en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, esta declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos si la ejecución del proyecto no comienza en el plazo de cuatro años desde su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración siga vigente por dos años adicionales, si no se hubieran producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental.

13. *Publicidad del documento autorizado:* conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el órgano sustantivo que autorice o apruebe la actuación a que se refiere esta declaración deberá remitir al "Boletín Oficial de Castilla y León", en el plazo de 15 días desde que se adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia del Boletín Oficial en el que se publicó la declaración de impacto ambiental.

Con la plena conformidad de todos los asistentes, se aprueba por unanimidad este proyecto de explotación de áridos de la sección A), "TERCERA AMPLIACIÓN VALDEMENCIA", Nº 509 en MAYORGA.

## **2- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE E.I.A., SEGÚN LA TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ANEXO II DE LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

### **B.2.1. EIA-VA-2020-45: PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL ESTUDIO TÉCNICO PREVIO DE LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE CASTRONUÑO II, PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.**

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo





II, Grupo 1, apartado a) "Proyectos de concentración parcelaria que no estén incluidos en el anexo I cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha".

## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto evaluado consiste en la concentración parcelaria de la zona denominada Castronuño II, localizada al suroeste de la provincia de Valladolid. En el municipio afectado ya se realizó una concentración parcelaria en la zona de secano, y un proyecto de mejora y modernización del regadío de la Comunidad de Regantes del Canal de Castronuño. El objeto de la concentración es adjudicar a cada propietario el menor número posible de fincas de remplazo, adjudicar de forma contigua las fincas que constituyan una misma explotación aunque sean de diferentes propietarios, localizar las nuevas fincas de acuerdo a un mejor acceso por su interesado y dotar a estas de un acceso directo a las vías de comunicación.

La superficie total a concentrar será de 12.146 hectáreas. La superficie efectiva a concentrar se corresponde con 11.628 hectáreas, después de descontar 518 hectáreas que se corresponde con el suelo urbano y urbanizable, los trazados de carreteras y ferrocarril, el Canal de Castronuño y San José, y los cursos de ríos y arroyos. El número de propietarios estimado es de 1.079, que se agrupan en 3.575 parcelas catastrales afectadas y 14 polígonos de concentración. La superficie media por propietario es de 11,26 ha., la superficie media por parcela de 3,40 ha., y el número medio de parcelas por propietario de 3,31. El número de fincas después de la concentración será de 1.680, con una superficie media de 7,23 hectáreas.

En el estudio técnico se señala que no se va a realizar ningún tipo de transformación del uso actual del suelo.

Con el objeto de dar servicio a todas las fincas, se propone un elevado número de nuevos caminos, cuyo trazado deberá ser lo más recto posible, si bien se procurará respetar las alineaciones de árboles y setos de matorral evitándose la eliminación de árboles aislados y manchas de vegetación. Se distinguen dos tipos de caminos:

- caminos principales, con una anchura entre aristas interiores de 6 metros, la longitud total se estima en 143.458 metros.
- caminos secundarios, con una anchura entre aristas interiores de 5 y 5,5 metros en la zona de secano y de 6 metros en regadío, cuya longitud total se estima en 14.860 metros.

La adecuación y construcción de nuevos caminos afectará a 6,09 hectáreas de pinares, 1,91 hectáreas de encinares, 1,40 hectáreas de vegetación de ribera, 1,79 hectáreas de chopera de producción y 151,54 hectáreas de zonas de cultivos agrícolas.

Los caminos que se proyectan total o parcialmente por una nueva traza son los identificados como C-5, D, P-11, S-5 y S-10, en el plano nº 6 "plano general de obras", de





la documentación presentada.

Así mismo, se han determinado unas zonas para la extracción de los áridos que se utilizarán en la estabilización de los caminos y que incluye varias parcelas en diferentes polígonos, algunas de ellas arboladas o con pasto forestal.

En lo que respecta a los arroyos se adecuará la red existente a las necesidades, manteniendo el trazado actual en la medida de lo posible. La longitud total de los cauces localizados en la zona de concentración se estima en 56.790,72 metros.

Desde el punto de vista del medio natural, el proyecto determina que se mantendrán los elementos singulares más significativos como son fuentes, zonas húmedas, zonas con arbolado significativo o laderas entre otros, que serán adjudicadas al Ayuntamiento de Castronuño. Así mismo, se determina que un entorno al 3% del presupuesto total irá encaminada a la realización de actuaciones como plantaciones de rodales, estaquillados de arroyos y restauración de fuentes, entre otras.

Según se recoge en el Anexo 1, afección a Red Natura 2000, se determinan unas zonas y elementos a conservar, como son: arbolado, vegetación de ribera, zonas húmedas catalogadas, zonas forestales (consorcios y convenios), hábitat de interés comunitario prioritario 6220\*, Zona de Reserva y Zona de uso limitado 1 y 2 de la Reserva Natural Riberas de Castronuño-Vega de Duero, fuentes y manantiales, determinados cerramientos, vías pecuarias y elementos etnográficos.

El estudio técnico recoge una serie de medidas preventivas y correctoras, tanto generales como particulares, que pretenden evitar o reducir los posibles impactos de las actuaciones proyectadas.

## CONSULTAS REALIZADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y tras la remisión del Documento Ambiental por parte del órgano sustantivo con fecha 14 de agosto de 2019, se procedió por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid a la apertura del trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. La relación de los consultados así como los informes recibidos es la siguiente:

- Ayuntamiento de Castronuño.
- Diputación Provincial de Valladolid, que informa el proyecto.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre aspectos que en su caso debería contener el estudio de impacto ambiental, así como todas las condiciones a cumplir para evitar impactos sobre cauces superficiales y aguas subterráneas.
  - Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, que informa el proyecto.
  - Servicio Territorial de Fomento.
  - Servicio Territorial de Sanidad, informa el proyecto.
  - Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía.
  - Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que en su informe indica que existe afección directa sobre tres elementos arqueológicos catalogados en la actualidad, siendo además necesario llevar a cabo una estimación de la incidencia de todo el proyecto sobre

- 60 -





el Patrimonio Arqueológico y Etnológico, en los términos previstos en la normativa de Castilla y León sobre Patrimonio Cultural. Los datos derivados de la estimación deben conocerse de manera previa al informe preceptivo a emitir por parte del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, cuyas conclusiones deben ser consideradas en el procedimiento ambiental.

- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que informa el proyecto.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que emite informe conjunto con la Sección de Espacios Naturales, Flora y Fauna.
- Ecologistas en Acción de Valladolid.

### ANÁLISIS DE CRITERIOS SEGÚN EL ANEXO III

#### *CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.-*

En cuanto al tamaño del proyecto, la superficie efectiva de concentración parcelaria asciende a 11.628 hectáreas, considerándose una elevada magnitud superficial. Las actuaciones de adecuación y construcción de caminos se corresponden con 158,3 kilómetros, longitud que también se estima de importancia.

Tanto espacialmente como temporalmente, podría existir acumulación de proyectos de obras en el municipio, ya que desde el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se van a realizar actuaciones para la mejora y modernización del regadío del Canal de Castronuño.

Sobre la utilización de recursos naturales, el principal recurso a utilizar es el suelo, sobre el cual la construcción y ampliación de caminos, así como la extracción de áridos para la realización de las obras, tendrán una afección directa.

Los principales residuos que se generarán son los relacionados con los de construcción y demolición correspondientes a los movimientos de tierra y restos de materiales de las infraestructuras que se plantean.

En lo relativo a contaminación y otros inconvenientes, en la fase de ejecución de las obras se incrementarán sobre todo las emisiones de polvo, así como ruidos y vibraciones. Podrían generarse también, aunque de forma accidental, vertidos sobre el terreno y/o cauces de agua.

El riesgo de accidentes no se considera significativo para este tipo de proyectos.

#### *UBICACIÓN DEL PROYECTO.-*

El uso existente del suelo presenta una gran variedad en la zona a concentrar, tratándose de terrenos agrícolas, tanto de secano como de regadío, zonas de





monte arbolado con diferentes especies, pastos arbustivos, bosques de ribera, cauces y zonas húmedas.

En el apartado de abundancia relativa, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área, y la capacidad de carga del medio natural, encontramos lo siguiente:

- Humedales: Embalse de San José, que tiene la consideración de Zona Húmeda Catalogada, y las Lagunas de la Dehesa de Cubillas, clasificadas como Zona Húmeda Inventariada.

- Terrenos de monte: aproximadamente el 46% de la superficie del municipio de Castronuño se considera forestal. Las diferentes masas forestales presentes son el monte contratado "Peña Rubia y otros", nº 3093; Convenio "Dehesa de Carmona y Eriales de Castronuño", nº 8267016; Convenio de Vega Grande, nº 8157095; terrenos de monte de propiedad particular y parcelas repobladas con cargo al Programa de Forestación de Tierras Agrarias; pastos arbustivos de la Dehesa de Carmona; bosques de ribera y galería; fuentes semilleras de *Quercus ilex*, *Populus nigra*, *Populus alba*, *Fraxinus angustifolia* y *Tamarix gallica*; Hábitat de interés comunitario prioritario 6220, Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (*Thero-Brachypodietea*). En estas zonas, además merece especial mención la existencia de dormideros de milano real (*Milvus milvus*).

Respecto a los terrenos de monte, es necesario indicar que las parcelas que componen estos terrenos, deberían disponer de caminos de acceso y una reorganización de la superficie, en la medida de lo posible.

- Áreas clasificadas o protegidas por la legislación de las Comunidades Autónomas y Lugares Red Natura 2000: en el término municipal de Castronuño se localiza parte de la Reserva Natural Riberas de Castronuño-Vega del Duero, declarado por Ley 6/2002, de 11 de abril, por constituir un ecosistema con singulares elementos bióticos y paisajísticos, y que cuenta con Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. En la Reserva Natural, el estudio técnico determina como zonas y elementos a conservar de forma integral la Zona de Reserva y las Zonas de Uso Limitado 1 y 2, efectuándose las actuaciones de concentración parcelaria únicamente en la Zona de Uso Compatible, correspondiente principalmente con zonas de cultivo, pero que también incluye bosques de galería, choperas de producción y masas forestales de pinar o encina que también sirven como zona de alimentación y refugio de la fauna. Se considera que estas formaciones deben respetarse de manera más concreta y específica para la preservación de los hábitats, debiendo designarse también como "Zonas o elementos a conservar", de forma que con su salvaguarda se cumplan los objetivos del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Además de la Reserva Natural, y como espacios integrantes de la Red Natura 2000, se localizan el ZEC ES4180017 Riberas de Castronuño, la ZEPA ES4180017 Riberas de Castronuño, y la ZEPA ES0000204 Tierra de Campiñas. Tanto la ZEC como la ZEPA Riberas de Castronuño, se encuentran integradas en la Reserva Natural, por lo que es de aplicación las consideraciones señaladas para la Reserva Natural.





La ZEPA Tierra de Campiñas, localizada al sur del municipio, se caracteriza por un paisaje abierto dedicado al cultivo del cereal en el que los principales valores están ligados a la presencia de aves esteparias como el alcaraván (*Burhinus oedichnemus*), la ganga ortega (*Pterocles orientalis*), el sisón (*Tetrax tetrax*), y avutarda (*Otis tarda*). Las medidas a tener en cuenta en este espacio deben ir encaminadas a preservar las zonas marginales de pastizales, barbechos y matorral ralo, pues tal y como se recoge en el plan básico de gestión y conservación de este espacio, una de las presiones más relevantes se corresponde con la modificación del paisaje por concentración parcelaria, por lo que con carácter general deben respetarse los eriales, áreas arbustivas o de matorral, formaciones de ribera, arbolado de sotos, arbolado aislado singular y linderos de superficie mayor a 1.000 metros cuadrados.

Por último, debe tenerse en cuenta el trazado de dos vías pecuarias en el municipio: la Cañada Real Montañesa, vía pecuaria con gran valor ecológico y paisajístico, cubierta con masa forestal en casi toda su superficie; y la Colada de la Barca, que discurre en su mayor parte por Zona de Uso Limitado 1 y 2.

#### **CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.-**

El impacto afecta a prácticamente la totalidad del municipio de Castronuño, siendo la extensión del área geográfica elevada, aunque no se presente carácter transfronterizo.

La magnitud y complejidad del impacto vienen derivados del área en la que se desarrolla el proyecto, de las importantes obras a ejecutar con afecciones directas sobre el territorio, y de los cambios en la estructura de la propiedad y de los posibles usos y aprovechamientos del territorio.

Aunque se han excluido del proceso de concentración parcelaria las zonas con mayores protecciones de la Reserva Natural, así como otras zonas de interés natural, la gran transformación del territorio que va a suponer un proyecto de estas características hace que los efectos adversos en la conservación de los valores naturales asociados a este tipo de territorios pueda ser elevado, debido a la pérdida de diversidad en setos, linderos, vegetación asociada, posible eliminación de zona singulares de alto valor ecológico, construcción y adecuación de caminos y la consiguiente intensificación y transformación agrícola. El proyecto tendría significativas y complejas repercusiones ecológicas, tanto por la superficie afectada, como por la afección a todos los espacios singulares relacionados en apartados anteriores.

La probabilidad del impacto es considerable, tanto en la fase de obras como después de materializada la concentración, cuando pueden producirse impactos por los nuevos usos y distribución de las parcelas agrícolas.





En cuanto a la duración, frecuencia y reversibilidad del impacto, en la fase de obras tendrá un carácter temporal, mientras que el asociado a la propia concentración parcelaria será permanente y de difícil reversibilidad al estado anterior. Los impactos ambientales negativos tendrían un notable efecto negativo, tanto de forma directa como indirecta, con un carácter permanente sobre la mayor parte de los valores del medio natural citados anteriormente.

Por todo ello considerado adecuadamente tramitado el expediente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y siguiendo los criterios del Anexo III de la citada Ley, la propuesta de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid es

Determinar que el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, y en consecuencia debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Dada la entidad, naturaleza y ubicación propuesta para la actividad objeto de informe, los efectos habrán de ser evaluados con mayor grado de detalle en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, con el objetivo de implementar y definir con mayor grado de detalle las medidas preventivas, correctoras o compensatorias que sean oportunas para que el proyecto pueda ser asumible desde el punto de vista medioambiental, elaborándose el oportuno estudio de impacto ambiental y programa de vigilancia ambiental que garantice la aplicación y el seguimiento de la efectividad de las mismas, cuya amplitud y nivel de detalle se comunicará al promotor

Objeto de recurso: De conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto

Al no existir objeción alguna a la determinación efectuada en la propuesta, el Acuerdo relativo al proyecto de concentración parcelaria de la zona de Castronuño, se aprueba por unanimidad.

**B.2.2. EIA-VA-2020-24: PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CURIEL DE DUERO (VALLADOLID), PROMOVIDO POR VIDYENOL S.L.**

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre





otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de un sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es el riego por goteo de varias parcelas de viñedo. El nuevo sondeo se localizará en la parcela 60 del polígono 2. La profundidad proyectada para el sondeo es de 380 metros, con un diámetro de perforación de 500 mm y entubado con tubería de acero de 300 mm. También se proyecta la instalación temporal de una balsa de retención de los lodos originados en la perforación de 22,5 m<sup>3</sup> de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 15 CV de potencia.

Las parcelas objeto de riego se localizan en el polígono 2, y son las siguientes: 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 5196. La superficie total de las parcelas es de 10,17 hectáreas, afectando el cambio a regadío a una superficie de 9,03 hectáreas, de las que 8,84 hectáreas se corresponden con tierras arables y 0,194 hectáreas con pasto arbustivo, que deberán ser excluidas del proyecto. El volumen máximo anual total necesario calculado es de 6.742,5 m<sup>3</sup>.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, analizando alternativas y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Curiel de Duero.
- Confederación Hidrográfica del Duero, emite informe sobre varias cuestiones relacionadas con la protección de las aguas subterráneas y de la tramitación para obtener la concesión de aguas subterráneas.
- Diputación Provincial de Valladolid, que informa el proyecto.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que comunica que no se considera necesario llevar a cabo estudios complementarios o medidas cautelares para el proyecto de sondeo, incluyendo la recomendación de realizar una estimación de la incidencia sobre el patrimonio arqueológico en el momento de instalación del viñedo.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, informa el proyecto incluyendo condicionantes establecidos en la normativa de aplicación en la agricultura.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que emite informe.
- Ecologistas en Acción Valladolid.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que informa con condiciones.





A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

### *1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.*

La superficie afectada de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados. Existe un leve incremento significativo de la superficie regable en el término municipal, aunque se considera que no existirán efectos negativos.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Curiel de Duero, y en el momento actual, no se tiene conocimiento de otros proyectos que impliquen nuevos sondeos para abastecimiento, ni para regadío de parcelas, estimándose que debido a la localización, sus características y dimensiones, no existirán efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

### *2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.*

La parcela donde se ubica el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona donde predominan los cultivos de secano, intercalados con manchas de pinar en la zona de cuestras. El proyecto se ubica fuera de zonas de Red Natura 2000. No existen figuras relevantes del medio natural localizadas en la parcela o zonas limítrofes, aparte de unas muy pequeñas zonas de monte. Tampoco existen, humedales, cauces de agua, ni especies animales sobre las que deban establecerse especiales protecciones. El proyecto se ubica en una zona rural de baja densidad demográfica.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, en este momento no se han detectado interferencias con suelo protegidos arqueológicamente.

### *3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.*

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo, se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que





será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación de las aguas subterráneas.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental realizado en febrero del año 2020, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: deberá obtenerse la concesión de aguas subterráneas y deberán cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, no se podrá ejecutar el proyecto objeto de informe de impacto ambiental hasta que no se resuelva de forma favorable el expediente a tramitar ante la Confederación Hidrográfica del Duero.
- b) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.

Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

Dado que el sondeo alcanzará la masa de agua subterránea 67 Terciario Detrítico Bajo los Páramos, subyacente a la masa 29 Páramo de Esgueva, se deberá entubar con tubería ciega (para evitar la extracción de agua subterránea en la masa 29), todo el espesor correspondiente a esta formación que se atravesase durante la perforación, así como a rellenar el espacio anular entre la tubería y el terreno con material que garantice su impermeabilización, ya sea mediante material tipo bentonita o lechada de cemento u otro sistema de aislamiento entre acuíferos, en cumplimiento del Artículo 26.6 del Plan Hidrológico de cuenca.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero).





Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir las curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables.

c) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.

d) Se incorporarán al proyecto de nuevo sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.

e) Deberá fijarse los parámetros de calidad exigible al agua alumbrada para determinar su aptitud, y no provocar posibles contaminaciones de los productos y tierras irrigadas. Deberá tenerse en cuenta la presencia de nitratos en el agua de riego, y en su caso, rebajar la dosis de nitrógeno a aplicar en los cultivos para que no exista afectaciones a la masa de agua, que en la actualidad ya presenta un mal estado químico.

f) Como requisitos de las obligaciones generadas al incluirse los terrenos dentro de la Política Agraria Común, deberá establecerse lo siguiente: un sistema de riego apropiado a los cultivos pretendidos, con sistemas de eficiencia del uso del agua; un plan de riego; análisis del agua de riego, al menos cada cuatro años. Deben incluirse las dotaciones de riego, caudales a detraer y punta, así como las dotaciones y calendario de riego previstos

g) Protección de terrenos de monte: las tuberías y otros elementos de riego no deberán afectar directa o indirectamente las zonas colindantes donde existen terrenos de monte. Los dispositivos de riego deberán programarse y dirigirse para que no se realice el riego sobre terrenos del monte colindante. Además deberán excluirse del perímetro de riego y de plantación de viñedo las zonas y/o recintos de las parcelas que se corresponden con terreno de monte, bien sea arbolado o zonas de pasto arbustivo, como ocurre en las parcelas 57, 59, 60 y 5196.

h) Deberán tenerse en cuenta las medidas para la prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego que





recoge el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

i) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.

j) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

Se recomienda la elaboración de una estimación de la incidencia sobre el patrimonio arqueológico y etnológico, realizada por un técnico competente en la materia, con objeto de evitar daños a dicho patrimonio como consecuencia del posible uso de subsolador o instrumento semejante en la instalación del viñedo y mecanismos de regadío.

k) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.

l) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Al concluir la presentación del sondeo por el técnico asesor del Servicio Territorial de Medio Ambiente, la vocal representante de sindicatos (CCOO), plantea una duda en relación con el asunto tratado, en particular, si se va a atravesar un acuífero para la realización de este sondeo si se ha comprobado el éxito de la impermeabilización de la ventonita, pues si ésta fallase, al acuífero se le puede causar unos efectos irreversibles.

Contesta a la cuestión formulada el vocal representante de la Administración General del Estado, afirmando rotundamente que no se va a permitir un sondeo sin la autorización correspondiente donde vendrán establecidas las condiciones a las que deberá someterse, como son entre otras: las medidas de impermeabilización, los niveles de piezómetros y el correspondiente control. Por lo que, con las medidas correctoras no debería existir ningún problema.





La vocal representante de sindicatos (CCOO), se abstiene en la votación, aprobándose este Acuerdo por mayoría.

**B.2.3. EIA-VA-2020-27: PROPUESTA DE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE SONDEO PARA CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVA DEL REY (VALLADOLID), PROMOVIDO POR D. CARLOS DEL POZO CAMPO.**

La Delegación Territorial, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas en el artículo 11.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 52.2.a) del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

El artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. El proyecto se incluye dentro del Anexo II, Grupo 3, apartado a) punto 3º “Perforaciones de más de 120 metros para el abastecimiento de agua”.

El proyecto consiste en la instalación de un sondeo para la captación de aguas subterráneas, cuyo destino es la transformación en regadío de 7,325 hectáreas de cultivo de viñedo. El sondeo se localizará dentro de la nueva zona a regar, en concreto en la parcela 117 del polígono 7. El perímetro que se pretende regar lo constituyen las parcelas 116 y 117 del polígono 7. La profundidad proyectada para el sondeo es de 150 metros, con un diámetro de perforación de 300 mm y entubado con tubería de acero de igual diámetro. También se proyecta la instalación temporal de balsas de retención de los lodos originados en la perforación de 40 m<sup>3</sup> de volumen. Una vez realizada la perforación, será retirada y restaurada la zona de suelo afectada por la balsa y los trabajos del sondeo. Para la elevación del agua, se dispondrá de un grupo electrobomba sumergible de 40 CV de potencia.

El volumen máximo anual total necesario calculado es de 6.425,5 m<sup>3</sup>.

El documento ambiental del proyecto analiza el ámbito territorial en el que se desarrollará, describiendo los impactos potenciales en el medio, analizando alternativas y estableciendo una serie de medidas protectoras y correctoras.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se procedió a realizar el trámite de consultas a las administraciones afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental referido, solicitando informe a los siguientes órganos:

- Ayuntamiento de Nava del Rey.
- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe con condiciones.

- 70 -





- Diputación Provincial de Valladolid, que informa el proyecto.
- Servicio Territorial de Cultura y Turismo, que comunica que no se han detectado interferencias con suelos con protección arqueológica, no considerando necesario llevar a cabo estudios complementarios o medidas cautelares.
- Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, informa el proyecto incluyendo condicionantes sobre los parámetros de calidad exigibles al agua alumbrada y requisitos establecidos en la normativa de aplicación sobre Agricultura.
- Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, que emite informe.
- Ecologistas en Acción Valladolid.
- Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, que informa con condiciones.

A continuación se relacionan los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para el estudio de la posible afección significativa del proyecto:

#### **1.- CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.**

La superficie afectada de forma directa por la realización del sondeo es de pocos metros cuadrados. Existe un incremento en el municipio de la superficie regable, aunque por su superficie se considera que no existirán efectos negativos.

El principal recurso natural que se utilizará es el agua. En el término municipal de Nava del Rey se tiene constancia que en los últimos cinco años se han instalado otros tres proyectos que implican sondeos para el regadío de parcelas, estimándose que por sus características no existirán elevados efectos sinérgicos y acumulativos, siempre y cuando la disponibilidad de recursos hídricos se estime como compatible por el organismo de cuenca y no se constaten otro tipo de afecciones.

En la fase de obras no se espera la generación de residuos, a excepción de los propios de la instalación de la tubería (residuos de construcción y demolición), y los correspondientes a los movimientos de tierra (lodos y fangos). También podrían generarse residuos de tipo aceites usados y grasas de la maquinaria a emplear, en el caso de producirse algún accidente.

Podrán existir puntualmente emisiones de polvo en el desarrollo de las obras, y un aumento en los niveles sonoros de la zona, hechos puntuales y de escasa magnitud por las características de la instalación.

#### **2.- UBICACIÓN DEL PROYECTO.**





La parcela donde se ubica el sondeo está clasificada como suelo rústico, y se localiza en una zona donde predominan los cultivos de secano y los viñedos. El proyecto se ubica en la zona de Red Natura 2000 ZEPA La Nava-Rueda, código ES0000362, si bien el informe de evaluación de posibles repercusiones del proyecto concluye que por las características del proyecto, el mismo no causará perjuicio a la integridad de la zona ZEPA siempre y cuando se cumplan los condicionantes incluidos en el presente informe de impacto ambiental. No existen otras figuras relevantes del medio natural localizadas en la parcela o zonas limítrofes. Tampoco existen, humedales, cauces de agua, ni especies animales sobre las que deban establecerse especiales protecciones. El proyecto se ubica en una zona rural de baja densidad demográfica.

Sobre las posibles zonas con potencial afección al patrimonio cultural, en este momento no se han detectado interferencias con suelo protegidos arqueológicamente.

### 3.- CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO.

Durante la fase de obras se producirán impactos de ámbito local de reducida entidad. La duración del impacto debido a las obras, tendrá lógicamente la duración de las mismas, que por otra parte será de muy corta duración. El efecto del sondeo se estima que no causará un impacto negativo irreversible con las condiciones establecidas, y que será de igual entidad al existente en la actualidad, siempre y cuando durante el funcionamiento del aprovechamiento de aguas subterráneas, éste se considere compatible con la situación y disponibilidad de las aguas subterráneas, pudiendo limitarse las extracciones de aguas subterráneas en función del grado de explotación de la zona de la masa de agua.

Por su situación geográfica no presenta carácter transfronterizo alguno.

Por todo lo anterior, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, acuerda informar que el proyecto de sondeo para captación de aguas subterráneas no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe de impacto ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes de tipo ambiental o sectorial que le sean de aplicación.

No obstante en la realización del proyecto se deberán cumplir todas las medidas correctoras, preventivas y compensatorias contempladas en el Documento Ambiental realizado en enero del año 2020, y en lo que no contradigan a las mismas:

- a) Concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas: deberá obtenerse la concesión de aguas subterráneas y deberán cumplirse todos los condicionantes recogidos en la misma para el uso previsto, que en su caso otorgue la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, no se podrá ejecutar el proyecto objeto de informe de impacto ambiental hasta que no se resuelva de forma favorable el expediente a tramitar ante la Confederación Hidrográfica del Duero.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la parcela de actuación se sitúa sobre Zona no Autorizada, en la que de acuerdo a la revisión del Plan Hidrológico de la cuenca





del Duero se podrán limitar las extracciones de aguas subterráneas en función del grado de explotación de la zona de la masa de agua.

b) El proyecto de construcción del sondeo deberá modificar los diámetros de entubado, puesto que no se considera viable que el diámetro de perforación del sondeo sea igual al diámetro de la tubería interior del sondeo previsto.

c) Protección de las aguas subterráneas: para asegurar que no se produzcan afecciones a la calidad de las aguas subterráneas, deberá aportarse al Organismo de cuenca una analítica indicativa de la calidad química del agua a utilizar durante las labores de perforación, incluyendo localización con coordenadas UTM.

Deberá garantizarse la protección en cabeza del sondeo contra la potencial contaminación por infiltración desde la superficie a los acuíferos.

El sondeo deberá permitir la medida de la profundidad de agua en su interior, tanto en reposo como durante el bombeo, según lo regulado en el artículo 26.3 del Plan Hidrológico aprobado por el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero).

Se deberá remitir al Organismo de cuenca informe final de ejecución de obra, que debe incluir al menos la siguiente información: profundidad total de la obra, perfil litológico e identificación de las formaciones acuíferas, características de las tuberías de revestimiento y de los tramos filtrantes colocados y resultados de las pruebas de aforo realizadas o ensayos del bombeo en su caso, que permitan definir la curva característica del sondeo, su caudal crítico y óptimo y las características hidráulicas en las capas permeables.

Deberá fijarse los parámetros de calidad exigible al agua alumbrada para determinar su aptitud, y no provocar posibles contaminaciones de los productos y tierras irrigadas. Deberá tenerse en cuenta la presencia de nitratos en el agua de riego, y en su caso, rebajar la dosis de nitrógeno a aplicar en los cultivos para que no exista afecciones a la masa de agua, que en la actualidad ya presenta un mal estado químico.

d) Deberá realizarse una total impermeabilización de la balsa temporal de recogida de lodos, evitando de esta forma la contaminación de aguas subterráneas. Se deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Duero las características del material impermeable a emplear en la adecuación de la balsa.

e) Se incorporarán al proyecto de nuevo sondeo medidas para la prevención de la contaminación por fugas o vertidos accidentales y, en el caso de producirse, su eliminación de la zona afectada. Se deberán establecer las medidas necesarias para la retención de sólidos previa a la evacuación de las aguas de escorrentía superficial, así como otras posibles medidas para reducir al mínimo el riesgo de contaminación de las aguas. Se deberán tomar las medidas oportunas para





asegurar que, en ningún caso, se produzcan vertidos de aceites, combustibles, lubricantes, u otras sustancias similares al terreno.

f) Para evitar afecciones negativas a la avifauna durante el periodo reproductivo, las actuaciones que conlleven el uso de maquinaria pesada y produzcan gran nivel de ruido se llevarán a cabo fuera del periodo del 1 de marzo al 30 de junio, ambos inclusive. En cuanto a emisiones de ruido que puedan afectar a la avifauna, deberán minimizarse en lo posible aislando adecuadamente los sistemas de bombeo.

g) Como requisitos de las obligaciones generadas al incluirse los terrenos dentro de la Política Agraria Común, deberá establecerse lo siguiente: un sistema de riego apropiado a los cultivos pretendidos, con sistemas de eficiencia del uso del agua; un plan de riego; análisis del agua de riego, al menos cada cuatro años. Deben incluirse las dotaciones de riego, caudales a detraer y punta, así como las dotaciones y calendario de riego previstos. También deberá solicitarse informe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para el riego en 208 m<sup>2</sup> en el recinto 3 de la parcela 117 del polígono 7, afectada por un uso SIGPAC correspondiente a "Pasto arbustivo", en el que además también se informará de la viabilidad económica de la actividad pretendida.

h) Deberán tenerse en cuenta las medidas para la prevención de la contaminación de las aguas debido a la escorrentía y a la lixiviación en los sistemas de riego que recoge el Decreto 5/2020, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, y se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

i) Como recomendación, se propone que la instalación del equipo de bombeo del agua captada se realice mediante una instalación fotovoltaica con placas solares, sistema que supondría un menor impacto ambiental, y una mayor eficiencia energética.

j) Protección del Patrimonio Cultural: conforme al artículo 60 de la Ley 12/2002, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, si en el curso de la ejecución del proyecto aparecieran restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, a fin de dictar las normas de actuación que procedan.

k) Conforme a lo establecido en el artículo 47.4 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, este Informe de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si en el plazo de 4 años de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto.

l) Objeto de recurso: de conformidad a lo establecido en el artículo 47.6 de la Ley de evaluación ambiental, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.





Al finalizar la exposición del proyecto de sondeo en Nava del Rey también le sorprende a la vocal representante de sindicatos (CCOO), que el informe sea favorable al contabilizar la masa de agua necesaria. En la votación, se abstienen tanto la vocal mencionada como el vocal de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente, aprobándose por mayoría.

### **3.- EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES O PROYECTOS SOMETIDOS AL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL**

#### **B.3.1-044-19AVA: PROPUESTA DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO DE 1600 HASTA 3600 PLAZAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILAFRADES DE CAMPOS (VALLADOLID). EXPTE: 044-19AAVA.**

Vista la solicitud de autorización ambiental formulada por D. Pablo Jesús Ramos Sánchez para la ampliación de explotación porcina de cebo de 1.600 a 3.600 plazas, en la parcela 16 del polígono 302 del término municipal de Villafrades de Campos (Valladolid) y teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La explotación porcina de cebo ubicada en el término municipal de Villafrades de Campos (Valladolid), titularidad de D. Pablo Jesús Ramos Sánchez y D. José Antonio Ramos Sánchez cuenta con licencia ambiental concedida por el Ayuntamiento con fecha 12 de mayo de 2017.

**Segundo.-** Con fecha 21 de junio de 2019, el titular de la explotación solicita autorización ambiental para la ampliación de explotación porcina de cebo de 1.600 a 3.600 plazas, en la citada parcela.

Junto con la solicitud aporta la siguiente documentación, firmada por técnico titulado competente:

- Proyecto de Ampliación.
- Documento Ambiental.
- Informe urbanístico.

**Tercero.-** La Delegación Territorial de Valladolid acuerda someter conjuntamente al trámite de información pública la solicitud de evaluación de impacto ambiental simplificada y la autorización ambiental del proyecto, durante treinta días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 168 de 2 de septiembre de 2019, y su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Villafrades de Campos (Valladolid).

**Cuarto.-** Concluido el período de información pública, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid solicita informes a las siguientes Administraciones públicas afectadas: Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, Servicio Territorial de Cultura y Turismo, Diputación Provincial de Valladolid, Área de Gestión Forestal del Servicio





Territorial de Medio Ambiente, Ayuntamiento de Villafrades de Campos y Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de Valladolid; todas emiten informe.

También se solicita informe a Ecologistas en Acción de Valladolid y FACUA, como personas interesadas; ambas asociaciones remiten alegaciones.

**Quinto.-** Mediante Resolución de 25 de junio de 2020 se dicta el informe de impacto ambiental de la ampliación de explotación porcina de cebo de 1.600 a 3.600 plazas, en el término municipal de Villafrades de Campos (Valladolid).

Dicha Resolución se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León nº 136 de 8 de julio de 2020.

**Sexto.-** Realizada la evaluación ambiental del proyecto, el 8 de julio de 2020 se inicia el trámite de audiencia a los interesados en el procedimiento, a los vecinos colindantes, y al solicitante de la autorización ambiental, mediante notificación fehaciente de dicho acto.

Se presentan alegaciones por parte de Ecologistas en Acción. Dichas alegaciones y su respuesta se relacionan en el Anexo II.

Los antecedentes de hecho mencionados encuentran su apoyo legal en los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 19 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, es el órgano administrativo competente para resolver sobre la autorización ambiental en el ámbito territorial de esta provincia para las actividades e instalaciones incluidas en el apartado B.2 del Anexo II del citado texto refundido.

**Segundo.-** El expediente se ha tramitado según lo establecido en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y en el citado texto refundido.

**Tercero.-** Se someterán al régimen de autorización ambiental las instalaciones que se relacionan en el Anejo I del citado texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el Anejo I del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, modificado por Real Decreto 773/2017, de 28 de julio.

El proyecto está recogido expresamente en el punto 9.3.b) del Anejo I, del citado Reglamento, "Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde de cerdos en explotaciones intensivas de más de 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 Kg".

## VISTOS

Los antecedentes de hecho mencionados, la normativa relacionada en los fundamentos de derecho y las demás normas que resulten de aplicación, se informa





favorablemente la concesión de autorización ambiental a la ampliación de explotación porcina de cebo de 1.600 a 3.600 plazas, en la parcela 16 del polígono 302 del término municipal de Villafrades de Campos (Valladolid), titularidad de D. Pablo Jesús Ramos Sánchez y D. José Antonio Ramos Sánchez.

La Autorización Ambiental integra:

- La autorización de atmósfera y las prescripciones en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica, de acuerdo con la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- La inscripción como pequeño productor de residuos peligrosos en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de Castilla y León y las prescripciones para regular la gestión de los residuos y el régimen jurídico de los suelos contaminados, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Acompañan a esta propuesta los anexos I, II, III y IV que describen las características de la instalación, las alegaciones y su respuesta, su condicionado ambiental y la adaptación a las MTDs.





**ANEXO I. DESCRIPCION DE LA INSTALACION**

1.- DATOS DEL CENTRO					
Denominación del centro:					
Empresa/persona física titular de instalaciones:		Pablo Jesús y José Antonio Ramos Sánchez			
Actividad	Explotación porcina de cebo de 3.600 plazas; 432 UGM.				
DNI/NIF/NIE:	***5594** ***5071**				
Provincia:	VALLADOLID	Municipio:	VILLAFRADES DE CAMPOS	Código postal:	47606
Dirección	Pol.302 Parcela 16		Ref Catastral:	47204A302000160000AO	
UTM X(m):	657	UTM Y(m):	9.818	Huso:	30
Superficie parcela:	145.293 m <sup>2</sup>	Superficie truida:	1.563 m <sup>2</sup>	Superficie útil:	

2.- CLASIFICACIONES AMBIENTALES			
CNAE (2017)	01.46 – Explotación de ganado porcino.		
Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control de los riesgos de la contaminación aprobado por el Real Decreto 1701/2013, de 18 de octubre	Epíg IPPC	9.3.b) Cría y engorde de cerdos	
Código CAPCA (actividad/foco principal) según el Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su gestión	FERMENTACION ALCOHÓLICA	B 10 04 04 01	
Clasificación a efectos de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:	Productor de residuos		
Vertido de aguas residuales:	NO hay vertido		





3.- DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Características	Explotación porcina de cebo.
Instalaciones principales	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tres naves; 2 existentes de 1.079 y 270 m<sup>2</sup> y una nueva de 1.875,54 m<sup>2</sup></li> <li>Dos balsas de purines de capacidad total 3.973 m<sup>3</sup></li> </ul>
Instalaciones auxiliares	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficina</li> <li>Lazareto</li> <li>Silos</li> <li>Cierre perimetral</li> <li>Abastecimiento de agua (sondeo)</li> <li>Centro de transformación</li> <li>Muelles de carga</li> <li>Dos sondeos piezométricos</li> <li>Casetas</li> </ul>
4.- RELACION DE PRODUCTOS Y CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES	
Cerdos cebados.	

5.- CONSUMO DE RECURSOS			
Agua	8.541 m <sup>3</sup> /año	Origen	perforación en la explotación
Pienso	1.656 t anuales		
Energía	32.850 KWh/año		

6.- GENERACIÓN DE DEYECCIONES GANADERAS Y RESIDUOS							
Gallinaz		Purín	7.740 m <sup>3</sup> /año	Total		Nitrógeno Aplicable	14.785 kg N/año
Sistema de Gestión de las deyecciones	Valorización agrícola						
Capacidad mínima necesaria para neutralizar deyecciones ganaderas			1.935 m <sup>3</sup>	Capacidad de la instalación para neutralizar deyecciones ganaderas	3.973 m <sup>3</sup>		
Superficie mínima necesaria para la valorización agrícola:			122 ha	Superficie acreditada para la valorización agrícola:	534,26 ha		
Cadáveres de animales:	Se estima un número de bajas de 16.632 kg/año que serán retirados por gestor autorizado						

7.- EMISIONES A LA ATMÓSFERA		
7.- 1. EMISIONES A LA ATMÓSFERA DERIVADO DEL MANEJO DEL GANADO Y DE LAS DEYECCIONES		
Metano (CH <sub>4</sub> )	32.674	kg anuales
Óxido nitroso (N <sub>2</sub> O-N)	157	kg anuales
Amoniaco(totales) (NH <sub>3</sub> -N)	17.459	kg anuales
7.-2. EMISIONES DIFUSAS DE OTRAS INSTALACIONES		
Evacuación de gases y respiraderos de los silos		





8.- SITUACIÓN Y DISTANCIAS RESPECTO A ELEMENTOS SENSIBLES	
Espacios naturales protegidos	Existe coincidencia territorial con la ZEPA La Nava-Campos Sur ES4140036
Vías uarias	No se produce colindancia.
Distancia al núcleo urbano	1.000 m al núcleo más cercano
Distancia a cauces públicos, fuentes, captaciones de vertimientos, perímetros de protección de aguas subterráneas, etc.	Se cumplen las distancias mínimas establecidas por el Reglamento de Dominio Público Hidráulico
Distancia a otras explotaciones ganaderas de la misma especie:	> 1.000 m
Zonas Vulnerables(Decreto 40/2009, de 25 de junio)	Se encuentra ubicada en zona clasificada como no vulnerable

9.- INCIDENCIA AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD	
Emisiones Atmósfera	Se producen emisiones difusas y de olores generados en las naves, almacenamiento y manipulación de purín.
Ruido	La actividad se emplaza en suelo no urbanizable común, siendo sus principales impactos acústicos los animales.
Generación de residuos y emisiones	Se generan residuos zoonosanitarios y asimilables a urbanos.





## **ANEXO II- ALEGACIONES Y RESPUESTA.**

En la fase del procedimiento relativa al trámite de audiencia, se han recibido alegaciones de la asociación Ecologistas en Acción Valladolid, el 27 de julio de 2020, que se resumen a continuación; previamente, procede informar que esta asociación ya realizó alegaciones cuando se le remitió el proyecto y el estudio de impacto ambiental solicitándole informe como personas interesadas.

En cumplimiento del artículo 18.3 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, que establece que si durante el trámite de audiencia se hubieran realizado alegaciones, la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo elaborará la propuesta de resolución definitiva de la autorización ambiental.

El alegante indica *“...que en la actualidad (el proyecto) cuenta con autorización ambiental para 1.600 plazas. Se trata por tanto de una modificación sustancial que requiere por tanto una nueva autorización ambiental...”*

El proyecto actual se rige por la licencia ambiental concedida por el ayuntamiento el 12 de mayo de 2017; al no tener más de 2.000 cerdos de cebo no necesita autorización ambiental, ni se trata de una modificación sustancial de esta supuesta autorización ambiental.

El desconocimiento de la normativa en materia de autorización ambiental del alegante es absoluto.

Indica que la ampliación de la explotación se sitúa en Red Natura 2000 ZEPA “La Nava-Campos-Sur”, relacionando aves esteparias y rapaces de esa zona.

Se ha de recordar que el expediente cuenta con informe del Área de Gestión Forestal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 2 de marzo de 2020 que concluye *“... que las actuaciones previstas...no causarán perjuicio a la integridad de los siguientes lugares incluidos en la Red Natura 2000 ZEPA, “La Nava-Campos-Sur...”* exponiendo una serie de condiciones que el proyecto cumple.

Indica que España incumple el techo de emisión de amoníaco fijado por la Comisión Europea y que este gas *“...acidifica los ecosistemas naturales...”*; ya se ha explicado en esta Comisión Territorial que una de las Mejores Técnicas Disponibles en el sector de la cría intensiva de cerdos consiste precisamente en la acidificación de los purines como técnica para reducir su pH a aproximadamente 5,5; luego el amoníaco emanado de los purines no acidifica los ecosistemas, porque tiene carácter básico.

El alegante indica que España ha incumplido la Directiva de nitratos y la Directiva Marco sobre el agua, cuestiones a las que no corresponde su respuesta en este expediente.





El alegante indica que se hace eco del informe del Procurador del Común de Castilla y León, realizado como consecuencia de quejas sobre explotaciones de ganado porcino de gran tamaño en localidades de Zamora y Soria donde considera que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente valore una serie de circunstancias, entre ellas la planificación de inspecciones a este tipo de instalaciones, la aplicación de las mejores técnicas disponibles, las nuevas zonas vulnerables, la implantación de herramientas informáticas para el control de las deyecciones ganaderas y la aprobación de medidas específicas para la implantación de plantas de energía eléctrica para tener un sistema alternativo al tratamiento de purines. Esta cuestión ya fue abordada en la respuesta a esta alegación durante la sesión de esta Comisión Territorial correspondiente a la declaración de impacto ambiental publicada en el BOCyL nº 136 de 8 de julio de 2020 y a ella nos remitimos en todos sus términos excepto en lo relativo al proyecto de decreto de declaración de zonas vulnerables ya publicado como Decreto 5/2020, de 25 de junio, en el BOCyL Nº 130 de 30 de junio de 2020.

El alegante indica que el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 162002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre "...desvincula la explotación agropecuaria intensiva del suelo rústico y equipara esta con los usos industriales, pues se rige por las leyes de la producción industrial".

No es cierto, en ninguna de las disposiciones del citado reglamento se realiza esa afirmación.

El alegante solicita "*Dicte una declaración de impacto ambiental desfavorable y en consecuencia deniegue la autorización ambiental solicitada por su incompatibilidad con la normativa ambiental.*"

Normativa que el alegante vuelve a desconocer pues el expediente no necesita que se dicte una declaración de impacto ambiental sino un informe de impacto ambiental.

### **ANEXO III - CONDICIONADO AMBIENTAL**

A los efectos ambientales, se autoriza el proyecto con las condiciones que figuran en la documentación técnica presentada, y específicamente las siguientes:

#### **1. MEDIDAS RELATIVAS AL DISEÑO, EJECUCIÓN Y FASE DE CONSTRUCCIÓN DE LAS NUEVAS INSTALACIONES.**

**Distancias preceptivas:** Las instalaciones proyectadas deberán guardar las distancias con respecto a núcleos urbanos, vías de comunicación, límites de parcela, recursos hídricos, granjas, industrias e instalaciones diversas y otros elementos sensibles, establecidas en la normativa urbanística, sectorial o de cualquier otro tipo que sea de aplicación, tanto por lo que se refiere a su ubicación como para la aplicación controlada de purines. En concreto deberá tenerse en cuenta, respecto a los caminos colindantes, la limitación sobre distancias mínimas a vías de comunicación de cualquier orden.

- 82 -





**Residuos de construcción y demolición:** La gestión de los residuos de construcción y demolición generados en la ejecución de las obras debe realizarse conforme lo establecido tanto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, como en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. En este sentido, se prestará especial atención a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley 22/2011, de 28 de julio, y en los artículos 4, 5 y 11 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero.

**Almacenamiento de residuos:** Se habilitará una zona específica bajo cubierta para el almacenamiento en contenedores homologados de los residuos zoonosanitarios infecciosos y químicos, así como para cualquier otro residuo peligroso.

**Prevención de la contaminación:** Tanto para la ejecución de los canales de drenaje y colectores, como para las conducciones y arquetas, deberán adoptarse soluciones constructivas que garanticen su estanqueidad, impermeabilidad y resistencia a lo largo del tiempo, a fin de evitar escorrentías y filtraciones al terreno. La impermeabilidad de los elementos construidos en obra de fábrica o de hormigón deberá reforzarse mediante aditivos que aseguren su eficaz hidrofugado u otras soluciones idóneas.

**Integración paisajística:** Los acabados exteriores de cubiertas, cerramientos y silos presentarán tonalidades cromáticas acordes con las características del entorno y las tradiciones locales, y cumpliendo en todo caso lo previsto al efecto en la normativa urbanística vigente.

**Protección del Patrimonio:** Si en el transcurso de las obras apareciesen restos históricos, arqueológicos o paleontológicos, deberá ponerse tal circunstancia en conocimiento de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, que dictará las normas de actuación que procedan.

**Infraestructura del agua:** La instalación contará con sistemas de aplicación de agua a presión para la limpieza de naves. Asimismo, deberá establecerse un sistema de vigilancia y de los bebederos para evitar pérdidas de agua, procediéndose a su reparación en caso de detectarse fugas.

**Contaminación lumínica:** De acuerdo con la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación, la instalación y los elementos de iluminación se han de diseñar e instalar de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro, el uso adecuado y el aprovechamiento de la energía, y han de contar con los componentes necesarios para este fin.





**Contaminación acústica:** El nivel sonoro no superará los límites establecidos por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León por causas derivadas del funcionamiento, instalación o desmantelamiento de la instalación.

## 2. FASE DE EXPLOTACIÓN.

### **Protección del medio ambiente atmosférico.**

a) **Producción de olores y molestias:** Con el fin de atenuar la producción de olores molestos y reducir su dispersión, se utilizarán las mejores técnicas disponibles que sean de aplicación, tales como adición a los purines de productos autorizados, enterrado inmediato de los purines en el terreno, o puesta en práctica de otras medidas que incluya al efecto el Código de Buenas Prácticas Agrarias de Castilla y León, aprobado por Decreto 40/2009, de 25 de junio. Los purines se gestionarán de forma que no se conviertan en foco de proliferación de insectos o roedores.

El transporte de purines se efectuará preferentemente por el exterior de los núcleos urbanos, salvo que se utilice un sistema de transporte suficientemente estanco e inodoro. En cuanto a su aplicación al terreno, se respetarán los fines de semana, los días festivos y las distancias prudenciales a zonas sensibles y lugares habitados que se especifiquen en la normativa al efecto, incorporándose al suelo no más tarde de 48 horas después de su esparcido por el terreno, excepto en aquellos casos en que la naturaleza del mismo lo impida.

### **Producción y almacenamiento de purines.**

a) **Producción de purines:** La cantidad estimada de purines producida en la instalación, de acuerdo con los índices incluidos en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas es de 7.740 m<sup>3</sup> anuales, equivalentes a 14.785 kg de nitrógeno aplicable.

b) **Almacenamiento de purines:** La capacidad útil de almacenamiento de purines en el exterior a las naves y ubicada en la propia granja deberá ser suficiente para su retención durante los períodos o épocas en que no sea posible o no esté permitida su aplicación al terreno y en todo caso no inferior a tres meses de máxima producción. En ningún caso podrán almacenarse estiércoles fuera de las instalaciones previstas para este fin.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la capacidad ganadera de la granja, las superficies acreditadas y otros datos aportados en la documentación, se estima suficiente la capacidad de almacenamiento exterior útil de 3.973 m<sup>3</sup>, con independencia del volumen acumulable bajo los emparrillados del interior de las naves y de los márgenes de seguridad apropiados.





Las fosas de purín carecerán de salidas o desagües a cotas inferiores a las de su máximo nivel, salvo que conduzcan a pozos de vaciado u otros compartimentos estancos. Deberá disponer de valla metálica o similar, para impedir el acceso incontrolado de personas y animales y contará con dispositivos adecuados que permitan la salida en caso de caídas accidentales.

Las instalaciones se mantendrán en buen estado de conservación, evitando o corrigiendo cualquier alteración que pueda reducir sus condiciones de seguridad, estanqueidad o capacidad de almacenamiento, reduciendo al mínimo el peligro de contaminación de los acuíferos superficiales o subterráneos.

### ***Gestión de purines.***

a) ***Gestión de purines:*** El purín producido en la explotación se utilizará como abono orgánico-mineral mediante la aplicación en la superficie propuesta en la documentación. El titular de la explotación, para la gestión correcta de los purines, deberá tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, y las medidas incluidas en el citado Código de Buenas Prácticas Agrarias, las Ordenanzas Municipales que resulten de aplicación, las características particulares de los terrenos y las necesidades de los cultivos.

Se preverá la aplicación del purín en las dosis y épocas más apropiadas para conseguir un grado óptimo de asimilación por las plantas, reduciendo al mínimo las pérdidas por escorrentía o infiltración de nutrientes y el riesgo de contaminación del entorno.

El promotor se responsabilizará de la adecuada gestión de los purines producidos en su explotación y de la utilización de los medios necesarios para su adecuada distribución e incorporación al terreno.

b) ***Protección de la vegetación:*** Con carácter general, no se efectuará la aplicación de purines en terrenos forestales, salvo que se disponga de autorización expresa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

c) ***Protección de las aguas superficiales y subterráneas:*** En ningún caso se realizarán vertidos directos de efluentes sin tratar a las aguas superficiales, ni a los terrenos próximos a ellas, colindantes o no, cuando así esté regulado o sea previsible que por escorrentía o infiltración pudieran contaminarse tales aguas superficiales o los acuíferos subterráneos; en consecuencia, tampoco podrán efectuarse vertidos en el perímetro de protección de cauces, humedales y lagunas, canales, pozos y sondeos. Deberá cumplirse lo establecido al efecto en el Reglamento de Dominio Público





Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, en su redacción dada por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

Queda prohibido el vertido de purines a las aguas superficiales: ríos, arroyos, lagunas, pozos y zonas de captación de aguas, en tierras no cultivadas o con pendientes superiores al 7 %, así como en aquellas zonas prohibidas expresamente por la normativa local.

Tampoco se verterá a menos de:

- 100 m. a cursos de agua y depósitos para abastecimiento
- d) **Base territorial:** Deberá permanecer ligada de forma continua con la explotación o actividad ganadera la superficie agrícola útil necesaria para cumplir lo establecido en el citado Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, y demás legislación aplicable y que permita llevar a cabo en todo momento una correcta gestión de los purines. En consecuencia, para la distribución y aplicación del purín producido anualmente en la totalidad de la explotación, se estima suficiente la utilización de 534,26 ha.

El promotor acreditará en cualquier momento que dispone de suficiente superficie agrícola para la aplicación controlada de los purines y que dicha superficie no podrá ser utilizada para el mismo fin por otras granjas. Cualquier cambio en la superficie acreditada deberá ser comunicado al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

e) **Modificación del Plan de Gestión:** Si se planteara un nuevo sistema de gestión de los residuos ganaderos o si se produjese alguna variación relativa a la utilización para el abonado de la superficie agrícola ligada a la granja por modificación de las superficies disponibles, de las características de las parcelas o del sistema de explotación, el promotor deberá comunicarlo al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

f) **Dosis máximas de estiércoles y/o purines:** Las dosis máximas a aplicar de nitrógeno por hectárea y año está limitadas a una cantidad de purines que no supere el valor de 63 m<sup>3</sup> por hectárea y año para zonas no vulnerables.

La utilización de purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre toda la superficie apta de la parcela, respetando, en todo momento, las limitaciones señaladas al respecto en el citado Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones o limitaciones que, al respecto, puedan establecerse en futuras normativas de aplicación.

g) **Reducción de purines:** Para aminorar la producción de purines y lixiviados, se controlarán los consumos de agua, se corregirán las pérdidas o fugas, se efectuará la limpieza con sistemas de alta presión y se establecerá una red de drenaje de aguas pluviales independiente de la red de aguas residuales y purines. Las áreas cubiertas no podrán verter sus aguas a parques de estancia del ganado, por lo que dispondrán en caso necesario de canalones para su derivación; y las fosas de purines y lixiviados estarán





protegidos de la entrada de aguas de escorrentía procedentes de los terrenos circundantes.

En la medida de lo posible, se adoptará el uso de dietas bajas en proteínas suplementadas con aminoácidos, dietas con fosfatos alimentarios inorgánicos de alta digestibilidad y/o fitasa y la alimentación por fases, para reducir el contenido en nitrógeno y fósforo de los purines.

### **Gestión y producción de residuos.**

- a) **Jerarquía en la gestión de los residuos:** Se dará prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) **Residuos domésticos:** Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos generados por la propia actividad. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.
- c) **Residuos peligrosos:** Los residuos zoonos infecciosos, químicos y otros residuos peligrosos, deberán ser almacenados, debidamente separados si es necesario, en contenedores homologados y serán entregados a gestor autorizado. El tiempo máximo de almacenamiento será de seis meses, contados a partir del momento de llenado del contenedor. El promotor deberá contar con el correspondiente documento de aceptación de forma previa al inicio de la actividad.
- d) **Otros residuos:** Para cualquier otro tipo de residuo generado en la granja, el promotor deberá concertar con gestores autorizados un sistema de recogida selectiva y retirada de los mismos, cuando así esté regulado.

### **3. MEDIDAS DE CONTROL RELATIVAS AL INICIO DE LA ACTIVIDAD.**

De conformidad con lo recogido en el artículo 12 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el titular de la autorización deberá presentar una “**DECLARACIÓN RESPONSABLE**” indicando la fecha y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.





Previo al inicio de actividad, el titular deberá disponer de la siguiente documentación:

- Certificado de técnico competente relativo a la adecuación de la actividad y de las instalaciones a la documentación presentada y al condicionado ambiental de la autorización.
- Copia en formato electrónico del proyecto autorizado con las modificaciones, en su caso, realizadas.

De acuerdo con la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, su instalación está clasificada como nivel de prioridad 3 y deberá realizar el análisis de riesgos y haber constituido la garantía financiera antes del 17 de octubre de 2022.

#### 4. MEDIDAS A ADOPTAR EN SITUACIONES DE FUNCIONAMIENTO ANORMALES Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES.

La explotación deberá tener dispuestos para su uso inmediato los adecuados medios de extinción de incendios que garanticen que en un primer ataque, sea extinguido un fuego incipiente sin mayores consecuencias.

Las instalaciones de protección contra incendios se ajustarán al Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios. Los equipos, sistemas y sus componentes se someterán a las revisiones de conservación que se establecen en el Reglamento.

*Afecciones medioambientales sobrevenidas:* Cualquier accidente o incidente que se produzca durante el desarrollo de la actividad con posible incidencia medioambiental deberá comunicarse inmediatamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid.

#### 5. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CESE TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD Y CIERRE DE LA INSTALACIÓN.

El cese temporal de la actividad y cierre de la instalación se registrará por lo dispuesto en el artículo 13 del citado Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio. En particular:

- El titular de la autorización ambiental deberá presentar una comunicación previa al cese temporal de la actividad ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente. La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación.
- Durante el periodo en que una instalación se encuentra en cese temporal de su actividad o actividades, el titular:
  - a) Deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental en vigor que le sean aplicables,





- b) Podrá reanudar la actividad de acuerdo con las condiciones de la autorización, previa presentación de una comunicación al órgano competente, y
  - c) Podrá realizar el cambio de titularidad de la instalación o actividad previa comunicación al órgano competente; el nuevo titular continuará en las mismas condiciones de la autorización ambiental en vigor, de manera que no será considerada como nueva instalación.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que el titular haya reanudado la actividad o actividades, la Consejería competente en materia de Medio Ambiente le comunicará que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad, procediendo a continuación en consecuencia

Una vez formalizado el cierre de la instalación ganadera, el titular deberá justificar que se ha realizado la descontaminación de la misma con la retirada y gestión de los residuos y productos químicos almacenados o existentes en el momento del cese de la actividad, así como la correcta gestión de los mismos, adjuntando documentación necesaria para acreditarlo.

En el caso de que se produzca la demolición y desmantelamiento de las instalaciones la gestión de los residuos de construcción y demolición generados en la ejecución de las obras debe realizarse conforme lo establecido tanto en la citada Ley 22/2011, de 28 de julio, como en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero.

## 6. CONTROL, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA.

**Seguimiento y vigilancia:** El seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en esta autorización ambiental corresponde a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Valladolid, salvo las correspondientes a las condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable, que corresponderá a los órganos competentes por razón de la materia.

**Programa de vigilancia ambiental:** Se implantará un programa de vigilancia ambiental que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y/o correctoras en su caso, incluidas en esta autorización.

**Registro de operaciones de gestión de purines:** Se dispondrá en la granja de un Libro de Registro de las operaciones de aplicación al terreno de los purines producidos, de acuerdo con lo establecido en la Orden MAM/1260/2008, de 4 de julio, por la que se establece el modelo de libro de registro de operaciones de gestión de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León, en el que constarán los transportes realizados, anotándose las fechas de distribución, volúmenes evacuados, parcelas de destino, dosis aproximada de abonado con purín en cada una expresado en t/ha, plazo de enterrado y cultivo previsto. El Libro de Registro estará a disposición de las administraciones competentes para su comprobación y control.





**Registro de productores de residuos:** La granja dispondrá de un archivo, físico o telemático, donde se recoja por orden cronológico, la cantidad y naturaleza del residuo, proceso que genera el residuo, identificación del transportista, frecuencia de recogida, identificación del gestor autorizado de destino de cada residuo y operación de tratamiento o eliminación de destino del residuo. En el archivo se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. El citado archivo afecta a cualquier tipo de residuo producido (residuo peligroso, no peligroso, comercial o doméstico). Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años, y se mantendrán a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

**Informes periódicos:** Antes del 1 de marzo de cada año los titulares remitirán al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid el informe ambiental anual con el siguiente contenido: gestión de estiércoles, gestión de cadáveres de los animales y de otros residuos, copia de notificación de emisiones del reglamento E-PTR y cualquier otra medida como mejoras ambientales, modificaciones, ampliaciones o reformas de instalaciones en la explotación. Se acompañará copia de las hojas del Libro Registro de purines correspondientes al periodo de gestión de 12 meses.

En el supuesto de que se establezca un procedimiento informático específico de suministro de información, el titular de la actividad lo implantará en el plazo que a tal efecto se señale. Las obligaciones de suministro de información se realizarán en papel, y en soporte informático adecuado.

**Notificación PRTR:** En la aplicación del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales Integradas, y del artículo 7.2 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se notificarán a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente las emisiones anuales de la instalación.

## 7. OTRAS PRESCRIPCIONES ADMINISTRATIVAS.

**Modificación de la instalación:** La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.

El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación sustancial, lo justificará en atención a los criterios señalados en el artículo 14 del citado Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en las normas que la desarrollan. La modificación sustancial no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental no sea modificada.

En caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter no sustancial deberá comunicarlo previamente al Servicio Territorial de Medio Ambiente, exponiendo las razones y adjuntando los documentos necesarios para su justificación. La





Delegación Territorial, en función de las características de la misma decidirá si procede, o no, modificar la presente Resolución.

**Responsabilidad del operador de la instalación:** Cuando el operador de la instalación no coincida con el titular de la misma, le corresponderá a aquel el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en la presente autorización ambiental durante el periodo que dure su responsabilidad como tal. Tendrá condición de operador, cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos recogidos, en este sentido, en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y en el artículo 27.2 de la citada Ley 22/2011, de 28 de julio.

**Revisión de la autorización ambiental:** En un plazo máximo de 4 años a partir del 22 de febrero de 2017, fecha de la publicación de la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/302 DE LA COMISIÓN de 15 de febrero de 2017 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, el órgano administrativo competente en materia de medio ambiente garantizará que se hayan revisado y, si fuera necesario, adaptado todas las condiciones de la presente autorización ambiental para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. A tal efecto, a instancia del órgano competente, el titular presentará toda la documentación necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización ambiental. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia MTD aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada.

En cualquier caso la autorización ambiental será revisada de oficio cuando concurra alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

**ANEXO IV. ADAPTACIÓN A LAS MTDs**

Conclusiones de las MTD's		
Conclusiones de las MTD's		
1. Conclusiones Generales de las MTD's		
1.1 Sistemas de Gestión Ambiental		
TD1		SISTEMA DE GESTION AMBIENTAL
1.2 Buenas prácticas ambientales		
TD2		Ubicación adecuada de la nave/explotación y disposición espacial de las actividades
		Educación y formación del personal
		Establecer plan de emergencia para hacer frente a emisiones e incidentes, como la contaminación de masas de agua
		Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos y estructuras
		Almacenar los animales muertos de forma que se eviten o reduzcan las emisiones





**Conclusiones de las MTD's**

**Conclusiones de las MTD's**

**1.3. Gestión nutricional**

TD3		Reducir el contenido de proteína bruta mediante una dieta equilibrada
		Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período productivo
		Adición de cantidades controladas de aminoácidos esenciales en una dieta baja en proteínas brutas
		Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el nitrógeno total excretado
TD4		Alimentación multifases con una formulación del pienso adaptada a las necesidades específicas del período de producción
		Utilización de aditivos autorizados para piensos que reduzcan el fósforo total excretado (por ejemplo, fitasa).
		Utilización de fosfatos inorgánicos altamente digestibles para la sustitución parcial de las fuentes convencionales de fósforo en los piensos.

**1.4. Uso eficiente del agua**

TD5		Mantener un registro del uso del agua.
		Detectar y reparar las fugas de agua.
		Utilizar sistemas de limpieza de alta presión para la limpieza de los alojamientos de animales y los equipos
		Seleccionar y utilizar equipos adecuados para la categoría específica de animales, garantizando la disponibilidad de agua (ad libitum).
		Comprobar y, en caso necesario, ajustar periódicamente la calibración del equipo de agua para beber.
	NO	Reutilizar las aguas de lluvia no contaminadas como agua de lavado.

**1.5 Emisiones de aguas residuales**

TD6	NO APLICABLE	Mantener las superficies sucias del patio lo más reducidas posible.
		Minimizar el uso de agua.
		Separar las aguas de lluvia no contaminadas de los flujos de aguas residuales que requieren tratamiento.
TD7	SI	Drenar las aguas residuales hacia un contenedor especial o al depósito de purines.
	NO	Tratar las aguas residuales.
	SI	Aplicar las aguas residuales por terreno, p. e. mediante un sistema de riego tal como un aspersor, un irrigador móvil (...)

**1.6. Uso eficiente de la energía**

TD8	SI	Sistemas de calefacción/refrigeración y ventilación de alta eficiencia.
	NO	Optimización de los sistemas de ventilación y de calefacción/refrigeración y su gestión, en particular cuando se utilizan sist.de limpieza de aire.
	SI	Aislamiento de los muros, suelos y/o techos del alojamiento para animales.
	SI	Uso de sistemas de alumbrado de bajo consumo.





**Conclusiones de las MTD's**

**Conclusiones de las MTD's**

	NO APLICABLE	Uso de intercambiadores de calor. Puede utilizarse uno de los siguientes sistemas: 1. aire-aire; 2. aire-agua; 3. aire-tierra.
	NO APLICABLE	Uso de bombas de calor para la recuperación de calor.
	NO APLICABLE	Recuperación de calor con suelo recubierto con yacija calentada y refrigerada (sistema Combideck).
	SI	Aplicación de una ventilación natural.

**1.7 Emisiones acústicas**

TD9	NO APLICABLE	Establecer y aplicar un plan de gestión del ruido
D10	SI	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.
	SI	Ubicación del equipo.
	SI	Medidas operativas
	SI	Equipos de bajo nivel sonoro
	NO APLICABLE	Equipos de control de ruidos
	NO APLICABLE	Atenuación del ruido

**1.8. Emisiones de polvo**

D11		a ) Reducción de la generación de polvo en los edificios para el ganado. Para ello puede aplicarse una combinación de las técnicas siguientes:
	NO APLICABLE	1. Utilizar una yacija más gruesa (p. ej. paja larga o virutas de madera en lugar de paja picada).
	NO	2. Aplicar cama fresca utilizando una técnica que genere poco polvo (p. ej. a mano).
	SI	3. Alimentación ad libitum.
	SI	4. Utilizar piensos húmedos, pienso granulado o añadir aglutinantes o materias primas oleosas a los sistemas de pienso seco.
	NO	5. Instalar separadores de polvo en los depósitos de pienso seco que se llenan por medios neumáticos
	NO APLICABLE	6. Diseñar y utilizar a baja velocidad el sistema de ventilación del aire dentro del alojamiento.
		b ) Reducir las concentraciones de polvo en el interior del alojamiento aplicando una de las técnicas siguientes
	NO	1. Nebulizadores de agua
	NO	2. Pulverización de aceite
	NO APLICABLE	3. Ionización
	c) Tratamiento del aire de salida mediante un sistema de depuración de aire, en particular:	
NO	1. Colector de agua	





**Conclusiones de las MTD's**

**Conclusiones de las MTD's**

	APLICABLE	
	NO APLICABLE	2. Filtro seco
	NO APLICABLE	3. Depurador de agua
	NO APLICABLE	4. Depurador húmedo con ácido
	NO APLICABLE	5. Biolavador (o filtro biopercolador)
	NO APLICABLE	6. Sistema de depuración de aire de dos o tres fases
	NO APLICABLE	7. Biofiltro

**1.9. Emisiones de olores**

D12	NO APLICABLE	Establecer, aplicar y revisar periódicamente un plan de gestión de olores
D13	SI	Velar por que haya una distancia adecuada entre la nave/explotación y los receptores sensibles.
	SI	Sistema de alojamiento adecuado
	SI	Optimizar las condiciones de evacuación del aire de salida del alojamiento animal
	SI	Utilizar un sistema de depuración de aire
		Almacenamiento de estiércol:
	SI	1. Cubrir los purines o el estiércol sólido durante su almacenamiento
	SI	2. Situar el depósito teniendo en cuenta la dirección general del viento y/o adoptar medidas para reducir su velocidad alrededor y sobre su superficie
	SI	3. Reducir al mínimo la agitación del purín
		Procesar el estiércol con una de las técnicas siguientes para minimizar las emisiones de olores durante (o antes de) la aplicación al campo
	NO APLICABLE	1. Digestión aeróbica (aireación) de purines.
NO APLICABLE	2. Compostar el estiércol sólido.	
NO APLICABLE	3. Digestión anaeróbica.	
	Utilizar una o una combinación de las siguientes técnicas de aplicación al campo del estiércol:	
SI	1. Sistema de bandas, discos o inyectoros para la aplicación al campo de purines.	
SI	2. Incorporar el estiércol lo antes posible	

**1.10. Emisiones del almacenamiento de estiércol sólido**

D14	NO APLICABLE	Reducir el coeficiente entre la superficie de emisión y el volumen del montón de estiércol sólido.
	NO APLICABLE	Cubrir los montones de estiércol sólido.
	NO APLICABLE	Almacenar el estiércol sólido en un cobertizo.





**Conclusiones de las MTD's**

**Conclusiones de las MTD's**

D15	NO APLICABLE	Almacenar el estiércol sólido en un cobertizo.
	NO APLICABLE	Utilizar un silo de hormigón para el almacenamiento de estiércol sólido.
	NO APLICABLE	Almacenar el estiércol sólido en suelos sólidos impermeables equipados con un sistema de drenaje y una cisterna para recoger la escorrentía.
	NO APLICABLE	Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad suficiente para conservar el estiércol sólido durante los períodos de no aplicación
	NO APLICABLE	Almacenar el estiércol sólido en montones en el campo, lejos de cursos de agua en los que pudiera producirse escorrentía líquida.

**5.1.11 Emisiones del almacenamiento de purines**

D16	SI	a ) Efectuar un diseño y una gestión adecuados de los depósitos de purines, utilizando una combinación de las técnicas siguientes:
	NO APLICABLE	1. Reducir el coeficiente entre la superficie de emisión y el volumen del depósito de purines.
	SI	2. Reducir la velocidad del viento y el intercambio de aire sobre la superficie del purín, disminuyendo nivel de llenado del depósito.
	NO APLICABLE	3. Reducir al mínimo la agitación del purín
	NO APLICABLE	b ) Cubrir el depósito del purín. Para ello puede aplicarse una de las técnicas siguientes:
	NO APLICABLE	1. Cubierta rígida.
NO APLICABLE	2. Cubiertas flexibles.	
SI	3. Cubiertas flotantes,	
NO	c ) Acidificación de los purines.	

D17	SI	Reducir al mínimo la agitación del purín.
	SI	Cubrir la balsa de purines con una cubierta flexible y/o flotante

D18	SI	Utilizar depósitos que puedan soportar tensiones mecánicas, químicas y térmicas.
	SI	Seleccionar una nave de almacenamiento con capacidad para conservar los purines durante los períodos de no aplicación sobre el terreno
	SI	Construir instalaciones y equipos a prueba de fugas para la recogida y transferencia de los purines
	SI	Almacenar los purines en balsas con una base y paredes impermeables, p. ej. con arcilla o un revestimiento plástico (o doble revestimiento).
	SI	Instalar un sistema de detección de fugas, p. ej. una geomembrana, una capa de drenaje y un sistema de conductos de desagüe.
	SI	Comprobar la integridad estructural de los depósitos al menos una vez al año.

**1.12. Procesado in situ del estiércol**

D19	NO APLICABLE	Separación mecánica de los purines
	NO APLICABLE	Digestión anaeróbica del estiércol en una instalación de biogás.
	NO	Utilización de un túnel de secado exterior del estiércol.





**Conclusiones de las MTD's**

**Conclusiones de las MTD's**

	APLICABLE	
	NO APLICABLE	Digestión aeróbica (aireación) de purines.
	NO APLICABLE	Nitrificación-desnitrificación de purines.
	NO APLICABLE	Compostaje del estiércol sólido

**1.13. Aplicación al campo del estiércol**

D20	SI	Analizar el terreno donde va a esparcirse el estiércol para determinar los riesgos de escorrentía,
	SI	Mantener una distancia suficiente entre los terrenos donde se esparce el estiércol (dejando una franja de tierra sin tratar)
	SI	No esparcir el estiércol cuando pueda haber un riesgo significativo de escorrentía
	SI	Adaptar la dosis de abonado teniendo en cuenta el contenido de nitrógeno y de fósforo del estiércol y las características del suelo
	SI	Sincronizar la aplicación al campo del estiércol en función de la demanda de nutrientes de los cultivos.
	SI	Revisar las zonas diseminadas a intervalos regulares para comprobar que no haya signos de escorrentía
	SI	Asegurarse de que haya un acceso adecuado al estercolero y que la carga del estiércol pueda hacerse de forma eficaz, sin derrames
	SI	Comprobar que la maquinaria utilizada para la aplicación del estiércol está en buen estado y ajustada para la aplicación de la dosis adecuada

D21	NO	Dilución de los purines, seguida de técnicas tales como un sistema de riego de baja presión.
	SI	Esparcidor en bandas, aplicando una de las siguientes técnicas: 1. Tubos colgantes. 2. Zapatas colgantes.
	NO	Inyección superficial (surco abierto).
	NO	Inyección profunda (surco cerrado).
	NO	Acidificación de los purines.

D22	NO APLICABLE	Incorporar el estiércol al suelo lo antes posible.
-----	--------------	--

**1.14. Emisiones generadas durante el proceso de producción completo**

D23	SI	Estimar o calcular la reducción de las emisiones de amoníaco generadas en todo el proceso de producción
-----	----	---

**1.15. Supervisión de las emisiones y los parámetros del proceso**

D24	SI	Balance de nitrógeno y fósforo basado en la ración, el contenido de proteína bruta en la dieta, el fósforo total y el rendimiento de los animales
	NO	Estimación aplicando un análisis del estiércol, determinando el contenido de nitrógeno y de fósforo total.

D25	SI	Estimación utilizando un balance de masas basado en la excreción y del nitrógeno total
	NO	Cálculo mediante la medición de la concentración de amoníaco y el índice de ventilación aplicando métodos normalizados
	NO	Estimación utilizando factores de emisión

D26	NO APLICABLE	Supervisar periódicamente las emisiones de olores al aire
-----	--------------	---





**Conclusiones de las MTD's**

**Conclusiones de las MTD's**

D27	NO APLICABLE	Cálculo mediante la determinación de la concentración de polvo y la tasa de ventilación aplicando métodos normalizados
	NO APLICABLE	Estimación utilizando factores de emisión
D28	NO APLICABLE	Verificación del funcionamiento del sistema de depuración del aire
	NO APLICABLE	Control del funcionamiento efectivo del sistema de depuración de aire
D29		Registro de Consumo de agua.
		Registro de Consumo de energía eléctrica.
		Registro de Consumo de combustible.
		Registro de Número de entradas y salidas de animales, incluidos los nacimientos y muertes, cuando proceda.
		Registro de Consumo de pienso.
		Registro de Generación de estiércol.

**2. CONCLUSIONES SOBRE LAS MTD EN LA CRÍA INTENSIVA DE CERDOS**

**2.1. Emisiones de amoniaco de las naves para cerdos**

D30		a) Sistemas de estabulamiento
	NO APLICABLE	0. Una fosa profunda (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado)
	SI	1. Un sistema de vacío para la eliminación frecuente de los purines (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado). PARA TODOS LOS CERDOS
	SI	2. Fosa de purín con paredes inclinadas (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado). PARA TODOS LOS CERDOS
	NO	3. Rascador para la eliminación frecuente de los purines (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado). PARA TODOS LOS CERDOS
	NO	4. Eliminación frecuente de los purines mediante lavado a chorro (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).
	SI	5. Fosa reducida de purín (cuando el suelo está parcialmente emparrillado).. Cerdas en apareamiento y gestantes - Cerdos de engorde
	NO APLICABLE	6. Sistema de cama de paja (cuando el suelo es de hormigón sólido).. Cerdas en apareamiento y gestantes - Cerdos de engorde - Lechones destetados
	NO APLICABLE	7. Alojamiento en casetas/barracas (cuando el suelo está parcialmente emparrillado). Cerdas en apareamiento y gestantes - Cerdos de engorde - Lechones destetados
	NO APLICABLE	8. Sistema de sustitución de paja (cuando el suelo es de hormigón sólido)..Cerdos de engorde - Lechones destetados
	NO APLICABLE	9. Suelo convexo y canales de agua y purín separados (en el caso de corrales parcialmente emparrillados). Cerdos de engorde - Lechones destetados
	NO APLICABLE	10. Corrales con cama con generación combinada de estiércol (purín y estiércol sólido). Cerdas en lactación
	NO APLICABLE	11. Casetas de descanso y alimentación sobre suelo sólido (en el caso de corrales con cama).. Cerdas en apareamiento y gestantes
NO	12. Colector de estiércol (cuando el suelo está total o parcialmente emparrillado).. Cerdas en lactación	





**Conclusiones de las MTD's**

**Conclusiones de las MTD's**

NO APLICABLE	13. Recogida de estiércol en agua Cerdos de engorde - Lechones destetados
NO	14. Cintas de estiércol en forma de V (cuando el suelo está parcialmente emparrillado).. Cerdos de engorde
NO APLICABLE	15. Combinación de canales de agua y de purín (cuando el suelo está totalmente emparrillado).. Cerdas en lactación
NO APLICABLE	16. Pasillo exterior con cama (cuando el suelo es de hormigón sólido).Cerdos de engorde
NO	<b>b) Refrigeración de los purines PARA TODOS LOS CERDOS</b>
NO	<b>c) Utilización de un sistema de depuración de aire, PARA TODOS LOS CERDOS</b>
NO	<b>d) Acidificación de los purines, PARA TODOS LOS CERDOS</b>
NO APLICABLE	<b>e) Utilización de bolas flotantes en la fosa del purín, Cerdos de engorde</b>

Al acabar la amplia exposición, el vocal representante de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente formula el siguiente voto particular en contra, literalmente manifiesta, lo siguiente:

*“Ante todo, cabe rogar que la respuesta a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública, además de razonada sea respetuosa, independientemente de que no se consideren acertadas o rigurosas. No viene siendo el caso de las ofrecidas en los expedientes de autorización ambiental tramitados por la Delegación Territorial de Valladolid.*

*El proyecto evaluado corresponde a la ampliación de una explotación intensiva de ganado porcino con capacidad final para 3.600 cerdos de cebo, lo que supone un total de 432 Unidades de Ganado Mayor (UGM), ubicada en el municipio de Villafrades de Campos (Valladolid). Ubicada dentro del espacio de la Red Natura ZEPA La Nava-Campos Sur, los purines de la explotación citada se gestionarían como abono agrícola en 216 hectáreas de los términos de Villafrades de Campos, Gatón de Campos y Herrín de Campos (Valladolid).*

*Se prevé una generación anual de 7.740 metros cúbicos de purines. Los niveles de nitratos en los sondeos de control de la masa de aguas subterráneas Tierra de Campos en Cuenca de Campos (Valladolid) y Capillas (Palencia), al oeste y sureste respectivamente de la explotación porcina, han superado en ocasiones la concentración de 25 miligramos por litro, e incluso también el límite legal de 50 miligramos por litro.*

*El artículo 35.1.c de la Ley estatal de Evaluación Ambiental establece que cuando el proyecto pueda causar una alteración del nivel en una masa de agua subterránea que pueda impedir que alcance el buen estado o potencial, o que pueda suponer un deterioro de su estado o potencial, se evaluarán sus repercusiones a largo*





*plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas. Asimismo, debe considerarse la acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, existentes y/o aprobados. Estos aspectos no se abordaron en el Informe de Impacto Ambiental de 25 de junio de 2020, que omite el impacto del proyecto sobre el estado cualitativo de la masa de agua.*

*Por otro lado, la gestión de los purines de la provincia de Valladolid contribuye de manera importante a las emisiones a la atmósfera de amoníaco y metano, sendos contaminantes que en la actualidad y desde hace años incumplen respectivamente el techo nacional de emisión establecido por la normativa europea y (junto al resto de gases con efecto invernadero) los compromisos internacionales de España en materia de cambio climático. El metano además es un precursor de la formación de ozono, contaminante que en la provincia de Valladolid ha incumplido en los últimos años el objetivo legal para la protección de la salud.*

*El artículo 13.5 de la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera establece que la comunidad autónoma competente no podrá autorizar la modificación sustancial de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del grupo B, donde están catalogadas las explotaciones intensivas porcinas sujetas a autorización ambiental, si queda demostrado que contribuyen a que se sobrepasen unos objetivos de calidad del aire que ya se han incumplido. La emisión anual de 33 toneladas de metano y 17 toneladas de amoníaco por parte de la explotación para la que se solicita autorización ambiental agravará esta problemática.*

*En resumen, la explotación intensiva porcina para cuya ampliación se propone otorgar autorización ambiental se ubica en una zona en la que los acuíferos en ocasiones aparecen contaminados por nitratos de origen agrícola y ganadero y las emisiones al aire de amoníaco y metano contribuyen a incumplir los compromisos internacionales de reducción de estos contaminantes, así como los objetivos legales establecidos para el ozono troposférico, del que el metano es precursor. Incluyéndose además en un espacio de la Red Natura 2000.*

*Se puede apreciar que la ampliación de la explotación porcina conlleva un efecto potencial significativo, de carácter acumulativo, sobre la masa de agua subterránea Tierra de Campos, donde en ocasiones se incumplen las normas de calidad medioambientales por la presencia excesiva de nitratos de origen agrario. Se trata de un impacto ambiental significativo, de carácter acumulativo, que de acuerdo a los criterios mencionados en el Anexo III de la Ley estatal de Evaluación Ambiental debería haber motivado la emisión de un Informe de Impacto Ambiental requiriendo la elaboración de una evaluación de impacto ambiental ordinaria, por la repercusión potencial sobre la calidad de las aguas subterráneas y del aire. Al margen de que éste sería el procedimiento regular por capacidad final para 3.600 cerdos de cebo.*

*En todo caso, hay que notar que el promotor no considera las mejores técnicas disponibles (MTD) respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos para reducir las emisiones a la atmósfera y al agua mediante el tratamiento previo de los purines (MTD*





19). *La biodigestión de los purines “in situ” o en una instalación externa como la de Hornillos de Eresma reduciría drásticamente las emisiones contaminantes al aire y a las aguas subterráneas”.*

La vocal representante de sindicatos (CCOO), se abstiene en esta autorización ambiental, manifestando que el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, sí es de aplicación, a lo que responde el técnico que expone esta autorización que las medidas técnicas disponibles se encuentran todas ellas recogidas en el Anexo IV.

Tras la votación, al existir un voto en contra del representante de las organizaciones no gubernamentales en materia de medio ambiente y abstención de la vocal de sindicatos (CCOO), el Acuerdo se aprueba por mayoría.

Posteriormente y antes de concluir la sesión, se hace constar en acta la despedida de D. Jesús Cortés del Amo, agradeciéndole el Presidente, en su nombre y en el de todos los asistentes, su profesionalidad, compañerismo y buen servicio a lo largo de su carrera administrativa, deseándole mucha suerte en su nueva etapa.

D. Jesús Cortés del Amo señala que ha sido un placer durante todo este tiempo, compartir con todos los miembros las sesiones de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo.

Siendo las doce horas y cinco minutos del día señalado en el encabezamiento, una vez tratados todos los puntos recogidos en el orden del día de la convocatoria, se levantó la sesión, sin que se formularan ruegos ni preguntas por los asistentes.

De todo lo cual doy fe como Secretaria de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid.

**Vº Bº  
EL PRESIDENTE**

Fdo.: Luis Ángel González Agüero.

**LA SECRETARIA DE LA COMISION**

Fdo.: Isabel Fernández Contero.

